



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MAESTRÍA EN DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

**La interpretación en los paneles binacionales del Capítulo XIX del
TLCAN. Un análisis teórico-metodológico del caso MEX-USA-2003-
1904-01, sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

LETICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ

TUTORA: DRA. NATIVIDAD MARTÍNEZ AGUILAR

ENTIDAD DE ADSCRIPCIÓN: DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO, FACULTAD DE DERECHO

MÉXICO, D.F.

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Dedicatoria

A mis padres:

Guadalupe Méndez Albarrán y
Armando Martínez Pérez, a quienes debo todo.

A mis amores:

Héctor Yael y mi pequeño Alan Yael, con todo mi corazón.

A mis hermanos:

Yolanda, Jorge, Oscar y Víctor, el condimento en mi vida.

Agradecimientos

Mi más sincero agradecimiento para mis maestros y amigos:

Dra. Luz María Gómez Muñoz, Mtra. María Luisa Guerrero
Cervantes, Dr. José Manuel Vargas Menchaca y,

con especial cariño, a la Dra. Natividad Martínez Aguilar, cuya guía
y consejos fueron esenciales para la culminación de este trabajo.

Finalmente, me honra expresar mi franca gratitud a mi querida
Universidad y a la vida... por esta gran aventura.



ÍNDICE

	Página
Dedicatorias y agradecimientos	<i>ii</i>
Índice	<i>iii</i>
Introducción	<i>vi</i>
Capítulo 1. Marco teórico conceptual de la interpretación jurídica	
1.1 Consideraciones generales.....	1
1.2 Concepto de interpretación.....	9
1.3 Los hechos.....	15
1.4 Los fines.....	16
1.5 Teorías de la interpretación jurídica.....	17
1.6 Tipos de interpretación jurídica.....	20
1.6.1 Interpretación auténtica.....	21
1.6.2 Interpretación oficial.....	21
1.6.3 Interpretación judicial.....	22
1.6.4 Interpretación doctrinal.....	22
1.6.5 La analogía.....	23
1.6.6 La hermenéutica analógica.....	24
1.6.7 El movimiento de los estudios críticos del Derecho (<i>Critical Legal Studies</i>).....	26
1.6.8 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....	29
1.7 Comentarios finales.....	32
Capítulo 2. Aspectos generales de los paneles binacionales y sobre su competencia	
2.1 Paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN.....	34
2.2 Procedimiento de revisión previsto en el Artículo 1904 del TLCAN.....	36



2.2.1 Descripción.....	37
2.2.2 Conceptos fundamentales.....	40
2.2.3 Naturaleza.....	45
2.2.4 Procedimiento.....	47
2.3 Artículo 1911 y Anexo 1911 del TLCAN.....	52
2.4 Disposiciones de la Ley de Comercio Exterior aplicables a paneles binacionales.....	58
2.5 Corolario.....	60
 Capítulo 3. El caso MEX-USA-2003-1904-01, sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América	
3.1 Antecedentes.....	62
3.2 Procedimientos administrativos en materia <i>antidumping</i>	65
3.3 Solicitud de revisión ante panel binacional.....	71
3.4 Petición incidental de la autoridad investigadora sobre la improcedencia de la revisión.....	73
3.5 Descripción del “Laudo por mayoría” sobre la competencia del panel.....	81
3.6 Descripción del voto disidente.....	94
3.7 Reflexiones en torno a las cuestiones interpretativas.....	98
 Capítulo 4. Dos formas de interpretación, aplicados al Laudo y al voto disidente en el caso MEX-USA-2003-1904-01, sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América	
4.1 Justificación.....	106
4.2 Análisis a la luz de la hermenéutica analógica.....	106
4.3 Una visión desde la teoría de la decisión judicial de Duncan Kennedy.....	111
4.4 El impacto en las determinaciones de los paneles binacionales.....	122
Conclusiones.....	125



Propuesta	126
Mesografía	127
Anexo 1. Estatus de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....	134
Anexo 2. Paneles binacionales del Artículo 1904 del TLCAN.....	136



INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente investigación es analizar la actuación del panel binacional en el caso MEX-USA-2003-1904-01, sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América, a partir de la interpretación que se llevó a cabo en la decisión final y en el voto disidente.

En cuanto a la estructura general de este trabajo, en el contexto de los paneles binacionales del Artículo 1904 del TLCAN y, específicamente en el caso MEX-USA-2003-1904-01, se buscará resolver inicialmente la siguiente interrogante: ¿es posible establecer reglas de interpretación claras y uniformes sin tener que modificar el tratado?

Derivan de la interrogante inicial y apoyan el análisis del caso específico las siguientes: ¿es adecuado que un panel binacional emita un “Laudo por mayoría” sobre su competencia? Asimismo ¿son procedentes la interpretación y los razonamientos contenidos en el Laudo y en el voto disidente?

A partir de lo anterior, la hipótesis que planteo es que la falta de reglas claras y uniformes de interpretación jurídica, aplicables a los paneles binacionales del Artículo 1904 del TLCAN, genera problemas de incertidumbre en la aplicación del tratado, lo cual es susceptible de ser analizado desde el punto de vista de la metodología jurídica, análisis que sirve de apoyo para generar una propuesta específica al final de este trabajo.

Para tales efectos empleo dos perspectivas: la hermenéutica analógica y la visión de Duncan Kennedy desde los *Critical Legal Studies*, elegidas con base en la percepción de que cada una de ellas es más afín a alguna de las Partes (México y Estados Unidos) del caso que se revisa.

En cuanto al método científico utilizado para abordar la interpretación jurídica, empleo el método deductivo, a efecto de llevarla al terreno del caso a analizar, y recorro al método inductivo para estudiar el problema específico de la interpretación jurídica en la aplicación de las normas procedimentales de los paneles binacionales del Artículo



1904 del TLCAN. Los métodos analítico y sintético sirven de apoyo para abordar la naturaleza de los paneles binacionales y describir el caso en particular.

Con base en lo anterior, en el capítulo 1 esbozo cuestiones generales en torno al concepto de interpretación, así como las principales tendencias sobre interpretación jurídica, a efecto de introducirlas al terreno de los paneles binacionales.

En el capítulo 2, describo de manera general la naturaleza de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN, específicamente las cuestiones de competencia aplicables a los previstos en el Artículo 1904. Enseguida, en el capítulo 3 desgloso las particularidades del caso MEX-USA-2003-1904-01, el análisis específico de cuestiones interpretativas derivadas de los argumentos vertidos por el panel en el “Laudo por mayoría” sobre su competencia, así como en el voto disidente.

En el capítulo 4 incorporo la aplicación de dos perspectivas: la hermenéutica analógica y la visión de Duncan Kennedy desde los *Critical Legal Studies*, al caso de análisis, con el objeto de dilucidar su aplicabilidad, pero sobre todo, utilidad en el estudio de los paneles binacionales.

Debido a que es necesaria la descripción del ámbito de los paneles binacionales y del caso específico, los esbozo a continuación, sin menoscabo de que a partir del capítulo 2 se abordan con mayor profundidad.

El Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), prevé cuatro procedimientos de revisión ante panel binacional. El de mayor uso es el previsto en el Artículo 1904, de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, que cuenta con un marco jurídico *ad hoc*.

Para ese procedimiento, una de las disposiciones más importantes es la prevista en el Artículo 1911 y Anexo 1911, donde se define en qué consiste una resolución definitiva, porque a partir de estos conceptos se traza la competencia de los paneles en cada uno de los tres países.



El caso específico que se analiza llama la atención por el tipo de argumentos que se vertieron, la autoridad investigadora solicitó la declaratoria de improcedencia de la revisión (de la resolución final por la que se constituyó ese panel), y el resultado fue la emisión inusitada de un “Laudo por mayoría” sobre la competencia del panel binacional y de un voto disidente con argumentos contrarios a la mayoría.

Aunque este tipo de determinaciones carecen de efectos vinculantes para futuros paneles binacionales, cada caso va marcando directrices, lo que contribuye al desarrollo del propio sistema de revisión por paneles binacionales, por tanto, cualquier interpretación puede influir en determinaciones futuras.

Los procedimientos de revisión ante panel binacional constituyen un área de conocimiento en constante desarrollo, sobre la cual poco se ha escrito, cada caso presenta un perfil y características muy específicas que pueden dar lugar a resultados inusitados, en donde juega un papel importante la interpretación jurídica. Por ello es necesario su estudio y análisis casuístico a la luz del contexto interpretativo del Derecho, como aquí se desarrolla, en aras de contribuir a la evolución de nuestros mecanismos alternativos de solución de controversias.

Finalmente, quiero expresar que este trabajo conjuga conocimientos adquiridos en los estudios de Licenciatura, de Especialidad y de Maestría, así como los abonados a partir de mi propia experiencia y, en este sentido, constituye la culminación de un esfuerzo que ha sido posible gracias a la orientación y dirección de mis admirados maestros y al cobijo de mi siempre querida *Alma Mater*.

CAPÍTULO 1

Marco teórico conceptual de la interpretación jurídica

1.1 Consideraciones generales

Al ocuparnos de la interpretación, surgen las primeras interrogantes, por ejemplo, ¿por qué hablar de interpretación?, ¿por qué es importante para la vida en general y, en lo particular, para el ámbito jurídico?

A partir de ello, comúnmente las reflexiones iniciales son totalitarias, pueden llevarnos a pensar que quizá todo es interpretación, o bien, que todo lo que percibimos depende de la misma.

Por otro lado, si pensamos en el papel de la interpretación en el Derecho tal vez podemos referir que eso depende del intérprete y de su postura en torno al propio Derecho.

Pero, sin importar cuál sea la postura ideológica o la teoría en la que basemos nuestra personal explicación, en este caso, sólo en principio, ubiquemos todo lo jurídico dentro del universo del lenguaje, en razón de que todo lo comunicable se traslada al mundo fáctico necesariamente a través de un lenguaje específico con independencia de los fines que persiga.

Hay que subrayar que en el campo jurídico tal cumplimiento de los fines cobra mayor importancia porque implica que los sujetos actúan u omiten conductas que afectan a otros, y eso tiene consecuencias de Derecho.

Bien, retomando el punto del lenguaje y a manera de ejercicio, metafóricamente hablando, pensemos en una obra pictórica, partimos que la realidad es el lienzo, lo jurídico es la pintura y el lenguaje es la forma en la cual esa pintura es vertida en aquel lienzo.

Con la obra terminada (normas, leyes, doctrina, decisiones judiciales y cualquier otra producción jurídica), cada espectador tiene su propio punto de vista respecto de tal obra, su manera de verla y de interpretarla (y, a la vez, sostiene todo ello con argumentos).

En este contexto, salta a la vista que la interpretación jurídica se suele hacer sobre la “obra terminada”, quizá porque es lo que directamente puede afectar la esfera jurídica de los demás sujetos.

Sin embargo, eso deja de lado que se pueda mirar un panorama más amplio de dicha obra (más allá del estricto cumplimiento o incumplimiento formal de las normas), es decir, se mira sólo el texto pero no se toman en cuenta o se dejan de manera accesorio, otras cuestiones como el contexto de la realidad (el lienzo) y la intención o los fines (lo jurídico más allá de una norma específica).

No busco desarrollar una postura basada en alguna teoría en torno al lenguaje y al Derecho, la intención no es dar un enfoque meramente lingüístico.¹

Hecha la aclaración y volviendo a la metáfora, considero que vale la pena intentar regresar un poco al “lienzo” y a la “pintura” para articular un modo de interpretación menos lineal y más afín a las necesidades de una realidad. En este caso, la que rodea a los procedimientos de revisión ante panel binacional del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en particular, los previstos en el Artículo 1904.

A continuación, me referiré a una postura en particular, aunque sólo para fines didácticos y mostrar que, sin importar la corriente teórica que se adopte (aun la más hipotética), es necesario analizar el uso del lenguaje.

Así, incluso para los puristas, como quienes miran al Derecho (al estilo de Kelsen), como una ciencia normativa, purificada de elementos que le son extraños como los

¹ Por ejemplo, el caso de Jürgen Habermas con su “Teoría de la acción comunicativa” y otras obras importantes para la teoría del lenguaje y la teoría del discurso, que han sido útiles para explicar la justicia desde lo discursivo, entre otras cosas.

extranormativos y diversos factores valorativos,² y que, a partir de esa postura consideran que la función del Derecho es exclusivamente describir normas,³ también para ellos, considero que, de manera imprescindible deben hacer reflejo de tal postura en el mundo del ser a través del lenguaje, en donde ese lenguaje a su vez tiene que ser interpretado.

Es así que, continuando con el ejemplo, el mismo Kelsen dirige su planteamiento hacia los enunciados denominados “proposiciones jurídicas”, en donde cada enunciado da cuenta de una norma jurídica, con todas las características que él mismo detalla.

Debo subrayar que, a su vez, tales enunciados tienen una función lingüística, en cuanto a su contenido y estructura lógica, hay quien sostiene que son una copia de las normas jurídicas que describen (entendidas como proposiciones descriptivas), función lingüística que las distingue de otro tipo de enunciados, llamados normas jurídicas (entendidas como proposiciones prescriptivas).⁴

Lo mismo sucede en todo tipo de planteamientos y posturas en torno a la ciencia jurídica y al Derecho: su tren de aterrizaje en el mundo fáctico siempre será el lenguaje, para poder ser conocidos, desarrollados, estudiados, entre otros fines, para lo cual, a su vez, necesitan ser interpretados, como veremos enseguida.

Hasta ahora, podemos decir que el lenguaje (exclusivamente el escrito, sin menoscabo de que puede ser aplicable a otros lenguajes) es imprescindible para lo jurídico, sin importar la postura epistémica de que se trate.

Sin embargo, ya que el lenguaje es en sí mismo complejo, no siempre se logra transmitir lo que realmente se quiere comunicar, pues en principio existe pluralidad de significados en el lenguaje común y a partir de ello se pueden sumar muchos otros problemas a desentrañar que nos empujan al campo de la interpretación.

² KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, Ed. Porrúa, 16ª edición, México, 2009, pp. 15 a la 17.

³ ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, Ed. Fontamara, México, 2008, p. 206.

⁴ SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del Derecho*, Ed. Astrea, 2ª edición, Argentina, 2003, p. 316.

Es necesario llevar a cabo interpretaciones de manera cotidiana en todos los ámbitos (porque cada individuo percibe la realidad de manera distinta), pero en el terreno jurídico, las cuestiones de interpretación son más delicadas, esencialmente, por la afectación que pueden implicar para los sujetos, tanto operadores como destinatarios jurídicos.

En referencia al “operador jurídico” desde el punto de vista metodológico, se le ubica dentro de alguno de los cinco ámbitos generales de aplicación del Derecho, a saber:⁵

- a) la producción de normas (legislativo),
- b) la aplicación de normas administrativas,
- c) la aplicación de normas a conflictos concretos (judicial),
- d) la docencia del Derecho y
- e) la investigación jurídica.

Podemos cuestionar, si es posible entender el sentido de una norma cuando no comprendemos el lenguaje, no sólo el lenguaje jurídico, sino el lenguaje común con el que cotidianamente nos comunicamos o pretendemos hacerlo.

Además, hay que considerar que la realidad es infinitamente superior a lo que el lenguaje escrito puede recoger, ya sea en el Derecho positivo, en la doctrina e incluso en la reproducción escrita de los hechos (que implica de por sí una primera interpretación: la del sujeto que los describe o reproduce).

Por lo cual, de regreso al ejemplo de la norma, necesariamente quien le de lectura debe interpretarla (por lo menos en su sentido literal en primera instancia), y con mayor razón, los órganos o sujetos facultados para aplicarla, cuyo facultamiento no es ilimitado,

⁵ Véase: NIETO CASTILLO, Santiago, *Metodología jurídica e ideologías en el Derecho. Sobre la influencia de la ideología en los ámbitos de aplicación del Derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 388. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2406/22.pdf> (Recuperado en marzo de 2014).

esto es, no pueden hacer cualquier interpretación de manera arbitraria, en todo caso, tienen que argumentar para dar sustento a su interpretación.

En la cotidianeidad hay tantos intérpretes como sujetos existen, pero en el terreno de lo jurídico tal calidad se restringe a operadores y destinatarios jurídicos,⁶ según el momento procesal y la materia de que se trate.

En este sentido, es posible inferir que la complejidad aumenta cuando se trata de un lenguaje especializado, como es el caso del lenguaje jurídico. Es así que, de manera específica, en el campo de las normas existen de por sí antinomias⁷ y lagunas, entre otros vicios.

De ahí la trascendencia del lenguaje para la interpretación jurídica, sobre todo, me refiero al caso de la aplicación de las normas, pues esta afecta la esfera jurídica de sus destinatarios, ya sea de manera positiva o negativa. Aquí se aprecian dos situaciones generales: la de los operadores jurídicos (jueces, abogados, negociadores, panelistas, entre otros) y la de los destinatarios de las normas:

- a) En el caso de los destinatarios, si tenemos en cuenta que el uso del lenguaje técnico jurídico es limitado a un cierto grupo de individuos, del que están excluidos la mayoría de los destinatarios, podemos decir que existe una especie de desigualdad inherente al uso del lenguaje dentro de los propios sistemas de impartición de justicia, pero no es el objetivo del presente trabajo ahondar al respecto.

⁶ En el caso de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN, la referencia al “operador jurídico”, puede ubicarse, por ejemplo, de la siguiente manera, considerando dos de los ámbitos generales de aplicación del Derecho: la autoridad investigadora (aplicación de normas administrativas, cuando actúa dentro de las investigaciones administrativas), el panel binacional (aplicación de normas a conflictos concretos). Como destinatarios tenemos a las Reclamantes y también a la autoridad investigadora en su posición de Parte en la controversia.

⁷ “...La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. ...”. Véase: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. 9ª Época, 4º Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, tesis aislada I.4o.C.220 C, febrero de 2010, p. 2788.

- b) En el caso de los operadores jurídicos, se piensa que por formación somos versados en el uso del lenguaje técnico jurídico (además del lenguaje común), sin embargo, es preciso acotar tal aseveración, ya que en realidad, dentro del vasto campo que llamamos lenguaje técnico jurídico, cada área específica del Derecho posee su propia terminología, y difícilmente un operador jurídico podría abarcarlas en su totalidad con la misma fluidez y dominio.

Así, enfrentamos los retos impuestos por el uso del lenguaje con apoyo de la interpretación y la argumentación jurídicas, las cuales, al formar parte del universo de la ciencia jurídica, demandan el empleo de una técnica y una metodología, justificativas de cada argumento, cada determinación y que den cuenta del camino seguido para llegar a ellos, es decir, muestran la vía recorrida por el operador jurídico para que su interpretación tome un sentido en particular (porque ello además revela su aspiración de justicia).

Generalmente se piensa que la rigidez es necesaria y de gran importancia porque la percepción de un sujeto a otro siempre puede variar, creo que necesariamente varía, lo interesante es descubrir los motivos, cuya evidencia se encuentra en la interpretación de cada individuo, plasmada en sus argumentos (impregnados de razonamientos, valoraciones y decisiones); en el caso de jueces, árbitros, panelistas, entre otros sujetos facultados, constan en sus sentencias, resoluciones, decisiones o como sea que se les denomine a sus determinaciones.

En el caso de México tenemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien está facultada para interpretar las leyes de manera institucional, como máxima autoridad dentro del Poder Judicial de la Federación, por lo que puede decirnos cómo entender ciertas disposiciones o qué lectura se les debe dar de acuerdo a circunstancias específicas. Cabe mencionar que también los Tribunales Colegiados de Circuito pueden hacerlo.

Esa interpretación tiene fuerza obligatoria, incluso de ley, en todo el territorio mexicano, porque interpreta para resolver casos concretos no previstos en normas

generales, particulariza, llena vacíos. Sin embargo, no todos los casos pueden llegar a esa instancia.

Entonces, resulta poco accesible la procuración de justicia a consecuencia de todas las implicaciones derivadas del uso del lenguaje, quizá resulta válida la aspiración de avanzar hacia un Derecho como expresión de un lenguaje más accesible para la generalidad, con el cual nos podamos comunicar y transmitir lo jurídico en cualquier estrato social, de acuerdo con las necesidades que demanda la realidad; entendible, aplicable y susceptible de ser interpretado armónicamente.

Es cierto que el Derecho es mucho más que lenguaje, debe ser incluso reflejo de la justicia como virtud, pero lo dicho en el párrafo anterior va de la mano con la preocupación sobre la aplicación de una justicia internacional.

La aspiración de arribar a alguna interpretación armónica debe ser proyectada más allá de cualquier frontera, considerando que nuestras relaciones e interacciones como sujetos del Derecho, cada vez van más allá de los límites territoriales.

No existe un tipo de interpretación universalmente válido, pretender lo contrario ello implica una rigidez formalista, la cual se ha convertido en un vicio divisorio del Derecho y la realidad, pues conduce fácilmente al absurdo de cumplir estrictamente con las normas a pesar de que se vulneren derechos.

Actuar con tal rigidez constituye una perversa falacia en detrimento de los individuos, para quienes debería operar la justicia, toda vez que, es a los sujetos como centro de imputación, a quienes debería tener en cuenta cualquier interpretación jurídica que busque resolver con equidad (para exaltar la justicia), independientemente de las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, tal vez es posible lograr algún tipo de interpretación, de acuerdo con las necesidades específicas de cada área jurídica, porque cada una tutela distintos derechos.

En realidad es un problema de la equidad, no de las áreas jurídicas, por lo que sobre este punto debe trascender la interpretación necesaria para resolver un caso en particular.

En tal sentido, la interpretación de los operadores jurídicos debe ser el reflejo de la individualización de las normas, que incorporan nuestras aspiraciones de justicia.

Además, no debemos atender únicamente al lenguaje de la norma vigente (legislación positiva) ni mirarla como un todo acabado e inamovible, a pesar de su importancia, el Derecho es mucho más que el lenguaje de las normas positivas.

Existe el riesgo de que, en el extremo de pensar a las normas como inmutables, pudiéramos llegar a los excesos de la escuela de la Exégesis, al considerar a la legislación como única fuente legítima de Derecho, donde el único carácter válido para interpretar la ley está dado por la intención del legislador.⁸

Llegar a esos excesos implica caer en un círculo vicioso que frena la evolución del propio sistema jurídico.

Este tipo de posturas pone límites a la evolución del lenguaje jurídico, de las normas y del Derecho, el cual se queda hueco cuando se le aísla de los sujetos, de su aspiración de justicia y la materialización de la misma a través de la equidad, pues entonces ya no responde a sus propios fines y mucho menos a las necesidades sociales.

Si aspiramos al desarrollo del Derecho y a la evolución de nuestro sistema jurídico, debemos permitirnos concebir a lo jurídico en toda su amplitud, tanto en la teoría como en la práctica.

Debemos ver más allá de la norma y devolver importancia a los sujetos del Derecho, ya que lo jurídico se dirige a ellos, quienes aspiran a la justicia, concebida esta

⁸ *Ibidem*, p. 324.

última como una virtud⁹ que debe servir como instrumento en la interpretación jurídica y a la vez resaltada en la argumentación de los operadores jurídicos.

Así, podemos partir del lenguaje siempre que consideremos sus limitaciones, pero esto nos obliga a ver más allá de las normas, las cuales en sí mismas son imperfectas e inacabadas y generales.

Entonces la importancia de la interpretación es hacer comunicable al lenguaje (especialmente el jurídico), para mejorar el vínculo de lo jurídico con la realidad, lo que se materializa en certeza jurídica.

Adicionalmente debemos considerar que siempre existen rasgos de subjetividad por parte del intérprete u operador jurídico, los cuales no pueden ser introducidos de manera arbitraria: deben existir bases y sustento que hagan reflejo en sus decisiones y determinaciones, así como en los argumentos sobre sus interpretaciones.

1.2 Concepto de interpretación

En seguida abordaré diversas acepciones en torno a la interpretación para después señalar las posturas de algunos autores sobre la interpretación jurídica.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española¹⁰, la palabra interpretación proviene del latín *interpretatio*, *-ōnis*, acción y efecto de interpretar. A su vez, la palabra interpretar posee distintas significaciones, entre ellas:

- ◆ Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.
- ◆ Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.

⁹ “La virtud y la justicia son lo mismo en su existir, pero en su esencia lógica no son lo mismo, sino que, en cuanto es para otro, es justicia, y en cuanto es tal hábito en absoluto, es virtud. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea, Libro V*, versión e introducción de Antonio Gómez Robledo, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, 2010, p. 80.

¹⁰ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 22ª edición, 2001.

- ◆ Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.
- ◆ Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.
- ◆ Representar una obra teatral, cinematográfica, etcétera.
- ◆ Ejecutar un baile con propósito artístico y siguiendo pautas coreográficas.

Para efectos del presente trabajo, destaco la primera acepción, toda vez que, en el ámbito jurídico, en general nos referimos a interpretar textos (la norma, la doctrina, entre otros) incluso los hechos para plasmados en forma escrita, es decir, esencialmente nos referimos al análisis de textos (y de ahí el afán por introducir los señalamientos realizados en torno al lenguaje, con las correspondientes acotaciones).

Sin embargo, no hay que soslayar el sentido de los otros significados que se vinculan a la interpretación: explicar, declarar, traducir, concebir, ordenar o expresar, representar, del mismo modo, ejecutar algo siguiendo ciertas pautas.

Llevado esto específicamente al terreno del lenguaje, se señala lo siguiente: “[l]a interpretación de un lenguaje es, por tanto, la significación que se incorpora a los componentes de un lenguaje. El lenguaje interpretado (lenguaje objeto) puede ser simbólico, ideográfico, algorítmico o idiomático, verbal o escrito.”¹¹

Podemos inferir la complejidad que, en sí misma, involucra la interpretación, porque está presente y es palpable en todos los aspectos de la realidad.

Se aprecia que todas las acepciones finalmente nos llevan a establecer o desentrañar el sentido y significado de algo, que en este caso será el lenguaje, específicamente el lenguaje escrito, como lo he indicado.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo IV, México, 2004, p. 658.

Al trasladar el concepto a las ciencias sociales, concretamente a la ciencia jurídica, invariablemente estará acompañado de distintos matices y complementos. En el terreno jurídico la interpretación no sólo comprende las actividades que se le vinculan, sino también los productos de esas actividades como teorías y reglas, además de la existencia de pluralidad de significados, de contextos, e incluso, de supuestos o planteamientos hipotéticos.

La interpretación jurídica se aborda por distintos autores, quienes, de acuerdo con sus respectivas posturas dan su propia definición de la misma.

Así, para Rolando Tamayo y Salmorán¹² hay dos formas de referirse a ella:

- ◆ La primera, como la asignación de un significado jurídico a ciertos hechos humanos, entre otros, cuando son jurídicamente considerados.
- ◆ La segunda, como la asignación de un significado jurídico (técnico) a objetos ya conocidos como jurídicos, por ejemplo, porque pertenecen a cierto orden jurídico positivo.

Al parecer, a pesar de la distinción, en ambos casos se trata de acercamientos al concepto de interpretación jurídica desde la óptica exclusiva de un intérprete versado en cuestiones jurídicas, y a partir de conceptos jurídicos previamente establecidos. Lo cual cobra sentido sólo como un primer acercamiento textual, donde al concepto llano de interpretación únicamente se le adhiere un matriz jurídico.

Por su parte, para referirse al concepto de interpretación jurídica, Guastini señala dos momentos:

- ◆ una primera aproximación al concepto de interpretación, que hace a partir del objeto mismo de interpretación, y

¹² TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y Argumentación Jurídica, el paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*, Serie Doctrina Jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, p. 138.

- ◆ en segundo lugar, a partir de dicha aproximación, distingue entre un concepto restringido y uno amplio de interpretación.

En relación con esa primera aproximación a partir del objeto de la interpretación, Guastini identifica tres tipos, que se transcriben a continuación:

- a) Cuando se habla de interpretar un acto o comportamiento humano, interpretar a veces significa elaborar suposiciones en torno a los objetivos, a las razones o a las intenciones del sujeto agente; otras veces significa adscribir un sentido o un valor a la acción considerada. En particular, en el ámbito del discurso jurídico, “interpretar un hecho” ... significa incluir ese hecho dentro de una cierta clase de hechos, o bien subsumirlo en una norma, o incluso, calificarlo bajo el esquema de calificación que ofrece una norma para aplicarle así una consecuencia jurídica (por ejemplo, la sanción) que esa norma prevé.
- b) Cuando se habla de interpretar un acontecimiento histórico o social, comúnmente “interpretar” significa conjeturar una relación de causa –efecto entre un cierto hecho (o conjunto de hechos) condicionante y un hecho (o conjunto de hechos) condicionado.
- c) Cuando se habla de interpretar un texto, significa atribuir sentido o significado a un determinado fragmento del lenguaje (vocablos, locuciones, enunciados)...¹³

Respecto del último inciso del texto citado, Guastini advierte que en ese caso, a veces no se distingue entre la interpretación del texto y la interpretación del comportamiento humano producida por ese texto. Existe una línea muy sutil de demarcación entre ambas, pues la primera se refiere al significado de las palabras y la segunda a las intenciones del autor del texto interpretado.

Para este autor el concepto de interpretación jurídica se refiere la interpretación textual, pues considera que su concepto denota “la actividad de averiguar o decidir el

¹³ GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2008, pp. 1 a la 3. Desde el sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf> (Recuperado en marzo de 2014).

significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad: el significado mismo”.¹⁴

En segundo lugar, en relación con el tipo de conceptos de interpretación que distingue Guastini, en cuanto al concepto restringido, indica que se emplea para referir a “la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación”.¹⁵

Señala que, desde este punto de vista, debemos interpretar sólo cuando estamos en presencia de los llamados casos difíciles, cuando hay duda sobre el texto o el supuesto de hecho, por ejemplo, porque el texto resulte oscuro o la situación dudosa.

En cambio, en cuanto al concepto amplio de interpretación, indica que “se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias”¹⁶, en este sentido, cobra importancia y es necesaria la interpretación para cualquier tipo de texto normativo y en cualquier situación, independientemente de que se les considere oscuros, dudosos o controvertidos, pues incluso sobre el empleo de estos adjetivos puede existir controversia.

Como se puede apreciar, en este último caso, es preponderante el papel de la interpretación, pues se le ve como una condición necesaria para la aplicación del texto jurídico, independientemente de que en todos los casos se debe acompañar de la debida argumentación. La segunda la concepción parece más acertada.

El concepto restringido atribuye cualidades intrínsecas a los textos jurídicos, como si se tratara de defectos de nacimiento evidentes e incuestionables, como si un texto pudiera surgir con sus propios calificativos, posición que concede una existencia independiente al texto y con ello niega la interpretación que su creador hizo de los hechos, deja de lado la capacidad de los demás sujetos de interpretar esos textos.

¹⁴ *Ibidem*, p.4.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ *Ibidem*, p. 5.

En cambio, el concepto de interpretación jurídica en sentido amplio, reconoce la importancia del intérprete, como el sujeto que atribuye determinadas cualidades al texto jurídico y da lugar a que el intérprete pueda valerse no sólo de una técnica sino también de herramientas relativas al contexto, ya sean sociológicas o económicas, entre otras.

Por otro lado, también conviene señalar a Robert Alexy, para quien el lenguaje del Derecho es el que resulta de la aplicación actual de reglas y principios a la solución de conflictos prácticos planteados en el ámbito del Derecho.

Alexy entiende a los principios como normas que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes (los denomina “mandatos de optimización”); para él, las reglas son normas, y en esa medida únicamente pueden ser cumplidas o no, por eso, si una regla es válida, entonces se debe hacer exactamente lo que establece.¹⁷

Aunque tal distinción entre norma y principio está de moda, su visión de las normas es excesivamente restrictiva y positivista, pero quizá podamos ver alguna relación o semejanza entre el denominado mandato de optimización y la equidad a que se refiere Aristóteles, pues finalmente, en palabras distintas, en ambos casos se alude a la resolución práctica de conflictos específicos tomando en cuenta todas las particularidades y circunstancias concretas del caso.

Lo señalado constituye una muestra representativa de algunas de las posturas más sonadas y actuales en torno a la interpretación jurídica.

A partir de ellas, destaco la importancia de la interpretación, así como de la preparación del intérprete u operador jurídico para apreciar, desentrañar (los hechos y el derecho) y resolver un caso concreto.

Lo anterior, sin perder de vista la importancia de los sujetos involucrados, en donde la argumentación es el soporte de la actividad de dicho intérprete jurídico. Estas

¹⁷ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 86 y 86.

situaciones son especialmente trascendentes para el análisis de las decisiones de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN.

1.3 Los hechos

Para la aplicación del Derecho, los hechos constituyen un elemento esencial, pues son información fáctica que también debe ser de alguna manera procesada, por ello, los hechos necesariamente deben ser interpretados, al respecto, Vernengo señala:

... el conocimiento de los hechos, en sus variadas versiones no es la verificación de tesis empíricas sobre la realidad, sino la admisibilidad de hipótesis posibles en el marco de una articulación normativa de los datos. Conocer hechos es aplicar normas, por paradójico que ello suene, ... no es la realidad la que habla, la que norma sino es la ley la que la hace hablar, y la realidad habla cuando la articulamos conforme a criterios calificadorios preexistentes que el derecho antepone. ... conocer hechos, comprender fenómenos culturales es correlacionar circunstancias objetivas, hechos observados, en una secuencia funcional cuyo esquema ordenatorio es una pauta de comportamiento que mi experiencia anterior reconoce como válida.

...¹⁸

De lo anterior, se aprecia que efectivamente la interpretación tiene un papel destacado para el conocimiento de los hechos, en el ámbito jurídico implica la percepción y la comprensión de los mismos, pero también su más clara delimitación.

Al Derecho lo que más le interesa es lo que se califica y selecciona como hechos jurídicos, a partir de un conocimiento previo de lo que se considera jurídico o jurídicamente relevante para el operador jurídico.

¹⁸ VERNENGO, R.J., *La interpretación jurídica*, Serie G: Estudios Doctrinales 19, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1977, p. 30. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=846> (Recuperado en marzo de 2014).

1.4 Los fines

Para la mayoría de los autores, los fines del Derecho son: el bien común, la seguridad jurídica y la justicia, por lo cual la interpretación jurídica necesariamente tiene que perseguir estos fines.

A mi parecer, y desde el planteamiento aristotélico, los dos primeros pueden ser logrados una vez que se alcance la justicia,¹⁹ entendida como justicia absoluta, esto es, que se basa en la equidad para resolver cada caso en particular.

...lo equitativo es justo, y aun es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y esta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.^{20 21}

Pienso que, más allá de una aspiración, la justicia debe ser materializada a través de la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, donde incluso, la interpretación jurídica del juzgador (árbitro, panelista, entre otros) crea soluciones no previstas en la norma, pues forzosamente debe resolver el caso que se le plantea, a pesar de las lagunas y antinomias que pudieran existir.

¹⁹ Concebida como virtud y vista a partir de la aspiración que de ella poseen los sujetos. Véase la parte final del apartado 1.1

²⁰ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Op. Cit, pp. 96 y 97.

²¹ Específicamente me refiero al planteamiento aristotélico para encausar los fines del Derecho, ya que podemos encontrar diversas posturas para asuntos en particular. Como Seara Vázquez, quien al analizar la parte final del párrafo 2 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, considera difícil definir la equidad en este entorno, porque se le puede confundir con los principios generales del Derecho, en el caso expreso, la equidad sólo se aplica "si las partes así lo convinieran", por lo cual, aquella queda como un concepto extrajurídico, cuya aplicación se deja a discreción de las partes. Este autor distingue tres clases de equidad, según su función: a) *Infra legem*, sirve para completar el Derecho, recurriendo a la equidad para llenar las lagunas. b) *Extra legem*, sirve para moderar el Derecho cuando éste se presenta rígido y no toma en cuenta casos particulares que pueden presentarse. c) *Contra legem*, sirve como medio derogatorio del Derecho, cuando las partes así lo acuerdan. Véase: SEARA, Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, 2005, pp.83 a la 85.

Para efectos del presente trabajo he exaltado la justicia, sin menoscabo de considerar que los fines del Derecho pueden abordarse desde diversas posturas, ejemplo de ello es el planteamiento de Louis Le Fur,²² quien exalta el bien común como fin esencial del Derecho, pues lo ve como ciencia estrictamente normativa estrechamente relacionada con el Estado, porque éste debe asegurar el bien común a la sociedad. A partir de ello, asegura que la justicia y la seguridad jurídica son dos elementos o dos caras del orden público, sin embargo, reconoce que los fines siempre están constituidos por una idea de justicia, cuya noción es necesaria para comprenderlos.

1.5 Teorías de la interpretación jurídica

Sobre las teorías de la interpretación jurídica, me referiré a las que señala Guastini, quien distingue tres tipos: la cognitiva, la escéptica y una intermedia.²³

- a) Teoría cognitiva: También llamada “formalística”, considera a la interpretación como una actividad cognoscitiva, a partir de la cual interpretar significa verificar de manera empírica tanto el significado del texto normativo como la intención subjetiva de su autor (la autoridad legislativa).

En este caso, se trata de comprobar la veracidad o falsedad de los enunciados de los intérpretes, enunciados que se consideran descriptivos.

Esta teoría parte del supuesto de que necesariamente un sistema jurídico es completo, acabado y coherente, es decir, sin lagunas ni antinomias. Además, considera que existe una voluntad colectiva, única y perfectamente reconocible de los operadores jurídicos, entendidos como los órganos colegiados encargados de impartir justicia.

²² LE FUR, Louis y otros, *Los Fines del derecho, bien común, justicia, seguridad*, traducción de Daniel Kuri Breña, Manuales universitarios, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1997, pp. 15 a la 54.

²³ GUASTINI, Ricardo, *Op. cit.*, pp. 13 a la 18.

Supone que los operadores jurídicos se limitan a aplicar el Derecho existente y no crean nada nuevo, lo cual nulifica la posibilidad de aplicar cierto grado de discrecionalidad.

Además, atribuye a las palabras la calidad de poseer un significado propio, sin tomar en cuenta su uso ni el contexto, por tanto, supone la existencia de una sola interpretación verdadera y correcta del texto jurídico.

- b) Teoría escéptica: A diferencia de la anterior, considera a la interpretación como una actividad de valoración y de decisión, porque supone que las palabras no tienen un significado en sí mismas, propio ni único, pero pueden tener el significado que el sujeto les incorpore.

En consecuencia, para esta teoría, un texto puede tener una pluralidad de significados y las interpretaciones del mismo varían según las posturas valorativas de los intérpretes, por tanto, rechaza la existencia de algún tipo de voluntad colectiva única de los operadores jurídicos.

Ve a las normas jurídicas no como anteriores a la interpretación, sino como el resultado de ella. Además, para esta teoría los sistemas jurídicos no son completos ni coherentes y mucho menos acabados, porque existen lagunas y antinomias, frente a las cuales, el juzgador crea nuevo Derecho.

- c) Teoría intermedia: Esta posición intenta reconciliar a las dos teorías anteriores, considera que la interpretación en ocasiones es una actividad de conocimiento y en otras, una actividad de decisión discrecional.

Para esta los textos pueden ser vagos e indeterminados, de “textura abierta”, poseen un “núcleo esencial” luminoso y, en torno a éste, tienen la llamada “zona de penumbra” que es indefinida.

También acepta la presencia de casos fáciles y casos difíciles para la aplicación de las normas, asimismo, cuando se trata de la “zona de penumbra” cabe la discrecionalidad de los operadores jurídicos.

Además, sostiene que el intérprete “adscribe” un significado a un texto normativo, sólo cuando éste se encuentra en la “zona de penumbra”, de lo contrario, sólo describe o descubre su significado.

Las dos primeras teorías constituyen posturas extremas en torno a su respectiva concepción sobre la interpretación, sin embargo, las tres teorías se enfocan esencialmente a los enunciados interpretativos y al ejercicio de la discrecionalidad.

En el caso de la tercera teoría, lo interesante sería saber quién o cómo se decide qué está y qué no en la llamada “zona de penumbra”, pues es algo que queda indefinido, al parecer también esta cuestión depende de la subjetividad del intérprete.

Además de las que señala Guastini, existe una gran diversidad de posturas y teorías en torno a la argumentación jurídica, pero fundamentalmente, lo que hacen es mirarla desde diversos ángulos.

Tal es el caso de la teoría constructivista de Dworkin, quien habla de una interpretación desde la práctica social, la teoría de la discrecionalidad de Hart, el cual pretende una distinción entre casos fáciles y difíciles, entre otras que, considero, no es oportuno abordar, porque no es el objeto esencial de este trabajo.

Conviene señalar que, algunas de esas posturas y aproximaciones se vuelven tan rebuscadas que se alejan del intérprete y de otros actores como sujetos, cuando deberían ser lo más importante, desde el punto de vista aristotélico, para no perder de vista a la justicia como fin esencial.²⁴

24

A pesar de que, por ejemplo, Kelsen, considera a la justicia como una característica no necesaria del orden social, aunque sí destina un apartado para referir la postura aristotélica y la refiere como ‘la virtud situada entre los dos extremos’ pero califica a esa postura de conservadora, pues la considera encaminada a mantener el orden social existente. KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Ed. Fontamara, 24ª edición, México, 2011, pp. 5 y 69.

1.6 Tipos de interpretación jurídica

No existe uniformidad en la tipología de la interpretación jurídica, normalmente, depende de los criterios que se utilicen para su identificación, a manera de ejemplo, menciono enseguida una clasificación basada en el método interpretativo empleado.

Métodos de interpretación jurídica ²⁵	
Gramatical o literal	<p>También conocido como exegético, busca encontrar el sentido en el texto de la norma, se apoya en reglas gramaticales y en los usos del lenguaje. Puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Restrictiva. Acota el significado de la norma al menor ámbito de validez posible, tratando de ser fiel a la voluntad del legislador y llevando la letra de la ley a su significado más seguro y consensado.b) Extensiva. Amplía el significado del texto a situaciones que no se encuentran claramente comprendidas en la literalidad de la norma.c) Semántica. Busca el sentido de las palabras integradas en el texto.d) Sintáctica. Trata de encontrar sentido en la construcción de enunciados completos.e) Basada en el argumento a contrario. Rechaza todo lo que esté fuera de la literalidad del enunciado normativo visto en sentido inverso.
Sistemática	<p>Busca el significado de la norma atendiendo al conjunto de ellas o al sistema al que pertenece, rechaza interpretar en forma aislada y fuera del contexto. Busca superar antinomias aplicando 3 criterios básicos: jerárquico (norma superior prevalece sobre la inferior), cronológico (norma posterior prevalece sobre la anterior) y de especialidad (ley especial deroga a la general).</p>
Histórica	<p>Estudia los contextos anteriores y su influencia en el significado actual de la norma. Puede ser <i>estática</i> (forma tradicional de entender una norma, figura o institución jurídica), <i>dinámica</i> o <i>evolutiva</i> (visión progresista de las instituciones jurídicas, en proceso de cambio continuo). Asigna significado a la norma atendiendo a sus precedentes.</p>
Genética	<p>Atiende a las causas que originaron el surgimiento de la norma.</p>
Teleológica.	<p>Interpreta la norma atendiendo a su finalidad, implica relacionar el texto con valoraciones jurídicas que subyacen en la propia norma y en el ordenamiento jurídico en su conjunto.</p>
Analógica o extensiva	<p>Traslada una solución prevista para un caso, a otro caso, no regulado pero que es semejante al primero. Se auxilia de dos tipos de argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Argumento extensivo. Asume que el tratamiento aplicable a un supuesto de hecho

²⁵

Véase: ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. "Métodos de interpretación jurídica", en *Quid Iuris*, Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, Año 6, Volumen 16, México, marzo de 2012, pp. 33-58. Desde el sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf> (Recuperado en marzo de 2014)

	regulado expresamente, es aplicable para todos los supuestos semejantes. b) Argumento <i>a fortiori</i> . Se basa en la mayor razón y en la presunta voluntad del legislador, asume que las hipótesis no previstas merecen la misma consecuencia jurídica.
Uso alternativo del Derecho	El intérprete debe acercarse al sistema jurídico y a la investigación de los hechos, desprendido de sus prejuicios y afectos, para llegar a una interpretación que favorezca la posición del sujeto en desventaja (por su débil situación social).

En los siguientes apartados, abordo algunos tipos de interpretación, tomados en cuenta por su utilidad para efectos del presente trabajo, especialmente porque en su mayoría consideran la posición del sujeto que interpreta, sin embargo, debo precisar que el orden en que aparecen no obedece a ninguna jerarquía, y mucho menos pretende restar o adicionar importancia a alguno de ellos.

1.6.1 Interpretación auténtica

De manera general, la interpretación auténtica, es aquella que realiza el propio autor del texto que se interpreta, sin que importe la posición de dicho autor o la del texto. En el terreno jurídico se le conoce también como interpretación positiva, se entiende así a la interpretación de la ley que lleva a cabo el propio legislador a través de una ley sucesiva²⁶ (se refiere a leyes secundarias o que derivan de una principal). En este caso, al parecer, se parte de una especie de visión única e imperecedera de la figura del legislador.

1.6.2 Interpretación oficial

La interpretación oficial es aquella que realiza un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones o facultades previamente determinadas.²⁷ Lo cual se refiere, sobre todo, al caso de las autoridades pertenecientes a la administración pública, quienes para el

²⁶ GUASTINI, Ricardo, *Op. cit.*, pp. 19 a la 21.

²⁷ *Ídem*.

ejercicio de las mismas realizan también actos de interpretación jurídica, expresados a través de sus resoluciones y otros documentos que emiten en ejercicio de sus facultades.

1.6.3 Interpretación judicial

Se entiende a la interpretación judicial como aquella que realizan los órganos jurisdiccionales.²⁸ Sin embargo, en realidad es la que llevan a cabo los sujetos que pertenecen a dichos órganos, por ello, se le vincula con la aplicación práctica del Derecho. Cabe agregar, aunque Guastini se refiere únicamente a la interpretación judicial, existen diversos ámbitos de aplicación práctica del Derecho, como es el caso del de los paneles binacionales.

1.6.4 Interpretación doctrinal

Se considera que la interpretación doctrinal, también llamada dogmática, es aquella que realizan en general los juristas, se le vincula con fines cognoscitivos o del saber, así como con actividades encaminadas a la sistematización del Derecho.²⁹

Para Guastini, la interpretación judicial y la doctrinal se distinguen por su fuerza, ya sea que resulte obligatoria o no para los destinatarios jurídicos, en otras palabras, implica que las decisiones interpretativas de los sujetos tengan efectos o consecuencias jurídicos, lo cual únicamente acontece en el caso de la interpretación judicial.

Además, se piensa que la interpretación doctrinal tiene una orientación enfocada a los textos porque, en general, alude a situaciones en abstracto, a pesar de analizar casos resueltos acontecidos en un momento distinto al actual, con circunstancias diversas.

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ídem.*

En cambio, la interpretación judicial se considera orientada a los hechos, es decir, a la solución de casos concretos, actuales y vigentes, ya que su punto de partida es precisamente una situación de hecho, esto es, de circunstancias vivas. Sin embargo, resulta innegable que la interpretación doctrinal puede ejercer una importante influencia para orientar a la interpretación judicial o a algún otro tipo de interpretación, aunque no sea vinculante.

1.6.5 La analogía

De acuerdo con Guastini³⁰, normalmente se considera a la analogía casi como un sinónimo de semejanza, pero en el ámbito jurídico es muy particular.

Así, se llama “aplicación analógica” a aquella que se hace de una norma al supuesto de hecho no contemplado por ella, pero que es semejante al previsto por esa misma norma, en este sentido, se le considera como una técnica de integración del Derecho, cuando éste presenta lagunas, esto es, el intérprete considera que determinado supuesto de hecho no está regulado por ninguna norma de manera expresa.

La excepción es la prohibición expresa de la aplicación analógica en materia penal, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que, si no existe alguna norma que expresamente describa el hecho tipificado como delito y establezca una sanción por ello, se debe considerar como permitido. Otra excepción, pero controvertida, es la que se refiere a la prohibición de aplicar la analogía a normas o leyes “excepcionales” porque contienen disposiciones estructurales que dan identidad al sistema jurídico, lo cual es vago, pues implica un alto grado de discrecionalidad.

Por otro lado, se llama “argumento analógico” o a *simili*, a aquel procedimiento discursivo que se utiliza para justificar una aplicación en forma analógica. En este

³⁰ *Ibidem*, pp. 57 a la 65.

sentido, el referido autor considera que el argumento analógico posee la siguiente estructura:

- a) En primer lugar, parte de que el derecho presenta lagunas, porque un supuesto de hecho (F1) no está disciplinado por ninguna norma explícita.
- b) En segundo lugar, parte de que el supuesto de hecho no disciplinado (F1) guarda una semejanza relevante o esencial con otro supuesto de hecho (F2), el cual sí está regulado por una norma explícita que le atribuye determinada consecuencia jurídica (si F2 entonces G).
- c) Concluye construyendo una norma o “máxima de decisión” que también atribuye la misma consecuencia jurídica al supuesto de hecho no previsto (si F1 entonces G). La norma que se formó de esta manera se puede usar después como fundamento de una decisión judicial.

De lo anterior, se observa que se ve al argumento analógico como productor de Derecho, es decir, pasa de la interpretación en un sentido estricto o restrictivo, a la creación.

1.6.6 La hermenéutica analógica

Etimológicamente, la palabra hermenéutica proviene del griego *hermeneutikos*, que significa traducir o interpretar, y de *Hermes*, el dios de la elocuencia y de la ciencia, cuya misión era llevar los mensajes de los dioses a los humanos.³¹

Conceptualmente, en términos generales se le considera una disciplina interpretativa:

[...] La hermenéutica es la ciencia de la interpretación, que lo puede ser de textos escritos o de cualquier otro fenómeno generalizado, como un texto oral o una narración.

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, *Op. cit.*, tomo IV, México, 2004, p. 306.

[...] como disciplina se preocupa sobre todo de la elucidación y comprensión, y de su correlato, que son los procesos de producción de sentido: en términos estrictos, producir sentido es tanto 'emitir' un mensaje, como 'recibirlo' o leerlo y comprenderlo.³²

La hermenéutica como disciplina ha evolucionado y ha tomado distintas vertientes, incluso dentro del propio ámbito jurídico.

La hermenéutica tiene un papel muy importante en el terreno del Derecho por su función integradora y generadora del texto normativo, ya que puede ir más allá del mismo para ayudar a comprender la complejidad del fenómeno jurídico. En otras palabras y, en relación con los textos jurídicos, lo que se pretende es leerlos desde un contexto determinado.

La hermenéutica moderna busca una visión holística e integral de lo jurídico, pero también se plantea los problemas que ello implica, pues puede derivar en una extrema univocidad o visión unívoca del Derecho.

Por ello, se plantea una hermenéutica analógica, a través de la cual se busca encontrar una visión que evite los extremos, es decir, que no conduzca a interpretaciones unívocas, sino al equilibrio proporcional (lo que se denomina frónesis o prudencia). Beuchot sostiene que en la analogía predomina la diferencia, pero hay una propensión a la univocidad, y la univocidad lleva a injusticias.³³

Quizá sea una opción considerar que el intérprete jurídico pueda tomar una postura hermenéutica, sobre todo cuando se presentan múltiples visiones, posturas e incluso métodos, como es el caso de los paneles binacionales, por su propia naturaleza.

³² *Ídem.*

³³ BEUCHOT, Mauricio, "Una visión analógica de la interpretación jurídica", ponencia en *III Coloquio de Hermenéutica Jurídica*, organizado por Napoleón Conde, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, Ciudad Universitaria, México, 4 de mayo de 2011.

1.6.7 El movimiento de los Estudios Críticos del Derecho (*Critical Legal Studies*)

Dentro de las llamadas “escuelas críticas del Derecho”, una de las corrientes contemporáneas desarrollada mayormente en los Estados Unidos de América (Estados Unidos), es el movimiento de los Estudios Críticos del Derecho, mejor conocido por su nombre y siglas en inglés: *Critical Legal Studies* (CLS).

El movimiento de los CLS se desarrolla a partir de una crítica interna de la razón jurídica estadounidense de los años 1960 y 1970. Pese a la variedad de propuestas y de orígenes teóricos diversos, la cohesión de este movimiento opera no tanto en el plano intelectual-sustantivo, sino en los planos político y sociocultural.³⁴

Este movimiento se caracteriza porque sus líneas teóricas no pertenecen a un sistema unívoco, es decir, no se ubican en torno a un solo autor, fundamentalmente se integran por múltiples autores expertos en diversas materias, de lo cual resultan trabajos críticos y especializados en teoría del Derecho, dogmática jurídica o sociología jurídica, entre otras.

Sus fuentes son intelectuales y tienen como base la crítica radical de textos y prácticas de la tradición jurídica, ya que buscan demostrar que posee inconsistencias internas y un carácter circunstancial.

Así, los autores de los CLS se sitúan en una posición de la izquierda norteamericana, desde la que pretenden desenmascarar y censurar creencias, prácticas e instituciones enraizadas, como la fe en la coherencia del derecho y la idea de que los jueces son imparciales, que producen las relaciones de desigualdad en la sociedad y mantienen el *statu quo*: “...los estudios críticos del derecho pretenden promover

³⁴ VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del Derecho*, Ed. Oxford University Press, México, 2007, pp. 184 y 185.

transformaciones jurídicas y culturales radicales que aseguren un mayor grado de igualdad social”.³⁵

Los CLS ponen en tela de juicio una gran diversidad de temas, por ejemplo, la formación del abogado, la enseñanza del Derecho, la estructura curricular, así como el “*curriculum oculto*”, en general, todo aquello que deriva en el condicionamiento de que es objeto el abogado desde su formación en las facultades de Derecho hasta su ejercicio profesional.

Las facultades de derecho –sobre todo las catalogadas en los niveles superiores en Estados Unidos– son vistas como auténticas fábricas de abogados corporativos, que suministran la mano de obra inexperta y dócil que requieren los grandes despachos de abogados. Poco a poco, a lo largo de su formación profesional, se va “incapacitando” al estudiante para el conocimiento de otras áreas –política, historia, filosofía– y para el ejercicio de prácticas alternativas, denigrando o menospreciando esas áreas...³⁶

Por lo que toca al ejercicio profesional, hay un especial énfasis en la crítica hacia la práctica judicial, sobre todo, por la trascendencia que en el sistema jurídico norteamericano tienen las decisiones de los jueces.

Desde el punto de vista metodológico, el razonamiento jurídico dejaría de concebirse como un razonamiento autónomo, ya que incorporaría en su argumentación el nivel teórico, político y social...

...desde el punto de vista ideológico, los CLS demandan un sentido de responsabilidad y compromiso social del jurista, que es parte constitutiva de la propia concepción del derecho. El derecho no reproduce el statu quo, sino que es un factor de transformación y de cambio social. Lo que se demanda del juez, en este contexto, no es una aplicación

³⁵ KENNEDY, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología crítica*, Siglo del Hombre Editores, Colección Nuevo pensamiento jurídico, Biblioteca Universitaria, Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Ediciones Uniandes, Bogotá, Colombia, 1999, p. 40. Desde el sitio: http://duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/Libertad%20y%20Restriccion%20en%20la%20Decision%20Judicial_Estudio%20Introductorio.pdf (Recuperado en marzo de 2014).

³⁶ VÁZQUEZ, Rodolfo, *Op. cit.*, p. 186.

mecánica y pasiva de la ley sino un activismo político que facilite y garantice, precisamente los medios de transformación social.³⁷

En particular, Duncan Kennedy, autor destacado de este movimiento, en su obra “Libertad y Restricción en la Decisión Judicial”, busca poner al descubierto el sentido político de la práctica cotidiana de los jueces y de los juristas, quienes crean el derecho pero se ven a sí mismos como meros instrumentos de éste, quienes se miran neutrales pero obedecen a una postura ideológica en particular.³⁸

Kennedy propone llevar a cabo un entendimiento distinto de la actividad judicial, a partir de reconocer el impacto que en ella tiene la ideología, el juez siempre niega la influencia de la ideología, porque tal negación es impuesta por la propia tradición jurídica y porque pone en evidencia el conflicto inherente a la función judicial entre la misión de hacer justicia y el deber de acatar las normas positivas vigentes.

Pero la ideología se manifiesta y tensiona al juez cada vez que percibe una brecha entre lo que considera justo y lo que dicta el Derecho, donde sólo él debe decidir, para Kennedy el ideal de justicia y el respeto a la legalidad entran en conflicto cuando las normas positivas parecen prescribir un resultado injusto. A su vez, esa tensión también influye constantemente en el ánimo del juez.

Así, el juez resuelve en función de lo que él estima justo, pero debe ocultar su ideología en la retórica de la neutralidad de su sentencia, para conservar con ello la imagen del juez neutral, que es un símbolo social de imparcialidad, porque la sociedad así lo cree.

³⁷ *Ibidem*, pp. 187 y 188.

³⁸ Es importante destacar que, aunque para efectos del presente trabajo únicamente desarrollo la postura de Duncan Kennedy, existen otros autores que parten de este pensamiento y contribuyen a lo que se conoce como “teoría de la decisión judicial”, como es el caso de Richard A. Posner, quien habla de una pluralidad de teorías del comportamiento judicial, a saber: actitudinal, estratégica, sociológica, psicológica, económica, organizacional, pragmática, fenomenológica y legalista, que buscan explicar las decisiones judiciales a partir de identificar las preferencias (políticas, ideológicas, etcétera) de los jueces. Véase: POSNER, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, traducción de Victoria Roca Pérez, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 31 a la 70.

De lo descrito, deriva la importancia de centrar la atención en la experiencia personal del juez del caso concreto. Kennedy afirma que el único referente para describir, entender y evaluar la decisión judicial es la experiencia del juez.

En su trabajo cotidiano, el juez experimenta tanto la sensación de *libertad* para crear derecho como la sensación de *restricción* causada por la obligación de aplicar los materiales jurídicos existentes (normas positivas, principios no escritos, convenciones sociales, sentencias anteriores, etc.).³⁹

En este sentido, la decisión judicial es vista y analizada desde el contexto que rodea al juez y de todo aquello que puede incidir en su ánimo al resolver. Esta particular manera de entender la decisión judicial, es una visión enriquecedora e interesante, cuya propuesta resulta aplicable al análisis de las decisiones de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN.

1.6.8 La Convención de Viena sobre del Derecho de los Tratados

En el sistema de las Naciones Unidas se busca el predominio de la libertad para tejer relaciones, alianzas y grupos en el seno de la misma Organización, bajo criterios de afinidad,⁴⁰ se cuenta con diversos instrumentos que establecen el marco fundamental de las relaciones internacionales.

Tales instrumentos, en conjunto, están orientados a la materialización de los propósitos enunciados en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, los cuales se relacionan con la aspiración de establecer y mantener la paz y la seguridad en el mundo.

En este contexto, se hace necesaria la presencia de instrumentos jurídicos que, a partir de las fuentes del Derecho internacional, desarrollen las reglas básicas de actuación que contribuyan a establecer un orden y un marco jurídico internacionales.

³⁹ KENNEDY, Duncan, *Op. cit.*, p. 80.

⁴⁰ GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Sistema Jurídico de las Naciones Unidas*, Ed. Porrúa - Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2007, p. 46.

En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) es un instrumento fundamental para el desarrollo del derecho internacional, así como para las cuestiones de interpretación en materia de tratados internacionales.⁴¹

En general, representa la codificación de principios generales aplicados a los tratados desde tiempo inmemorial.⁴² Específicamente rige a los tratados entre Estados, como se preceptúa en su artículo 1. Asimismo, establece directrices generales para definir, celebrar e interpretar tratados.

La CVDT tiene como base fundamental la buena fe de los Estados, tanto para su cumplimiento, como para su interpretación. En tal sentido, un tratado vigente obliga a los Estados Parte, quienes deben cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas, en los términos pactados.

Con base en la propia definición de la CVDT, un tratado es todo aquel acuerdo de voluntades entre dos o más Estados, que conste por escrito en uno o varios instrumentos y que esté regido por el Derecho Internacional, todo ello, con independencia de la denominación que se le dé.⁴³

Así, toda vez que el TLCAN se ajusta a esa definición, México le da el tratamiento correspondiente, lo que no acontece en el caso de las otras Partes del tratado. Aunque no es el objetivo de este trabajo profundizar al respecto, conviene tenerlo presente, ya

⁴¹ Lugar y fecha de Adopción: Viena, 23 de mayo de 1969 (Véase el "Anexo 1. Estatus de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados").

Situación de México: (Desde el sitio <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, consulta realizada en junio de 2013).

Firma: 23 de mayo de 1969

Aprobación del Senado: 29 de diciembre 1972

Publicación de la Aprobación en Diario Oficial de la Federación (DOF): 28 de marzo de 1973

Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 Ratificación

Entrada en vigor internacional: 27 de enero de 1980

Entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980

Publicación de la Promulgación en DOF: 14 de febrero de 1975

⁴² VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, UNAM-Facultad de Derecho, México, 2009, p. 73.

⁴³ Para profundizar sobre el tema se puede consultar a: GUTIÉRREZ Baylón, Juan de Dios, *Derecho de los Tratados*, Ed. Porrúa - Facultad de Derecho, México, 2010, pp. 15 a la 25.

que es un aspecto que puede ser relevante en el análisis que llevan a cabo los paneles binacionales.

La CVDT establece reglas básicas de interpretación (artículos 31 al 33), en general, como señalé en párrafos anteriores, un tratado se debe interpretar de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este sentido, se indica que el contexto de un tratado es:

- ◆ otro acuerdo accesorio,
- ◆ todo instrumento acordado entre las partes,
- ◆ acuerdos ulteriores,
- ◆ prácticas seguidas en relación con el tratado, y
- ◆ el Derecho Internacional en general.

También se puede hacer uso de medios de interpretación complementarios, como son: trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, ya sea para confirmar el resultado de los anteriores o cuando esos dejen un sentido ambiguo u oscuro, o conduzcan a un resultado absurdo.⁴⁴

En el caso de los tratados autenticados en dos o más idiomas, se presume que tienen el mismo sentido y cada texto es igualmente válido, a menos que las Partes convengan que prevalece uno de ellos.

⁴⁴ VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Op. cit.*, p. 75.

Adicionalmente, para efecto de interpretar el texto de un tratado en específico, en cada caso, se deben tener en cuenta las reservas⁴⁵ que las Partes hayan formulado al mismo.

Es importante considerar las características y la posibilidad de aplicación de la CVDT, al ser un referente destacado en las cuestiones de interpretación en el ámbito internacional.

1.7 Comentarios finales

En mi opinión, Derecho y lenguaje son un binomio indisoluble, ninguno está subordinado al otro, el primero está constituido en y por el lenguaje. Por ello resulta importante el papel que desempeña la interpretación, aunque queda claro que el Derecho es mucho más que lenguaje y que normas.

Aunada a la interpretación, es igualmente importante la preparación del intérprete jurídico para apreciar, desentrañar (los hechos y el derecho) y resolver cada caso concreto (por el juzgador u operador jurídico facultado para resolver).

El fin último en la interpretación jurídica, al igual que del Derecho, debería ser la justicia, pero utilizando el camino de la equidad.

El intérprete no debe perder de vista la importancia de todos los sujetos involucrados, como centros de imputación, es ahí donde la argumentación respalda y da sustento a la actividad de dicho intérprete jurídico.

Independientemente de cómo veamos a las normas, de la forma de analizarlas o la manera de aproximarnos a ellas, necesariamente están expresadas en un lenguaje, el

⁴⁵ La CVDT señala que una reserva es una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de disposiciones específicas del tratado en su aplicación a ese Estado.

cual, en sí mismo presenta complicaciones, las cuales a su vez se enfrentan a las limitaciones de los intérpretes (destinatarios y operadores jurídicos).

Toda norma es susceptible de interpretación por el hecho de estar expresada en un lenguaje y no existe una forma de interpretación única e infalible, por lo que, quizá lo único certero es la existencia de diversos procesos y métodos de interpretación, que van de lo más simple a lo más complejo.

Adicionalmente, más allá de cualquier postura teórica o ideológica, pienso que la interpretación jurídica es un espacio creativo sustentado en la argumentación.

Espacio dimensionado a partir de los materiales jurídicos aplicables (leyes, tratados, doctrina, entre otros) y en donde el papel del intérprete jurídico es esencial, incluso puede trascender en la facultad de creación de elementos que den solución a casos en particular.

Capítulo 2

Aspectos generales de los paneles binacionales y sobre su competencia

2.1 Paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)⁴⁶ es un tratado regional entre México, Canadá y los Estados Unidos, con el que se crea la zona de libre comercio de América del Norte.

Aunque México forma Parte de diversos tratados comerciales, el TLCAN es el más importante por el grado de evolución de sus disposiciones, así como por el volumen de transacciones comerciales que representan para nuestro país.⁴⁷

Asimismo, el TLCAN cuenta con diversos mecanismos especializados para la solución de controversias que surjan de la aplicación del mismo, cada uno con sus propias particularidades.

⁴⁶ **Situación de México** (Desde el sitio <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, consulta realizada en junio de 2013.)

Firma México: 17 de diciembre de 1992

Aprobación Senado: 22 de noviembre de 1993

Publicación DOF Aprobación: 8 de diciembre de 1993 (el 21 de diciembre de 1993 se publicaron en el DOF los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral que también forman parte del tratado)

Entrada en vigor internacional: 1° de enero de 1994

Entrada en vigor para México: 1° de enero de 1994

Publicación DOF Promulgación: 20 y 21 de diciembre de 1993.

⁴⁷ De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los datos de la balanza comercial de mercancías de México de enero a diciembre de 2013, aproximadamente el 88 por ciento de las exportaciones de México se realizan a Canadá y los Estados Unidos y alrededor del 49 por ciento de sus importaciones provienen de los Estados Unidos. Véase: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/economicas/exterior/mensual/ece/bcmm.pdf (Recuperado en marzo de 2014). Adicionalmente, las cifras de la Secretaría de Economía reflejan un 80 por ciento en el caso de las exportaciones de México a América del Norte y 51 por ciento en el caso de las importaciones. Véase: <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/comercio-exterior/informacion-estadistica-y-arancelaria> (Recuperado en marzo de 2014).

Específicamente, el Capítulo XIX prevé el establecimiento de grupos arbitrales *ad hoc* denominados paneles binacionales, en cuatro mecanismos de solución de controversias, a saber:

- a) Revisión de reformas legislativas** (Artículo 1903 y los procedimientos previstos en el Anexo 1903.2). Establece que cualquiera de los Estados Parte, al que se le aplique una reforma a la legislación de otra Parte en materia de cuotas *antidumping* o compensatorias, puede solicitar que un panel binacional revise si esa reforma es compatible con:
- El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);
 - El actual, Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Acuerdo *Antidumping*);
 - El actual, Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC); o
 - El objeto y finalidad del propio TLCAN y del Capítulo XIX.
- b) Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias**⁴⁸ (Artículo 1904). Este mecanismo es el de mayor antigüedad, pues tiene su antecedente en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio que tenían firmado entre Estados Unidos y Canadá, cuyo modelo se incorporó en el TLCAN. Su funcionamiento se detalla en el apartado 2.2.

⁴⁸

El TLCAN distingue entre “cuotas *antidumping*” y “cuotas compensatorias”, en el primer caso, en alusión a las impuestas en investigaciones por *dumping* o discriminación de precios, en el segundo caso, a las derivadas de investigaciones por subvenciones. En cambio, la Ley de Comercio Exterior, utiliza la denominación “cuotas compensatorias” para referir de manera indistinta aquellas aplicadas en una u otra materia. Por otro lado, el Acuerdo *Antidumping* las refiere como “derechos *antidumping*” y el ASMC como “derechos compensatorios. Para efectos de este trabajo, se utiliza la denominación del TLCAN.

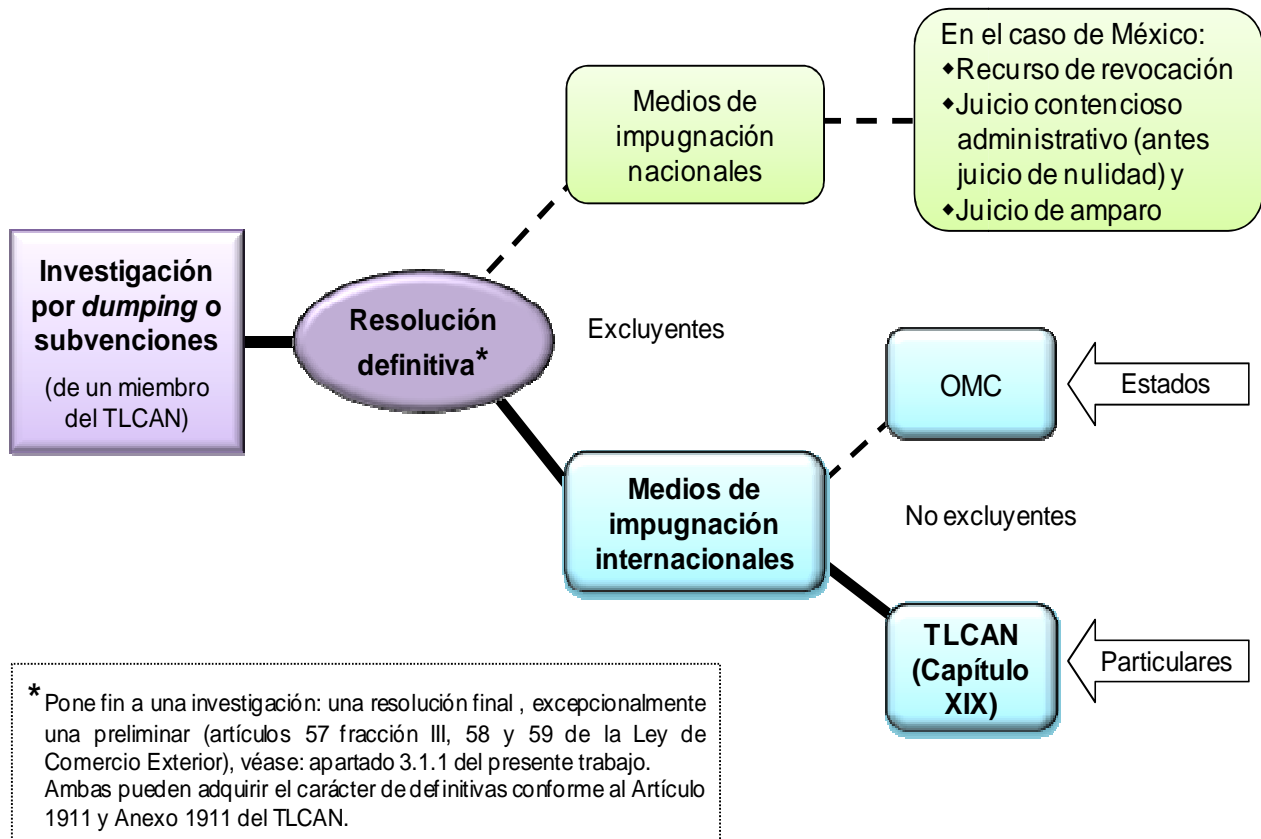
- c) **Impugnación extraordinaria** (Artículo 1904.13, conforme al procedimiento establecido en el Anexo 1904.13). De manera general, una de las Partes puede acudir a este procedimiento si considera que existe una falta grave en la actuación de un panel establecido para revisar una resolución definitiva sobre cuotas *antidumping* o compensatorias.
- d) **Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel** (Artículo 1905, conforme a los principios del Anexo 1905.6). Establece que una Parte puede solicitar consultas y, en su caso, la instalación de un Comité Especial, para que éste determine si la aplicación del derecho interno de otra Parte impide:
- la integración de un panel;
 - que éste dicte un fallo definitivo;
 - que se ejecute el fallo;
 - en general, que impida la revisión de una resolución definitiva sobre cuotas *antidumping* o compensatorias.

2.2 Procedimiento de revisión previsto en el Artículo 1904 del TLCAN

Este procedimiento es un medio de impugnación, con base en el cual, un panel binacional revisa una resolución definitiva sobre cuotas *antidumping* o compensatorias. Es decir, aplica para aquellas resoluciones emitidas en investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, ya sea en México, Canadá o los Estados Unidos.

2.2.1 Descripción

El procedimiento de revisión ante panel binacional del Artículo 1904 del TLCAN se caracteriza porque sustituye la revisión judicial interna.⁴⁹ Esto implica que se puede acudir de manera optativa a los medios de impugnación, nacionales e internacionales, sin embargo, una vía es excluyente de la otra. En otras palabras, se puede elegir libremente la vía nacional o la internacional, pero una vez hecha la elección no se puede cambiar de opinión y se debe agotar la vía elegida. En la práctica se han activado ambas vías, lo cual es posible se lo realizan distintas personas interesadas, siempre que esté legitimadas para ello.



⁴⁹

Conforme al Artículo 1904.11 del TLCAN: “Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel”.

En el caso específico de las Partes del TLCAN, la vía internacional da la posibilidad de acudir a los mecanismos de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a los del Capítulo XIX del TLCAN, ya que no existe prohibición expresa para estos efectos.⁵⁰ Cabe precisar que en el primer caso quienes acuden son los Estados, mientras que en el segundo, son los particulares.

Entre las ventajas ofrecidas por el Capítulo XIX del TLCAN en materia de *dumping* y subvenciones, se encuentra el hecho de que el panel binacional debe evaluar la debida aplicación de la legislación nacional sobre las prácticas desleales de comercio internacional, a diferencia de los mecanismos de la OMC en donde se revisa la correcta observancia de los Acuerdos abarcados.

Por su parte, el procedimiento del Artículo 1904 destaca de los otros establecidos en el Capítulo XIX del TLCAN por los sujetos que en él intervienen. Mientras los otros tres mecanismos⁵¹ requieren la representación del gobierno de cada Estado Parte (interesado), en el mecanismo de revisión de cuotas *antidumping* o compensatorias se da la intervención directa de los particulares interesados.

⁵⁰ Hasta ahora, en la historia de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN, entre los que se han llevado ante las dos instancias tenemos los siguientes:

- b) México como reclamante. Cemento portland gris y clinker (con más de quince casos y sus respectivas revisiones, el primero de ellos USA-MEX-1995-1904-01 y el último USA-MEX-2007-1904-02, para mayor detalle ver Anexo 2 del presente trabajo y <https://www.nafta-sec-alena.org>; DS281 en la OMC). De este conjunto de disputas derivó el "Acuerdo sobre el Comercio de Cemento" del 6 de marzo de 2006, que da solución a los litigios pendientes relacionados con la imposición de derechos *antidumping* al cemento mexicano y prevé la revocación de tales derechos a partir del 1° de febrero de 2009. Véase: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds281_s.htm (Recuperado en marzo de 2014).
- a) Estados Unidos como reclamante. Jarabe de maíz de alta fructosa (MEX-USA-98-1904-01 en TLCAN, DS101 y DS132 en la OMC). Véanse: <https://www.nafta-sec-alena.org> y http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds132_s.htm (Recuperados en marzo de 2014).

⁵¹ A saber: revisión de reformas legislativas, impugnación extraordinaria y salvaguarda del sistema de revisión ante panel, descritos en el apartado 2.1 del presente trabajo.

Lo anterior implica que los productores nacionales, importadores y exportadores, que consideren afectados sus intereses por la emisión de una resolución definitiva en materia de *dumping* o de subvenciones, pueden solicitar directamente el inicio del procedimiento de revisión ante su Sección nacional del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Secretariado del TLCAN o Secretariado).

Adicionalmente, se trata de un procedimiento con reglas procedimentales definidas, cuyo marco jurídico general se integra por:

- ◆ El Capítulo XIX del TLCAN, específicamente el Artículo 1904.
- ◆ Las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN⁵² (Reglas de Procedimiento).
- ◆ El Código de conducta para los Procedimientos de Solución de controversias de los Capítulos XIX y XX del TLCAN.
- ◆ La legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (*dumping* y subvenciones) del país que emite la resolución definitiva que sujeta a revisión. En el caso de México, se trata de la Ley de Comercio Exterior⁵³ (LCE) y su Reglamento⁵⁴ (RLCE).
- ◆ Precedentes judiciales, práctica administrativa, entre otras fuentes internas específicas del país que emite la resolución materia de revisión.

Lo anterior, sin menoscabo de que resulten aplicables otras disposiciones inherentes a los procesos de investigación por prácticas desleales de comercio

⁵² En México, se publicaron en el DOF el 20 de junio de 1994. El “Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte” se publicó el 15 de septiembre de 2008 (estas últimas no rigen el procedimiento que se analiza en el presente trabajo).

⁵³ Publicada en el DOF el 27 de julio de 1993. Ha tenido diversas reformas (25 de agosto y 22 de diciembre de 1993, 31 de diciembre de 2000, 13 de marzo de 2003, 24 de enero y 21 de diciembre de 2006), pero sólo son aplicables a una revisión las que hayan sido precedentes en la investigación.

⁵⁴ Publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1993, reforma del 29 de diciembre de 2000.

internacional, por ejemplo, aquellas que se refieren a las facultades de actuación de las autoridades investigadoras, entre otras.

2.2.2 Conceptos fundamentales

En el ámbito del comercio exterior se manejan términos técnicos, cada disciplina comercial cuenta con sus propias definiciones y conceptos.

Eso mismo sucede con las materias reguladas por el TLCAN, de ahí la importancia de señalar los conceptos básicos que nos facilitan el acercamiento al mecanismo de solución de controversias específico del Artículo 1904.

En la generalidad del TLCAN, existen organismos creados para la propia operación del tratado y que operan también en el caso de los paneles binacionales.

- ◆ **Comisión de Libre Comercio.** Es una de las instituciones previstas en el Capítulo XX del TLCAN (Artículo 2001), facultada para supervisar la aplicación del tratado, así como el desempeño de los grupos de trabajo y comités del mismo. Se integra por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado (ministros de comercio exterior o quienes designen).
- ◆ **Secretariado del TLCAN.** Es un organismo independiente, previsto en el Artículo 2002 como auxiliar de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN. Entre las funciones del Secretariado está la de brindar apoyo administrativo a los paneles binacionales, para tal efecto, está dividido en tres Secciones nacionales: Mexicana, Canadiense y Estadounidense, cada una tiene su propia oficina en su respectivo país.

El procedimiento de revisión ante panel binacional del Artículo 1904 del TLCAN tiene una terminología propia y definida por el Capítulo XIX y las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN, en donde, en caso de incompatibilidad,

prevalece el tratado, tal como lo marca la exposición de motivos de las referidas Reglas de Procedimiento.

A continuación se desglosan algunos términos importantes para efectos del presente trabajo, sobre todo, considerando que los paneles binacionales se rigen por definiciones y disposiciones específicas por país.

- ◆ **Autoridad investigadora.** (Artículo 1911 y Anexo 1911 del TLCAN) De acuerdo con la Regla de Procedimiento 3, significa “la autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva sujeta a revisión e incluye, para efectos de la publicación, modificación o revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, a cualquier persona autorizada por dicha autoridad”. En el caso de México, esa calidad recae actualmente en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía.
- ◆ **Aviso de comparecencia.** (Regla de Procedimiento 40) Es el documento que presenta la Autoridad investigadora y cualquier persona interesada que no haya presentado una reclamación, para acreditar su derecho a participar en el procedimiento, así como para fijar una postura en torno a los alegatos esgrimidos en las reclamaciones.
- ◆ **Criterio de revisión.** (Artículo 1911 y Anexo 1911 del TLCAN) Significa que el panel binacional debe revisar, como lo haría un tribunal competente en el país en que se lleva a cabo el procedimiento, si la resolución administrativa se dictó conforme a las disposiciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional (leyes, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales aplicables). De acuerdo con el anexo 1911 del TLCAN es, “en el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 238

del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente”.⁵⁵

Implica que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre:

- ✓ Incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento.
- ✓ Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.
- ✓ Vicios del procedimiento.
- ✓ Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- ✓ Cuando el ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Asimismo, sólo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo (no los órganos arbitrales o paneles binacionales), podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad investigadora para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

- ◆ **Criterio de resolución.** (Artículo 1904.8 del TLCAN y Regla de Procedimiento 72) Una vez que el panel binacional revisó la resolución

55

Ese artículo se derogó en el Código Fiscal de la Federación y se incorporó en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que actualmente aplica en lo procedente, pero no para los efectos del presente trabajo, ya que el caso que se analiza es anterior. Dicha ley se publicó en el DOF el 1 de diciembre de 2005, entró en vigor el 1 de enero de 2006 y en general regula los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

administrativa conforme al criterio de revisión establecido, deberá emitir su decisión final, y únicamente podrá resolver si:

- ✓ confirma la resolución impugnada, o
 - ✓ devuelve la resolución a la autoridad investigadora para que ésta adopte medidas compatibles con la decisión del panel.
- ◆ **Investigación administrativa.** Esta denominación se puede ubicar en la LCE, ya que el TLCAN y las Reglas de Procedimiento se refieren a ella cuando ha tomado carácter de definitiva, concepto que se abordará más adelante. La investigación administrativa es aquella que realiza la autoridad investigadora (la UPCI, en el caso de México) para determinar si se realizan importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, ya sea:
- ✓ discriminación de precios o *dumping* (término más utilizado en el ámbito del TLCAN), implica la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal; o
 - ✓ subvención, se entiende como una contribución financiera o alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, en los términos en que se desarrolla en el ASMC.

La investigación administrativa en México consta de tres etapas, cada una concluye con la emisión y publicación en DOF de una Resolución, ya sea de inicio, preliminar y final. Según sea el caso, se puede poner fin a una investigación con la emisión de una resolución preliminar o final.

- ◆ **Memorial.** (Reglas de Procedimiento 55 a 57) Es el documento en el que constan los argumentos de los participantes, en donde se hace un desarrollo amplio de los puntos en litigio. Debe cumplir estrictos requisitos de forma previstos en las Reglas de Procedimiento, además de contener los

siguientes apartados: índice y lista de citas que constituyan la fundamentación legal, relación de hechos, cuestiones en litigio, alegato legal y puntos petitorios.

- ◆ **Parte.** (Regla de Procedimiento 3) Siempre se debe utilizar con mayúscula inicial. Cuando se abordan temas internacionales, vinculados con tratados, independientemente de la materia que regulen, la utilización de mayúscula inicial en la palabra Parte, indica que se trata de un Estado miembro del tratado. Para efectos de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN significa el gobierno de México, de Canadá o de los Estados Unidos. El Artículo 1911 del TLCAN distingue entre Parte importadora (la Parte que haya emitido la resolución definitiva), Parte implicada (la Parte importadora, o una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva) y Parte interesada (incluye intereses extranjeros).
- ◆ **Participante.** (Regla de Procedimiento 3) Puede ser una Parte, una autoridad investigadora o una persona interesada, que presente una Reclamación o un Aviso de Comparecencia.
- ◆ **Persona interesada.** (Regla de Procedimiento 3) Aquella que, conforme a las leyes del país en que se dictó la resolución definitiva, está legitimada para comparecer y ser representada en el procedimiento de revisión judicial de dicha resolución (productores nacionales, importadores, exportadores).
- ◆ **Reclamación.** (Regla de Procedimiento 39) Es el documento que presentan las personas interesadas que se oponen a una resolución definitiva y consiste en la exposición concisa de argumentos para refutar esa resolución.
- ◆ **Solicitud de revisión ante panel binacional.** (Reglas de Procedimiento 3 y 34) Es el documento con el que comparecen o inician el procedimiento las personas interesadas que se opongan a una resolución definitiva, en otras palabras, activan el mecanismo.

- ◆ **Resolución definitiva.** En el caso de México, significa una resolución que ponga fin a uno de los tres procedimientos administrativos a que se refiere el Artículo 1911 y el Anexo 1911 del TLCAN, que es susceptible de ser impugnada y que se aborda en el apartado 2.3.

2.2.3 Naturaleza

Los procedimientos de revisión ante panel binacional del Capítulo XIX del TLCAN son mecanismos alternativos de solución de controversias que sustituyen la revisión judicial interna de resoluciones definitivas⁵⁶ en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

Los paneles binacionales son grupos arbitrales *ad hoc*, toda vez que se integran por una especie de árbitros que el tratado denomina “panelistas” y, además, cuentan con reglas de procedimiento específicas, previamente establecidas.

Son muchas las características que distinguen a este arbitraje *ad hoc*⁵⁷ de un arbitraje común, pero en este caso las que me interesa destacar son las que describo a continuación:

- ◆ No existe un tribunal arbitral instaurado de manera permanente para conocer de las revisiones, por ello, cada grupo arbitral se integra a partir de las listas de posibles candidatos a panelistas, que cada Parte tiene registradas ante el Secretariado del TLCAN.

⁵⁶ Véase esquema incorporado en el apartado 2.2.1 de este trabajo, a reserva de que en los apartados siguientes se profundiza sobre tal concepto, por tratarse de un tema central para el presente análisis.

⁵⁷ Al respecto, destaca el estudio realizado en la decisión final del CASO MEX-96-1904-02, sobre la revisión de la Resolución Definitiva de la Investigación *Antidumping* sobre las importaciones de placa en rollo originarias y procedentes de Canadá, en cuya sección III se analizó el carácter *sui generis* del panel binacional.

- ◆ Son las Partes, las que eligen a sus panelistas, de acuerdo con el procedimiento previsto en cada caso.
- ◆ Los paneles binacionales no crean ni eligen sus reglas procedimentales, se sujetan a las previamente establecidas. Al respecto:

Tales normas presentan cuando menos dos diferentes ámbitos de regulación: el internacional, que se conforma por las disposiciones contenidas en el propio tratado, que se encuentran relacionadas con reglas multilaterales como las previstas en el GATT y sus Códigos de Conducta; y el nacional, que se integra por las disposiciones jurídicas en la materia, cuya observancia irrestricta debe ser vigilada por los Paneles Binacionales al emitir sus decisiones.⁵⁸

- ◆ Cada panel se constituye para conocer de un asunto en particular y, al concluir su mandato, se desintegra.
- ◆ De acuerdo con sus facultades, en principio, el panel cumple su mandato al emitir la “decisión final”, si esta confirma la resolución impugnada.⁵⁹
- ◆ La decisión final del panel cuenta con su propio mecanismo de implementación previsto en el tratado, esto la distingue un laudo arbitral común (que requiere un procedimiento adicional para su ejecución).

Adicionalmente, es necesario destacar que el ámbito de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN es relativamente nuevo, sobre todo en la experiencia de México, en consecuencia, constituye un área de permanente aprendizaje, se construye a sí misma y evoluciona a través de la experiencia de cada procedimiento de revisión.

Por tanto, a pesar de que cada decisión es única, independiente, obliga sólo a las Partes implicadas (Artículo 1904.9) y carece de efectos vinculantes para futuros

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ En caso contrario, el mandato se cumplirá hasta verificar que la Autoridad investigadora realice lo ordenado por éste conforme a la Regla de Procedimiento 73. Pues la Regla 6 indica que la revisión concluye cuando surta efectos el aviso de Terminación de la Revisión ante el panel.

paneles, sí traza directrices que van sirviendo de guía para la evolución del propio sistema, así como para orientar la práctica administrativa.

2.2.4 Procedimiento

La condición esencial que debe existir para dar vida a un procedimiento de revisión ante panel binacional es la existencia de una resolución definitiva, definida en términos de lo establecido en el Artículo y Anexo 1911 del TLCAN, emitida por una autoridad investigadora en alguno de los tres países y publicada en el medio oficial correspondiente (en el caso de México es el DOF).

Las etapas del procedimiento de revisión ante panel binacional del Artículo 1904 del TLCAN se describen de manera general en el esquema que se muestra al final de este apartado.

En los procedimientos de revisión ante panel binacional los plazos se cuentan en días naturales y cada país define en las Reglas de Procedimiento aquellos que considera inhábiles.⁶⁰ Esta precisión es necesaria porque puede dar lugar a confusión debido a que, en el caso de México, los plazos de la investigación administrativa ante la autoridad investigadora se contabilizan en días hábiles,⁶¹ por lo que debe quedar clara la distinción.

Primero se contabilizan los plazos para activar para activar el mecanismo internacional, en este caso, del Capítulo XIX del TLCAN (en días naturales conforme al tratado y la Reglas de Procedimiento), después el plazo para activar los medios de impugnación nacional (contabilizados en días hábiles conforme a la legislación interna).

⁶⁰ Regla de Procedimiento 19, en relación con la Regla 3.

⁶¹ Artículo 3º, último párrafo de la LCE.

[LCE] **Artículo 98.-** Además de lo dispuesto en los Artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias;

... (El subrayado es propio)

En su conjunto, el procedimiento de revisión ante panel binacional del Artículo 1904 está previsto para tener una duración total de 315 días, sin embargo, comúnmente en la práctica se registran algunos retrasos, ya sea por el volumen de información que el caso implique para su revisión y estudio, o bien, por cuestiones procesales (por ejemplo, la presentación de peticiones incidentales, la falta de acuerdo para la integración del panel, entre otras).

Este tipo de procedimiento tiene por objeto que un panel binacional revise que la resolución definitiva se haya emitido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al *dumping* o a las subvenciones en el país en que se llevó a cabo la investigación administrativa, como mencioné en párrafos anteriores.

Por tanto, la revisión se hace con base en el expediente administrativo de la investigación (por ello se envían al panel copias de la resolución definitiva, del expediente administrativo y su índice). Adicionalmente, la revisión se debe limitar a:

- ◆ los alegatos de error de hecho o de derecho (incluso la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora) comprendidos en las reclamaciones, y
- ◆ los medios de defensa, adjetivos y sustantivos, invocados en la revisión ante el panel binacional.

Como señalé, el procedimiento inicia con la presentación de una Solicitud de revisión en las oficinas de la Sección nacional correspondiente del Secretariado del TLCAN, en donde también se entregan todas las promociones y documentos relativos a la revisión ante panel binacional.

Puede presentar la Solicitud cualquier persona interesada que esté en contra del sentido de una resolución definitiva (productores nacionales, importadores y exportadores que estarían legitimados para iniciar procedimientos de revisión judicial), dentro de los plazos previstos al efecto.

Durante el procedimiento se realiza al menos una audiencia,⁶² que representa la parte oral del procedimiento y puede ser pública o *in camera* (si versa sobre información confidencial o privilegiada).

La audiencia se lleva a cabo aún si no se presenta alguno de los participantes y el panel escucha a los que estén presentes, pero si ningún participante se presenta, el panel basa su decisión en los memoriales.

Para el desarrollo de la audiencia los participantes intervienen en el siguiente orden:

- ◆ Reclamantes y participantes que apoyen la reclamación,
- ◆ Autoridad investigadora y participantes que se opongan a la reclamación, y
- ◆ réplica (a discreción del panel).

Por otra parte, cabe destacar que la selección de los panelistas no afecta el cómputo de los plazos señalados para que los participantes presenten sus respectivos memoriales.

⁶² Sin perjuicio de que se puedan llevar a cabo audiencias incidentales, conforme a la Regla de procedimiento 64.

En otras palabras, la selección del panel es independiente, por su naturaleza puede no cumplirse en los plazos señalados (por falta de acuerdo entre las Partes para la designación), pero los plazos para los participantes son fatales⁶³ y comienzan a contar a partir de la presentación de la Primera Solicitud de revisión.⁶⁴

Adicionalmente, el procedimiento puede concluir:

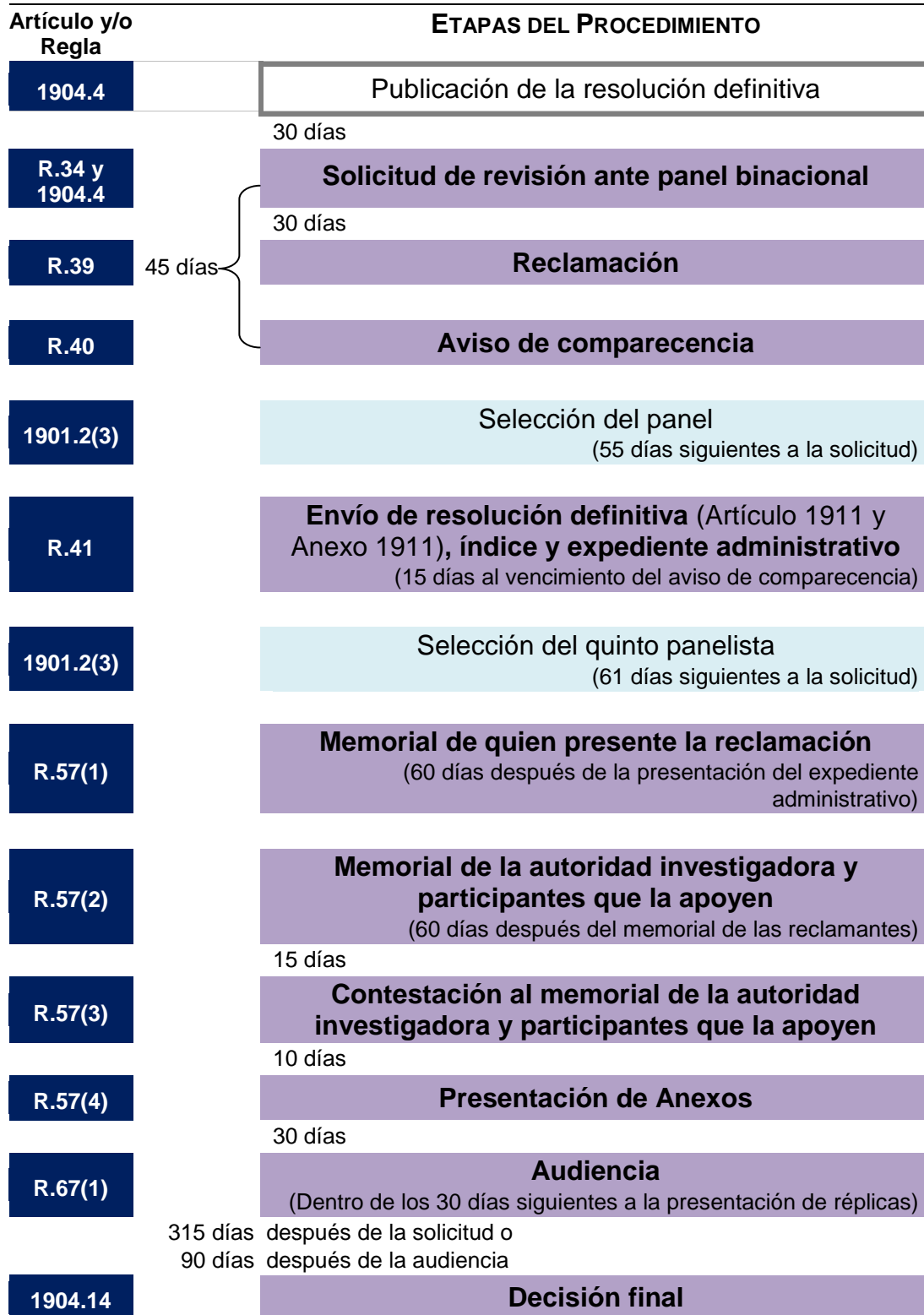
- ◆ en cualquier momento, si los participantes así lo deciden (mediante la presentación de una petición incidental de uno de ellos y el testimonio de concurrencia de los demás participantes), o bien,
- ◆ el día que surte efectos el aviso de Terminación de la Revisión ante Panel. (una vez que el panel emite su decisión final, confirmando la resolución impugnada o, en su caso, el informe de devolución, debe ordenar al Secretario responsable que emita un Aviso de Acción Final del Panel y, si no se presenta una Solicitud para instalar un Comité de Impugnación Extraordinaria, dicho Secretario emite el Aviso de Terminación.

Asimismo, la decisión final del panel sólo puede confirmar la resolución impugnada o devolverla a la autoridad investigadora para que ésta adopte medidas no incompatibles con la decisión final del panel (en cuyo caso se iniciaría otro procedimiento denominado “procedimiento de devolución”, cuyo estudio no es necesario para efectos del presente trabajo).

Además de estar fundada y motivada, la decisión debe acompañarse de las opiniones concurrentes o disidentes de los panelistas y se debe publicar en el medio oficial de las Partes involucradas.

⁶³ Excepto en el caso de que un participante solicite una prórroga, que ésta sea procedente y que el panel la otorgue formalmente.

⁶⁴ Se pueden presentar varias solicitudes, sin embargo, los plazos se empezarán a contar a partir de la primera.



2.3 Artículo 1911 y Anexo 1911 del TLCAN

La trascendencia del Artículo 1911 y Anexo 1911 del TLCAN, para este trabajo, consiste en que en ellos se definen diversos conceptos para cada una de las Partes del tratado, entre ellos, el de “resolución definitiva”.

A su vez, la definición de resolución definitiva de cada Parte, es relevante para los procedimientos de revisión ante panel binacional en materia de prácticas desleales de comercio internacional, porque a partir de esa definición se traza la competencia de los paneles binacionales en cada uno de los tres países.

El Artículo 1904.3 hace una remisión expresa al Anexo 1911, por lo que se refiere al criterio de revisión que debe considerar un panel binacional para examinar una resolución, establece lo siguiente:

El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

Por su parte, el Artículo 1911 establece una serie de definiciones aplicables a todo el Capítulo XIX del TLCAN, en el caso de “resolución definitiva” sólo acota a que se trata de “la de una Parte” y enseguida remite al Anexo 1911.

Artículo 1911: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

autoridad investigadora competente significa "autoridad investigadora competente" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

criterio de revisión significa "criterio de revisión" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

derecho interno para los propósitos del Artículo 1905.1 significa la constitución, leyes, reglamentos y fallos judiciales de una Parte, en la medida que tengan relación con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias;

devolución significa la remisión para que se expida una resolución no incompatible con el fallo de un panel o del Comité;

expediente administrativo significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa:

(a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;

(b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;

(c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y

(d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo.

intereses extranjeros incluye exportadores y productores de la Parte cuyas mercancías son objeto a un procedimiento o, en el caso de un procedimiento sobre cuotas compensatorias, el gobierno de la Parte cuyas mercancías son objeto de un procedimiento;

ley *antidumping*, a la que se refieren los Artículos 1902 y 1903, significa "ley *antidumping*" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

ley de cuotas compensatorias, a la que se refieren los Artículos 1902 y 1903, significa "ley de cuotas compensatorias" de una Parte, según se definen en el Anexo 1911;

mercancías de una Parte significa productos nacionales tal como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Parte importadora significa la Parte que haya emitido la resolución definitiva;

Parte implicada significa:

- (a) la Parte importadora, o
- (b) una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva.

Parte interesada incluye intereses extranjeros;

principios generales de derecho incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos; y

resolución definitiva significa "resolución definitiva" de una Parte, según se define en el Anexo 1911.

(El subrayado es propio)

De tal manera es el Anexo 1911 el que contiene definiciones específicas por país, y para el caso concreto, establece lo que cada Parte (México, Canadá y los Estados Unidos) en lo individual entiende por "resolución definitiva".

Anexo 1911: Definiciones específicas por país

Para efectos de este capítulo:

...

resolución definitiva significa:

- (a) en el caso de Canadá:
 - (i) un mandato o fallo del *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la Subsección 43(1) de la *Special Import Measures Act*;
 - (ii) un mandato del *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la Subsección 76(4) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, en

continuación de un mandato o fallo pronunciados conforme a la Subsección 43(1) de la *Act*, con o sin reforma;

(iii) una resolución dictada por el *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise* conforme a la Sección 41 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas;

(iv) una reconsideración dictada por el *Deputy Minister* conforme a la Sección 59 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas;

(v) una resolución dictada por el *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la Subsección 76(3) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, en el sentido de no iniciar el procedimiento de revisión;

(vi) una reconsideración por el *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la Subsección 91(3) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas; y

(vii) una revisión por el *Deputy Minister* de un compromiso conforme a la Subsección 53(1) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas;

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) una resolución definitiva de naturaleza positiva que dicte la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* o la *U.S. International Trade Commission* conforme a la Sección 705 o 735 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción negativa que contenga esa resolución;

(ii) una resolución definitiva de naturaleza negativa que dicte la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* o la *U.S. International Trade Commission* conforme a la Sección 705 o 735 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción afirmativa que contenga esa resolución;

(iii) una resolución definitiva, distinta a la señalada en el inciso (iv) conforme a la Sección 751 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas;

(iv) una resolución que dicte la *U.S. International Trade Commission* conforme a la Sección 751(b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, en

el sentido de no revisar una resolución basada en un cambio de circunstancias; y

(v) una resolución dictada por la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo existente de *dumping* o una resolución sobre cuotas *antidumping* o compensatorias; y

(c) en el caso de México,

(i) una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas *antidumping* o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas;

(ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas *antidumping* o a cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del Anexo 1904.15, inciso (o); y

(iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas *antidumping* o compensatorias.

(El subrayado es propio)

Con base en lo descrito y a partir de la cita anterior, el procedimiento de revisión ante panel binacional del Artículo 1904 del TLCAN es aplicable a las tres resoluciones definitivas que señala el Anexo 1911:

- ◆ Resoluciones que pongan fin a una investigación *antidumping* o sobre subvenciones,

- ◆ Resoluciones que pongan fin a un procedimiento de revisión administrativa anual de cuotas *antidumping* o compensatorias, y
- ◆ Resoluciones que pongan fin a un procedimiento de cobertura de producto

Cabe agregar que, cuando cada Parte define un concepto en el tratado, está diciendo lo que entiende por ese concepto y reconoce a lo que se está comprometiendo con el contenido que ahí incorpora.

En otras palabras, el hecho de que existan definiciones específicas por país implica que cada uno de ellos da una lectura distinta al mismo concepto, lo interpreta a su manera y se compromete a utilizar esa lectura o esa interpretación en la aplicación del tratado, porque queda incorporada en el texto del mismo.

Al quedar incorporada en el tratado esa interpretación o lectura de determinado concepto, las otras Partes tienen por aceptada esa interpretación, de lo contrario no habrían firmado el tratado en esos términos.

En tal sentido, los tres preceptos transcritos se pueden articular de la siguiente manera respecto del procedimiento de revisión ante panel binacional de resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias:

- ◆ el Artículo 1904.3 establece cómo se llevará a cabo (con un criterio de revisión previamente establecido);
- ◆ el Artículo 1911 indica qué (la resolución definitiva que emita una de las Partes); y
- ◆ el Anexo 1911 señala cuál resolución definitiva, por país, puede ser sometida a este tipo de procedimientos.

2.4 Disposiciones de la Ley de Comercio Exterior aplicables a paneles binacionales

Por lo que se refiere a la legislación mexicana, son aplicables a los mecanismos alternativos de solución de controversias como el que se revisa, los artículos 97 y 98 en relación con el 94, de la LCE.

En dichas disposiciones se establece la opción de acceder a los mecanismos de defensa, nacionales e internacionales, entre los que se ubican los procedimientos de revisión ante panel binacional.

Sólo para fines ilustrativos describo a continuación el contenido actual de los referidos artículos (pues han tenido modificaciones que no aplicaron al caso en análisis):⁶⁵

Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:	
Fracción específica	Apartado de la LCE al que remite
IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;	Resolución preliminar que concluye una investigación, por no existir pruebas suficientes de la práctica desleal. Resolución final que concluye una investigación sin imponer cuotas compensatorias.
V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;	-
VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A; <i>Fracción reformada DOF 24-01-2006</i>	Procedimiento especial de cobertura de producto
VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;	Procedimiento de revisión anual de cuotas compensatorias

⁶⁵

Tomado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> (Recuperado en marzo de 2014)

Artículo 97.- En relación a (*sic*) las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

Fracciones	Comentario
<p>I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;</p> <p><i>Fracción reformada DOF 22-12-1993, 31-12-2000, 13-03-2003</i></p>	<p>Mecanismos alternativos de solución de controversias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Es opcional acudir a ellos, pero son obligatorias sus decisiones o resoluciones. ◆ Son excluyentes de los medios de impugnación nacionales.
<p>II. Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta Ley. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva, y</p> <p><i>Fracción reformada DOF 21-12-2006</i></p>	<p>En el caso del mecanismo del TLCAN, se trata de una resolución hecha por la Secretaría, en cumplimiento a la decisión final del un panel binacional, revisada y aceptada por el mismo panel.</p>
<p>III. Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 21-12-2006</i></p>	<p>Véase nota de pie de página número 49 del presente trabajo.</p>

Artículo 98.- Además de lo dispuesto en los Artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:

Fracciones	Comentario
<p>I.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias;</p> <p><i>Fracción reformada DOF 22-12-1993</i></p>	<p>Primero se contabiliza el plazo del tratado y luego el de los medios de impugnación nacionales.</p>

<p>II.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate; y</p> <p style="text-align: right;"><i>Fracción reformada DOF 22-12-1993</i></p>	<p>Es opcional acudir al mecanismo del tratado, pero es obligatorio cumplir las formalidades previstas en el mismo.</p>
<p>III. Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p style="text-align: right;"><i>Fracción reformada DOF 31-12-2000, 13-03-2003</i></p>	<p>Independientemente del mecanismo de impugnación elegido (nacional o internacional), se puede garantizar el pago de cuotas compensatorias. Una vez resuelto el medio de impugnación, las cuotas pueden mantenerse, modificarse o extinguirse y se deberá hacer el ajuste correspondiente (pagar, hacer efectiva la garantía, entre otras).</p>

En términos generales, en estos artículos de la LCE se encuentran contenidas disposiciones que direccionan los medios de impugnación, nacionales e internacionales, descritos en el apartado 2.2.1.

2.5 Corolario

A partir de lo detallado en este capítulo, se observa en el diseño y la operatividad los paneles binacionales, una muestra de la evolución que han alcanzado ciertos sistemas arbitrales, en particular, en lo relativo a la solución de controversias comerciales internacionales.

El arbitraje, como método o mecanismo alternativo de solución de controversias, ha alcanzado un nivel impensado, pues en la actualidad coexiste con otras variantes de sistemas arbitrales, pero crece, se desarrolla y nutre a sí mismo, especialmente al inclinarse por los sistemas *ad hoc*, como los establecidos en el Capítulo XIX del TLCAN como se detalló al inicio de este capítulo: a) revisión de reformas legislativas, b) revisión

de resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, c) impugnación extraordinaria y d) salvaguarda del sistema de revisión ante panel.

Cada uno de esos paneles es independiente, cumple fines específicos, cuenta con sus propios procedimientos y normatividad aplicable, sin embargo, el más conocido y de mayor uso es el mecanismo de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias. Dicho procedimiento, es un mecanismo alternativo para la solución de controversias comerciales específicas, relativas a las prácticas desleales de comercio internacional: *dumping* y subvenciones.

Se trata de un mecanismo altamente especializado, cuya evolución depende, en gran medida, de la experiencia obtenida en el terreno práctico, a través de los casos, así como en el campo teórico, por medio de su estudio y análisis, el cual, en el presente trabajo, se orienta hacia aspectos relativos a la interpretación.

Por lo anterior, acudo al Artículo 1911 y al Anexo 1911 del TLCAN, pues proporcionan definiciones específicas por país, aplicables al procedimiento de revisión en comento, donde el concepto de “resolución definitiva” deviene especialmente útil para el análisis del caso MEX-USA-2003-1904-01, sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO 3

El caso MEX-USA-2003-1904-01, sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América

3.1 Antecedentes

El caso en estudio, al que la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN le asignó el número de expediente MEX-USA-2003-1904-01, se denomina “Revisión ante un panel binacional de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida,⁶⁶ originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, de conformidad con el Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.

El panel binacional encargado de la revisión resolvió, como se detalla más adelante, mediante el “Laudo por mayoría sobre la competencia del panel binacional”, emitido el 13 de julio de 2006. Este último, constituye una forma de decisión inusitada en la historia de los paneles binacionales, en consecuencia, sobre éste y el voto disidente versa el análisis en los apartados subsecuentes, pues llaman la atención, entre otros aspectos, las condiciones para su emisión, el sentido de la decisión, así como el contenido de los argumentos.

Sin embargo, antes de proceder a desarrollar dicho análisis, es necesario ubicar los elementos que preceden a la revisión del panel, mismos que moldearon al caso en comento. Para ello, hago una descripción de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, referidos específicamente a la práctica de

⁶⁶

El producto es la sosa cáustica líquida o Hidróxido sódico (NaOH) líquido, sobre el que no es necesario abundar en el presente trabajo, ya que el propio panel lo consideró un objeto indirecto de la resolución definitiva publicada en el DOF el 6 de junio de 2003, misma que se comenta en este capítulo.

discriminación de precios o *dumping*⁶⁷ en México, sólo a efecto de ilustrar, en general, los antecedentes administrativos de un procedimiento de revisión ante panel binacional, así como de esclarecer, en particular, aquellos que rodearon al caso MEX-USA-2003-1904-01.

Para comenzar, hay que distinguir los procedimientos administrativos del procedimiento de revisión ante panel binacional en nuestro país:

- ◆ En el primer caso, la autoridad investigadora⁶⁸ lleva a cabo diversos procedimientos administrativos, entre los que se encuentran las investigaciones y otros procedimientos vinculados a la determinación, a la continuación o la supresión de cuotas *antidumping* y/o compensatorias,⁶⁹ mediante la emisión de una resolución definitiva.⁷⁰
- ◆ En el segundo caso, (en sustitución de los medios de impugnación judicial internos) un panel revisa una resolución administrativa emitida por esa autoridad investigadora, para confirmarla, o bien, para devolverla a efecto de

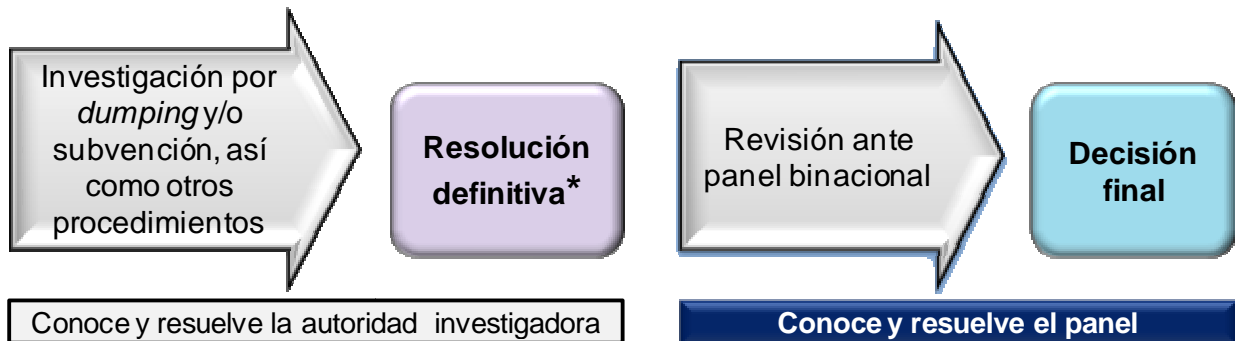
⁶⁷ De acuerdo con los artículos 30 y 31 de la LCE, la discriminación de precios, mejor conocida como *dumping*, es una práctica desleal de comercio internacional que consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal (definido éste como el precio de las ventas internas en el país exportador, el precio de exportación a un tercer país, o el valor reconstruido en el país exportador), cuando con ello causan daño o amenazan causar un daño a una rama de la producción nacional de mercancías idénticas o similares.

⁶⁸ La Secretaría de Economía, específicamente la UPCI.

⁶⁹ Las cuotas *antidumping* son medidas no arancelarias que buscan eliminar los efectos negativos de la práctica desleal de comercio internacional conocida como *dumping*. Como se aclaró *supra*, el TLCAN (Artículo 1901.1) distingue entre cuotas *antidumping* y compensatorias, para referirse al *dumping* y a las subvenciones, respectivamente, sin embargo la LCE (artículo 3º, fracción III) emplea el término cuotas compensatorias para referirse en forma indistinta a unas y otras. Este trabajo, en lo procedente, emplea la terminología del TLCAN.

⁷⁰ Los formularios para solicitar el inicio de este tipo de procedimientos se encuentran disponibles en la página de la Secretaría de Economía: <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/upci/formularios-y-formatos-oficiales> (Recuperado en marzo de 2014).

que dicha autoridad tome medidas compatibles con la decisión final del panel.⁷¹



* En términos de lo establecido en el Artículo 1911 y Anexo 1911 del TLCAN.

En todos los casos se genera un expediente administrativo por cada procedimiento, el cual constituye el respaldo y el sustento de las actuaciones procesales.

Los expedientes de los procedimientos administrativos son generados y resguardados por la propia autoridad investigadora, quien, en su caso, proporciona a la Sección Mexicana del Secretariado las copias del expediente respectivo para llevar a cabo la revisión ante panel binacional. Asimismo, la consulta de estos expedientes se realiza en las instalaciones de dicha autoridad investigadora si es durante el procedimiento administrativo, cuando el procedimiento ya es ante panel binacional, la consulta será ante la referida Sección.

En cambio, la glosa y resguardo de los expedientes de revisión ante panel binacional está a cargo de dicha Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN. La

⁷¹ Los formularios para solicitar el inicio de este medio de impugnación se encuentran disponibles en la página del Secretariado del TLCAN: <https://www.nafta-sec-alena.org/Default.aspx?tabid=187&language=es-MX> (Recuperado en marzo de 2014).

consulta de estos expedientes se lleva a cabo siempre en las oficinas de esta Sección Mexicana del Secretariado.

Para el análisis del caso MEX-USA-2003-1904-01, en el siguiente apartado desarrollo lo conducente a los procedimientos administrativos que preceden a la revisión ante panel.

Por otro lado, el procedimiento de revisión ante panel binacional se describe de manera general en el apartado 2.2.4 y se aborda en los apartados subsecuentes, lo acontecido en el caso MEX-USA-2003-1904-01 en forma particular.

3.2 Procedimientos administrativos en materia *antidumping*

A continuación, por tratarse de un elemento indispensable para el presente estudio, esbozo a grandes rasgos los procedimientos administrativos de los que conoce la autoridad investigadora (en lo que se refiere exclusivamente a la práctica desleal de *dumping*), los cuales tienen su fundamento en el Acuerdo *Antidumping*, la LCE y el RLCE.

⇒ **Investigación *antidumping***. Se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por el que la autoridad investigadora determina si se configura la práctica desleal de *dumping*, es decir, comprueba si existen importaciones de mercancías en condiciones de discriminación de precios que causen o amenacen causar daño a una rama de producción nacional. Aunque tiene diversas fases procesales, normalmente se sigue en tres etapas marcadas por la emisión de una resolución (de inicio, preliminar y final); en algunos casos, una resolución preliminar puede poner fin al procedimiento de investigación.⁷²

⁷²

Véase, por ejemplo: La “Resolución preliminar por la que se concluye la investigación *antidumping* sobre las importaciones de piernas de cerdo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2005.

Existen otros, conocidos como procedimientos especiales (aunque en la LCE no hay un título que los concentre con tal denominación), que se caracterizan porque están vinculados a uno previo de investigación, pues su función es resolver situaciones específicas que se originan con posterioridad a la emisión de una resolución definitiva que haya impuesto cuotas *antidumping*.

⇒ **Aclaración.** (Artículo 89 C de la LCE) A través de este procedimiento cualquier parte interesada⁷³ en una investigación, puede solicitar a la autoridad investigadora que precise o aclare aspectos específicos de una resolución por la que se hayan impuesto cuotas definitivas. Su función es limitada ya que únicamente busca la aclaración de alguno de los puntos de la resolución y no modifica el sentido de la misma.

⇒ **Cobertura de producto.** (Artículo 89 A de la LCE) Gracias a este procedimiento, una vez que se impone una cuota definitiva, cualquier parte interesada puede solicitar a la autoridad investigadora que determine si un producto específico está sujeto o no al pago de la misma. La autoridad investigadora debe resolver si el producto sometido a este procedimiento encuadra con la descripción del producto que fue objeto de investigación.

⇒ **Elusión.** (Artículo 89 B de la LCE) Este procedimiento se puede iniciar de oficio por la autoridad investigadora, o bien, a solicitud de parte interesada. Busca evitar que se eluda el pago de una cuota definitiva mediante cualquier práctica o conducta encaminada a incumplir con dicho pago.

⇒ **Extensión de beneficios.** (Artículo 89 E de la LCE) Gracias a este procedimiento, cualquier parte interesada que no haya impugnado una resolución administrativa, puede solicitar que se le hagan extensivos los beneficios de una resolución firme emitida como resultado de un recurso de revocación, juicio de nulidad o de una resolución de cumplimiento a un laudo emitido por un

73

En este apartado, el concepto de "parte interesada" se refiere exclusivamente al contexto de los procedimientos administrativos seguidos ante la autoridad investigadora mexicana.

mecanismo de solución de controversias. Además de solicitarlo, debe comprobar que se encuentra en el mismo supuesto jurídico de quien obtuvo la resolución favorable.

⇒ **Nuevo exportador.** (Artículo 89 D de la LCE) Este procedimiento inicia a solicitud de parte interesada, su finalidad es la determinación de la autoridad investigadora de un margen de discriminación de precios individual a un exportador inexistente o que no exportó durante el periodo investigado del procedimiento *antidumping*, tendrá ese derecho si demuestra que no está vinculado con aquellos a quienes se les determinó una cuota específica.

Por otro lado, una vez que se imponen cuotas *antidumping*, se considera que deben estar vigentes durante el tiempo y en la medida que sean necesarias para contrarrestar el daño causado a la rama de producción nacional.

Así, la vigencia de dichas cuotas es de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos de que antes de concluir dicho plazo la autoridad investigadora haya iniciado un procedimiento de revisión (en el que se analice tanto el *dumping* como el daño) o un examen quinquenal.

⇒ **Revisión.** (Artículo 11.2 del Acuerdo *Antidumping* y 68 de la LCE) Este procedimiento se puede iniciar a solicitud de parte en el mes aniversario de la publicación de la resolución final en el DOF, o en cualquier momento de oficio por la autoridad investigadora. Su objetivo es determinar si las circunstancias que dieron origen a la imposición de cuotas *antidumping* han variado, y si, en consecuencia, se deben modificar, revocar o confirmar (en su caso, las resoluciones que lleven a cabo tales acciones “adquieren” el carácter de resoluciones finales).

⇒ **Examen quinquenal, examen de vigencia o *sunset review*.** (Artículo 11.3 del Acuerdo *Antidumping* y 89 F de la LCE) Cuando está próxima la extinción de

las cuotas (cinco años), la autoridad investigadora publica en el DOF un Aviso sobre la eliminación de las cuotas, para que los productores nacionales estén en posibilidad de manifestar por escrito su interés en que la autoridad investigadora inicie de oficio el examen quinquenal de vigencia de las cuotas. La finalidad de este procedimiento es determinar únicamente las consecuencias de la supresión de las cuotas *antidumping* definitivas, para resolver si es procedente eliminarlas, o bien, si es necesario declarar la continuación de su vigencia por cinco años más (ya sea que se confirme o modifique el monto de las mismas).

En particular, en el caso MEX-USA-2003-1904-01, el panel binacional consideró como cronología básica los antecedentes que se listan enseguida.

1. El 12 de julio de 1995 la Autoridad Investigadora publicó en el DOF la Resolución [final de la investigación *antidumping*], en la cual se determinó que las importaciones de Sosa Cáustica originarias de los EUA, cuyos precios fueran por debajo del valor normal de referencia de US\$147.43 por tonelada métrica, estarían sujetas al pago de una Cuota.
2. El 29 de febrero de 2000 se publicó en el DOF el aviso sobre la eliminación de las Cuotas definitivas... incluyendo la Cuota de cemento.
3. El 26 de mayo de 2000 La Producción Nacional solicitó el inicio de un examen para determinar las consecuencias de la supresión de la Cuota ...
4. El 26 de junio de 2000 la Autoridad Investigadora previno a La Producción Nacional en lo tocante a la solicitud previamente realizada.
5. El 24 de julio de 2000 La Producción Nacional realizó la contestación a la prevención mencionada anteriormente.
6. El 1 de agosto de 2000 se publicó en el DOF un cierto aviso sobre la presentación de solicitudes de examen..., se encontraba contemplada la Sosa Cáustica.
7. El 19 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución RS.DOF.EC.10-00-INI, mediante la cual se daba inicio al Examen Quinquenal...

8. El 14 de febrero de 2001 se otorgó prórroga a, entre otras, a la CANAJAD⁷⁴ y CANAINTEX,⁷⁵ para la presentación de sus argumentos y pruebas.
9. El 7 de marzo de 2001 la CANAICEP⁷⁶ presentó... un escrito de respuesta a la resolución de inicio de examen, presentando tanto argumentos como pruebas para hacer constar irregularidades y violaciones a diversos ordenamientos en que incurrió La Producción Nacional, así como la Autoridad Investigadora al haber iniciado el examen, solicitando se suprimiera la Cuota.
10. El 8 de marzo de 2001 la CANAJAD presentó... un escrito en el mismo sentido que el descrito en el párrafo anterior. Igualmente, la CANAINTEX presentó un escrito relativo a la incidencia del costo relacionado con el transporte en la delimitación de mercados independientes en México y las consecuencias que esto acarrea para abastecerse directamente de otros productores independientes.
11. El 30 de abril de 2001 la Autoridad Investigadora requirió a diversos importadores una cierta información y documentos de internación a México de diversas operaciones de importación, respuestas que se produjeron en diversas fechas dentro del período contado desde mayo a noviembre del mismo año.
12. El 11 de julio de 2001 la CANAJAD presentó ante la Autoridad Investigadora un escrito en el que se daba respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora, solicitando se suspendiera el procedimiento del Examen Quinquenal y se eliminara las Cuotas, cuya vigencia había vencido en julio de 2000.
13. En agosto de 2001 tanto La Producción Nacional como la CANAJAD y CANAINTEX presentaron sendos escritos con pruebas adicionales.
14. El 19 de marzo y 1 de abril de 2002 La Producción Nacional presentaron las pruebas supervenientes que consideraron pertinentes a un requerimiento realizado en febrero de 2002.
15. El 12 de abril de 2002 la CANAJAD presentó un escrito a la Autoridad Investigadora desestimando los escritos previamente presentados. (*Sic*)

⁷⁴ Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes.

⁷⁵ Cámara Nacional de la Industria Textil.

⁷⁶ Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel.

- 16.El 3 de abril de 2003 la Autoridad Investigadora presentó el proyecto final a la Comisión de Comercio Exterior en el sentido de extender la vigencia de la Cuota por otros cinco años, decisión a la que la Comisión Federal de Competencia Económica se manifestó en contra por no estar de acuerdo en la metodología utilizada para determinar el valor normal de la Sosa Cáustica.
- 17.El 14 de abril de 2003 la CANAJAD presentó un escrito ante la Autoridad Investigadora solicitando la publicación del Examen Quinquenal.
- 18.El 14 de mayo de 2003 la CANAJAD interpuso Juicio de Amparo ante el Juzgado Sexto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mismo que fue otorgado el 21 de julio de 2003, ordenándose a la Autoridad Investigadora procediese a la publicación de comento.
- 19.El 6 de junio de 2003 la Autoridad Investigadora publicó en el DOF la Resolución [final del examen quinquenal], manteniendo la Cuota por otros cinco años.
- 20.El 16 de junio de 2003 la CANAJAD solicitó a la Autoridad Investigadora una reunión técnica de información.⁷⁷ (El subrayado es propio)

De la cita anterior, se aprecia en los puntos 1, 7 y 19 que, dentro de los antecedentes están contenidos dos procedimientos administrativos, los cuales se pueden ubicar por sus respectivas publicaciones en DOF: la investigación *antidumping* (resolución final del 12 de julio de 1995) y el examen quinquenal (resolución de inicio del 19 de diciembre de 2000 y resolución final del 6 de junio de 2003).

Es importante distinguirlos, pues sólo el último de esos procedimientos pudo ser motivo de impugnación en el tiempo en que fue activado este panel, porque a pesar de que un procedimiento administrativo sea el antecedente de otro, únicamente se puede impugnar y revisar el más reciente, dentro del plazo establecido para ello.

Adicionalmente, es notable la gran cantidad de actuaciones procesales que tuvieron lugar en torno al procedimiento de examen quinquenal, las cuales finalmente

⁷⁷ Véase pp. 5 a la 9 del Laudo.

se tradujeron en dilaciones que alargaron en demasía dicho procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias.⁷⁸

Precisamente, la resolución objeto de la revisión por el panel binacional en el caso MEX-USA-2003-1904-01, es la resolución final del 6 de junio de 2003, que puso fin al procedimiento de examen y determinó la continuación de la vigencia de las cuotas *antidumping* por cinco años más.

3.3 Solicitud de revisión ante panel binacional

El procedimiento inició el 2 de julio de 2003 con la presentación de la Solicitud para que un panel binacional revisara la resolución final del examen quinquenal publicada en el DOF el 6 de junio de 2003.

Las partes en el procedimiento de revisión fueron las siguientes:

Reclamante: Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes (CANAJAD). En apoyo a la Reclamante comparecieron la Cámara Nacional de la Industria Textil (CANAINTEX) y la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel (CANAICEP).

Autoridad investigadora: Secretaría de Economía del Gobierno Mexicano, de la que depende la UPCI.

Producción nacional: Conjuntamente Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V., e Industria Química del Istmo, S.A. de C.V.

El panel binacional destacó las siguientes actuaciones durante el procedimiento de revisión:

⁷⁸ La LCE prevé una duración de 220 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen.

1. El 2 de julio de 2003 la CANAJAD presentó ante la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN la solicitud de revisión ante un Panel del TLCAN de la Resolución.
2. En agosto de 2003 la CANAICEP y CANAITEX presentaron sus avisos de comparecencia en apoyo a la CANAJAD.
3. El 30 de octubre de 2003 la CANAJAD presentó su Memorial de la Reclamante.
4. El 7 de enero de 2004 la Autoridad Investigadora presentó su Memorial de oposición a la reclamación.
5. El 8 de enero de 2004 la Autoridad excepcionó la falta de competencia del panel para conocer el presente caso alegando que las resoluciones de los exámenes quinquenales o de vigencia emitidas por la Autoridad no son susceptibles de revisión por parte de los paneles binacionales del TLCAN.
6. El 22 de enero de 2004 la CANAJAD presentó su escrito de contestación a los Memoriales de la Autoridad Investigadora y de La Producción Nacional.
7. El 22 de septiembre de 2005 se celebró la audiencia pública relativa a la competencia del panel para conocer del asunto de comentario.⁷⁹ (El subrayado es propio)

Al presentar la solicitud de revisión ante panel binacional, la CANAJAD eligió una vía internacional de impugnación, con lo que excluyó la posibilidad de impugnar a través de los mecanismos nacionales.

Iniciado el procedimiento de revisión, se llevaron a cabo las distintas fases procesales que al efecto establecen las Reglas de Procedimiento.

Cabe destacar que, desde el principio la autoridad investigadora manifestó que la revisión ante panel binacional era improcedente, motivo por el cual contestó los argumentos de la Reclamante, pero lo hizo *ad cautelam*, postura a la que se adhirió la producción nacional.

⁷⁹ Véase p. 10 del Laudo.

Los plazos de las distintas fases procesales con las que deben cumplir los participantes en el procedimiento de revisión, se contabilizan por separado, de manera independiente al seguido para la integración del panel, por tanto, en el caso en comento, durante los plazos marcados para la presentación de los respectivos memoriales aún no estaba conformado el panel.

En consecuencia, los participantes deben presentar en tiempo y forma todas sus actuaciones procesales ante la Sección correspondiente del Secretariado, en este caso, la Sección Mexicana, quien, entre otras cosas, se encarga de integrarlas a su respectivo expediente y de hacer las notificaciones correspondientes a los demás participantes, pero carece de facultades para tomar alguna determinación respecto del procedimiento de revisión.

Es hasta que el grupo arbitral se encuentra integrado formalmente, cuando puede resolver todas las cuestiones incidentales presentadas en el curso del procedimiento.

3.4 Petición incidental de la autoridad investigadora sobre la improcedencia de la revisión

El 8 de enero de 2004 la autoridad investigadora presentó una petición incidental en la que argumentó la falta de competencia del panel binacional, por lo cual solicitó la declaratoria de improcedencia de la revisión de la resolución final por la que se constituyó ese panel binacional.⁸⁰

⁸⁰ Cabe señalar que las otras participantes tuvieron oportunidad de responder a los argumentos sobre este tema en sus respectivos memoriales (ya que la autoridad investigadora se pronunció al respecto desde su primera actuación), así como en escritos de contestación a la referida petición incidental y en la audiencia pública incidental del 22 de septiembre de 2005.

Por su naturaleza procesal y porque de ello dependía que pudiera entrar al fondo del asunto, el panel consideró necesario resolver primero la referida petición incidental, antes de hacer cualquier otro pronunciamiento.

Con base en lo anterior, convocó a la audiencia pública que se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2005, para resolver exclusivamente dicha cuestión incidental, por tanto, los argumentos vertidos en la misma versaron únicamente sobre las cuestiones de competencia de dicho panel binacional.

Después de la audiencia incidental, la siguiente actuación del panel fue la emisión del “Laudo por mayoría sobre la competencia del panel binacional” (el Laudo) de fecha 13 de julio de 2006.

Para comentar los argumentos en torno a la competencia del panel, en el siguiente cuadro hago la cita de los argumentos de la autoridad investigadora, de la producción nacional y de la Reclamante, tal como el panel los condensó en su Laudo:

La autoridad investigadora argumentó: ⁸¹	La Reclamante argumentó: ⁸²
<p>1. Que la Resolución, publicada en el DOF el 6 de junio de 2003, en la cual la Secretaría de Economía determinó la continuación de la vigencia de la Cuota publicada en el DOF el 12 de julio de 1995, no es una resolución final, de las contenidas en los artículos 1904.3, 1904.11 y el Anexo 1911 del TLCAN y por lo tanto no es susceptible de revisión ante un Panel Binacional;</p> <p>2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1911 del TLCAN, en el cual se listan las resoluciones que en cada país podrán estar sujetas a revisión por un Panel Binacional, en el caso de México, éstas consisten en:</p> <p>(i) las resoluciones definitivas respecto a las investigaciones en materia de cuotas <i>antidumping</i> o compensatorias dictadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hoy Secretaría de</p>	<p>1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1902.1 del TLCAN, que se refiere a cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias no puede constreñirse a la interpretación personal y convenenciera de un artículo específico para su comprensión, sino que tiene que verse como una materia que forma parte de todo un sistema legal, pues el artículo 1904.3, que se transcribe a continuación, establece que también deben de aplicarse los principios generales de derecho, tal como un tribunal mexicano lo haría al revisar la Resolución Definitiva por la Autoridad Revisora Investigadora respecto a las importaciones de Sosa Cáustica Líquida.</p> <p>ARTICULO 1904.3</p> <p>...</p> <p>“El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios</p>

⁸¹ Véase pp. 11 a la 13 del Laudo.

⁸² Véase pp. 13 a la 16 del Laudo.

Economía;

(ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas *antidumping* o a cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hoy Secretaría de Economía; y

(iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hoy Secretaría de Economía respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas *antidumping* o compensatorias, no se encuentra contemplada la resolución combatida, en virtud de lo siguiente:

a) Que en el primer caso (i), se refieren a las previstas en el artículo 13 de Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, misma que fue abrogada por la LCE y se trata de resoluciones finales que resulten de una investigación *antidumping* o sobre subvenciones, que al respecto se refiere el artículo 59 de la LCE de 1993, que establece:

“ARTICULO 59.- Dentro de un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de a resolución de inicio de la investigación, la Secretaria dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

- I. Imponer cuota compensatoria definitiva;
- II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o
- III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria...”

b) Que en el segundo caso (ii) se trata de revisiones administrativas anuales de dichas cuotas, de conformidad con lo señalado por el anexo 1911 del TLCAN, que establece, lo que a continuación se transcribe y que además fue implementada en la LCE por su artículo 68:

“Anexo 1904.15 Reformas a las disposiciones jurídicas internas:

[...] Lista de México[...] (o) el derecho a una revisión anual individual o a petición de parte interesada, mediante la cual es posible obtener su propio margen de *dumping* o tasa de cuotas compensatorias, o cambiar el margen o tasa recibidos en la investigación o en una revisión previa. Se reserva a la autoridad investigadora competente la facultad de hincar la revisión en cualquier tiempo, de oficio, y se requiere que la

generales de derecho que de otro modo un tribunal del Parte importadora implicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente”

2. Que en virtud de que la Autoridad Revisora, funda sus manifestaciones de improcedencia en los artículos 1904.3 y 1904.11 del TLCAN, señala que en virtud de lo que establece el artículo 1904.11, éstas son totalmente improcedentes, en virtud de que la CANAJAD, jamás recurrió a los mecanismos o procedimientos de revisión judicial mexicanos por lo que optó exclusivamente por recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en el capítulo XIX del TLCAN. El artículo de referencia establece:

ARTICULO 1904.11

“Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel”

3. Que la Autoridad Revisora, erróneamente señala que las resoluciones emitidas por ella misma pero derivadas de los exámenes de vigencia de las cuotas compensatorias no se encuentran incluidas dentro de la definición de Resolución Definitiva del Anexo 1911 del TLCAN, en virtud de que en el momento en que fue firmado el TLCAN por los tres países, aún no surgía el debate y mucho menos el acuerdo de los miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de incluir en las legislaciones locales la obligación de que las cuotas compensatorias tuvieran una vigencia de 5 años, a no ser que existiera la solicitud de continuación de vigencia por parte de la producción nacional y, al efecto, se iniciaría una investigación para determinar las consecuencias ante la supresión de dicha cuota compensatoria y no fue sino hasta la culminación de la Ronda de Uruguay del GATT-OMC en abril de 1994 cuando se acordó la inclusión de los llamados exámenes de vigencia de las cuotas compensatorias. Por esta razón en ninguna parte del TLCAN se hace referencia expresa a dichos exámenes quinquenales y no por ello debe entenderse que quedaron voluntariamente excluidos de las negociaciones del tratado;

4. Que la resolución emitida por la Secretaría de

facultad investigadora competente emita una notificación de inicio, dentro de un período razonable posterior a la solicitud.”

c) Que tratándose del tercer supuesto, este se refiere a las resoluciones definitivas que se emitan con motivo de procedimiento de cobertura de un producto, y que están reguladas por el artículo 60 de la LCE vigente al momento en que se inició la presente resolución, por lo que tenemos:

“Una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertinencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas *antidumping* o compensatorias”.

3. Que de conformidad con todo lo expuesto en los numerales anteriores, y en concordancia con el principio general de derecho de *Pacta Sunt Servanda* no existe en el Tratado la posibilidad de someter a revisión ante un Panel Binacional otro tipo de resolución, tal como lo pretende la parte reclamante; y

4. Que de conformidad con la invocación de diversas interpretaciones que al respecto ha llevado a cabo el Poder Judicial de la Federación, la solicitud de revisión ante el Panel Binacional, no es procedente, pues es incorrecto que se lleven a cabo interpretaciones extensivas de dicha materia y mucho menos de un Tratado Internacional por iniciativa propia o por así convenir a sus intereses y mucho menos el Panel Binacional, podría arrogarse facultades o competencias que no están contempladas en un tratado;

5. Que debido a la precisión del contenido del anexo 1911 del TLCAN y haciendo una interpretación exegética, objetiva y gramatical o textual de dicho contenido, no procede otro tipo de interpretación por la naturaleza misma de la disposición.

Economía respecto al examen de sosa cáustica líquida es una resolución definitiva, en virtud de lo establecido por el propio Anexo 1911 del TLCAN, pues entre las resoluciones de los exámenes y las investigaciones *antidumping* existe una absoluta identidad de elementos, pues son resueltos por la misma autoridad, el objeto y efecto de las resoluciones es exactamente el mismo y en ambos existe una identidad de partes;

5. Que la Autoridad Revisora, ha entendido mal el concepto de interpretación de la ley, ya que de conformidad con lo que sostiene Villoro Toranzo, interpretar no es igual que integración, pues para que haya interpretación debe existir un precepto jurídico que en alguna forma pueda cubrir las circunstancias imprevistas, pero puede presentarse el caso de que se den circunstancias impere que no sólo ha previsto el legislador sino que no pueden ser comprendidas dentro de una posible interpretación de ley y el juez deberá darle solución aunque no haya ningún precepto aplicable al caso, en virtud del postulado de la plenitud hermética del Derecho. Si existe una laguna, debe el juez llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los Principios Generales del Derecho, al Derecho Natural o a la equidad. Pero la actividad del juez no es en esta hipótesis interpretativa, sino constructiva. Ahora bien, por lo que hace a la interpretación exegética, el mismo autor señala que, se debe elaborar un método interpretativo exegético: primero acudiendo a la interpretación gramatical, que es la que se funda en la reglas del lenguaje y la gramática; segundo, si lo anterior no es suficiente, se reconstruye la intención del legislador al tiempo en que fue dictada la Ley; tercero, los comentarios y notas de aquellos que participaron directamente en la elaboración legal se convierten en un guía inapreciable para el interprete, pues permiten reconstruir el espíritu de la legislación y autorizan la aplicación de leyes análogas; y cuarto, si lo anterior no es suficiente se acude a la aplicación de los principios generales del derecho. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1904.3 del TLCAN se prevé la posibilidad de aplicar disposiciones por analogía en aquello que no esté expresamente previsto.

La producción nacional argumentó:⁸³

1. Que debido a que en ninguna de las disposiciones legales aplicables a la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas compensatorias ante un Panel Binacional se contempla la posibilidad de que las resoluciones finales de los exámenes de vigencia de las cuotas compensatorias puedan ser objeto de revisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 1904 del TLCAN, la presente reclamación debe de ser rechazada por improcedente;

2. Que al respecto de resoluciones definitivas, el Anexo 1911 del TLCAN, establece el concepto de éstas y por lo tanto se debe entender que un panel binacional conocerá sólo de las que se enuncian en dicho artículo, pues dicha lista es limitativa y no incluye las resoluciones definitivas que se deriven de otro tipo de procedimientos, como es el caso de un examen de continuación de vigencia de cuotas antidumping. Al respecto dicho numeral establece:

ANEXO 1911. Definiciones específicas por país

“(i) Una resolución definitiva respecto de las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas;

(ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la remoción definitiva respecto a cuotas antidumping o a cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial...; y

(iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancías a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.”

3. Que de conformidad con la Regla 34 (d) de las Reglas de Procedimiento establecidas en el Capítulo XIX del TLCAN y la LCE, establecen que la solicitud de revisión ante un Panel debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 97 y 98 de la LCE. En específico, el artículo 97 del mencionado ordenamiento legal establece las clases o tipos de resoluciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional emitidas por la Autoridad Investigadora mexicana que pueden ser objeto de revisión ante un Panel binacional al no estar incluidas las resoluciones finales de los exámenes de vigencia de cuotas compensatorias en dicho artículo, la Reclamante no cumplió con lo dispuesto en la Reglas 34(d) de las Reglas de procedimiento.

A partir de los argumentos sobre la incompetencia del panel, vertidos por la autoridad investigadora, entre otras cosas, esta sostiene que el tratado se debe cumplir en sus propios términos, de acuerdo con lo pactado por las Partes, de ahí la referencia al principio general de Derecho Internacional *Pacta Sunt Servanda*.

En este sentido, se plantea que el texto del tratado establece de manera precisa qué tipo de resoluciones pueden ser objeto de revisión por un panel binacional, y dado que no están previstas las resoluciones finales de los exámenes de vigencia o

⁸³ Véase pp. 16 y 17 del Laudo.

quinquenales, la autoridad investigadora advierte que cualquier tipo de interpretación para incluirlas resultaría extensiva, pues no sólo iría más allá de lo pactado por las Partes, sino que el propio panel se estaría creando también facultades adicionales.

Por su parte, los argumentos de la producción nacional fueron en el sentido de señalar que el procedimiento de revisión ante panel binacional resulta improcedente, porque no está prevista la posibilidad de impugnar por este mecanismo las resoluciones finales de exámenes de vigencia, ni en el TLCAN (Anexo 1911) ni en la LCE (artículos 97 y 98), en relación con la Regla 34(d) de las Reglas de Procedimiento.

Ambos participantes (la autoridad investigadora y la producción nacional), sostienen que, a pesar de las modificaciones realizadas a la legislación mexicana, el Anexo 1911 del TLCAN es claro en establecer cuáles son las resoluciones finales para efectos de solicitar un panel binacional, cuyo elemento esencial es poner fin a un procedimiento administrativo de: investigación *antidumping*, revisión anual y de nuevo exportador.

En el caso de la Reclamante, en su alegato sustenta que son las otras participantes quienes interpretan el tratado a su conveniencia, porque de conformidad con el artículo 1904.11, toda vez que no activó ningún mecanismo de impugnación mexicano, resulta procedente su solicitud de revisión ante panel binacional.

Otros puntos destacados en los argumentos de la Reclamante son:

En general, señala que en el Anexo 1911 no están incluidas expresamente las resoluciones finales de los exámenes de vigencia porque cuando se firmó el TLCAN aún no existía como tal su conceptualización en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Pero tal ausencia no necesariamente implica su exclusión voluntaria de las negociaciones del tratado.

Considera que entre las resoluciones de las investigaciones *antidumping* y las de los exámenes de vigencia, existe identidad de elementos porque las resuelve la misma

autoridad, hay identidad de partes, además, su objeto y efecto son el mismo en uno y otro caso.

Además, aduce la posibilidad de aplicar la interpretación exegética y si esta no es suficiente, de acudir a los principios generales del Derecho, en tal sentido, su argumento busca la posibilidad de aplicar por analogía disposiciones “en aquello que no esté expresamente previsto” en el TLCAN.

Adicionalmente, cabe mencionar la existencia de otro argumento introducido por la Reclamante, en torno a la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (la Convención de Viena).⁸⁴

Sobre este tema, la mayoría del panel no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo sí fue abordado en la audiencia pública incidental, así como en el voto disidente.

La Reclamante invocó el artículo 31 de dicha Convención de Viena como un fundamento más para justificar la interpretación del Capítulo XIX del TLCAN, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 31. Regla General de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

⁸⁴

Véase el apartado 1.6.6 del presente trabajo.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

La posición de la autoridad investigadora al respecto, fue en el sentido de negar la aplicabilidad de la Convención de Viena, tomando como base que los Estados Unidos no son Parte de la misma, ya que ese país firmó el 24 de abril de 1970 pero no ratificó su adhesión.⁸⁵

En ese tenor, durante la audiencia pública, la autoridad investigadora incluyó el referido argumento, en donde trascendió la respuesta del panelista estadounidense Stephen Powell, quien señaló que los Estados Unidos sí acepta la obligatoriedad de la Convención de Viena a través de su legislación, por lo tanto, de conformidad con el derecho de costumbres, para los Estados Unidos es igual de válida como si la hubiera firmado.

En mi opinión, a pesar de esta afirmación, dicho panelista no señaló un ejemplo específico para dar sustento a esta supuesta aceptación *de facto* por parte de los Estados Unidos, en realidad, pienso que si ese país quisiera obligarse conforme a las disposiciones de esa Convención, ya la habría ratificado, lo cual no acontece.

Los argumentos del voto disidente en torno a este tema se abordan en otro apartado *infra*.

⁸⁵ En el Anexo del presente trabajo se incorpora la situación que guardan de los miembros del TLCAN respecto de la Convención de Viena.

3.5 Descripción del “Laudo por mayoría” sobre la competencia del panel

El panel refirió que el Laudo en análisis implica una “resolución incidental” porque con él se da respuesta, precisamente, a una cuestión incidental sobre su propia competencia.⁸⁶

La emisión de este Laudo es inusitada, entre otras, por las consideraciones siguientes:

- ◆ No está previsto en el tratado ni en las Reglas de Procedimiento, el supuesto donde un panel se integre y no pueda conocer el fondo del asunto por falta de competencia. Aunque la práctica de los paneles se ha orientado a establecer en sus decisiones un apartado específico sobre su competencia, esto último implica un pronunciamiento dentro del análisis del caso.
- ◆ Las resoluciones previstas para ser emitidas por un panel, están relacionadas con el análisis del fondo del asunto: órdenes, decisión final, entre otros, pero no la emisión de un laudo.
- ◆ Como señalé en el apartado 2.2.4, la integración del grupo arbitral es independiente del procedimiento de revisión, por ello, las etapas procesales se deben agotar aunque aquél no esté integrado. Sin embargo, hasta ahora, el único facultado para resolver sobre su competencia, es el propio panel.

En el caso de estudio, el panel tuvo necesidad de pronunciarse sobre su competencia sin entrar al fondo, en mi opinión, lo hizo hábilmente, al no comprometerse con alguna resolución de las previstas en la legislación aplicable, las cuales, reitero, se emiten por un panel sólo cuando éste entra al fondo del asunto.

⁸⁶

Véase p. 11 del Laudo.

En cambio, utilizó una figura jurídica propia del arbitraje general: el laudo, pero lo particularizó atribuyéndole la característica específica de “resolución incidental”, cuyo objetivo fue declarar la incompetencia del propio panel para revisar la resolución impugnada.

El Laudo fue emitido el 13 de julio de 2006, con tres votos a favor y dos en contra. La mayoría estuvo integrada por Stephen Powell, Gustavo Uruchurtu Chavarín y Leonel Pereznieta Castro (Presidente); la minoría, por Gustavo Arratibel Salas y Dale Beck Furnish, quienes emitieron un voto disidente.

Así, después de que el panel emitió su aviso de acción final, el 1 de noviembre de 2006 se puso fin al procedimiento mediante la publicación en el DOF del correspondiente aviso de terminación.⁸⁷

En cuanto a su contenido, el panel estructuró su análisis en cuatro apartados (del A al D), mismos que se revisan a continuación.

A. El alcance de las revisiones del artículo 1904 del TLCAN.

El panel analiza el alcance del artículo 1904.3 para el caso de México, en donde se señala que, aunque los tribunales federales mexicanos tienen diversos elementos, principios y métodos para asegurar una interpretación justa y precisa de la legislación y los tratados incorporados al derecho interno, no es necesario hacer uso de ellos cuando no existen vacíos legales por llenar.

Sin embargo, consideramos que cuando los tribunales mexicanos deben aplicar una ley clara, específica e inequívoca no tienen base legal para aplicar principios

⁸⁷

“Aviso de terminación de la revisión ante panel, de la resolución final emitida por la Secretaría de Economía del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, con número de expediente MEX-USA-2003-1904-01”, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006.

generales. En ese caso, no hay razón para llenar vacíos legales que no existen. Al igual que en los tribunales de los Estados Unidos de América, cuando la ley no deja espacio para interpretación alguna, el trabajo del tribunal es aplicar la ley tal y como se encuentra escrita a los hechos concretos del caso.

Es importante recordar, que la competencia del Panel es determinada por el tratado, no por las leyes de México (aunque obviamente el tratado mismo fue adoptado como parte de la ley mexicana). Las leyes de México son pertinentes al presente asunto de competencia sólo porque estas leyes son utilizadas por el mismo tratado (Anexo 1911) para definir cuáles de las resoluciones definitivas de México son susceptibles de revisión por parte de un panel binacional.⁸⁸ (El subrayado es propio)

El panel considera que las Partes definieron de manera expresa en el Anexo 1911 el significado específico de la definición de “resolución definitiva”, aplicable a cada una de ellas. México incorporó únicamente tres tipos de resoluciones con características muy específicas. Para el panel, lo establecido en el inciso (i) hace referencia a las resoluciones definitivas que dan por terminada una investigación *antidumping* o antisubvenciones, respectivamente.

...el inciso (i), se refiere a las resoluciones definitivas conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior...

Este artículo se refería a las resoluciones que dan por concluida una investigación administrativa en materia de cuotas compensatorias, ya sea imponiendo dichas cuotas o dando por terminada la investigación sin su imposición.

La referida Ley Reglamentaria fue abrogada por la LCE de 1993, por lo que la disposición sucesora del citado artículo 13 es el artículo 59 de este último ordenamiento, el cual se refiere a las resoluciones que dan por terminada la investigación administrativa *antidumping* y antisubvención respectivamente.

Teniendo en cuenta que el Artículo 13 fue reemplazado por el Artículo 59 del LCE, este primer inciso del Anexo 1911 del TLCAN aplica sólo para las “investigaciones,” término éste con un significado preciso dentro de la ley *antidumping* y compensatoria.

⁸⁸

Véase p. 18 del Laudo.

Dicho significado hace referencia al examen inicial de una petición interpuesta por la industria doméstica para determinar si las importaciones están causando *dumping* o están siendo subsidiadas, y si dicho *dumping* o subsidio causa un perjuicio a la industria doméstica.⁸⁹ (El subrayado es propio)

En este sentido, el panel también distingue los otros dos tipos de resoluciones referidos en la definición de “resolución final” del multicitado Anexo 1911. Para el grupo arbitral, el inciso (ii) alude a las que ponen fin a una revisión administrativa anual de cuotas *antidumping* o compensatorias, procedimiento poseedor de una naturaleza distinta a las revisiones quinquenales también llamadas exámenes de vigencia.

Los exámenes de vigencia, por su parte, se llevan a cabo cada cinco años y pueden ocurrir sólo como resultado de una orden en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias fruto de una “investigación” inicial previa. En otras palabras, las revisiones quinquenales o exámenes de vigencia son una revisión de los resultados originales de la investigación referida en el Anexo 1911 “resolución definitiva” (c)(i).

En el caso del párrafo (ii) de la definición de resolución definitiva del Anexo 1911, esta se refiere a la correspondiente a la revisión administrativa anual de las cuotas compensatorias, la cual fue implementada en la LCE, por su artículo 68, el cual fue reformado el 22 de diciembre de 1993...

Las resoluciones definitivas a las que se refiere este párrafo hacen relación a la revisión administrativa anual según se señala en la lista de México del Anexo 1904.15, inciso (o), esto es, una revisión anual para cambiar el margen u obtener un margen individual para una compañía particular. Estas revisiones son las autorizadas por el Artículo 68 de la LCE. El hecho que estas revisiones se realicen “anualmente,” en contraste con la ocurrencia de los exámenes de vigencia una vez cada cinco años, es una distinción forzada. Más aún, el propósito principal de los exámenes de vigencia no es cambiar el margen ni obtener un margen individual. Su propósito primario es determinar si el perjuicio y/o el *dumping*/subsidio continuarían si la autoridad investigadora revocara la orden dictada durante la investigación original. La “revisión administrativa anual” tiene entonces un significado único y específico.

⁸⁹

Véase pp. 19 y 20 del Laudo.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la LCE únicamente se refiere al término “investigaciones” cuando se refiere a aquellas que tienen por objeto la imposición de una cuota *antidumping* o compensatoria, es decir, a las investigaciones ordinarias cuyas resoluciones se comprenden en el primer inciso de la definición de resoluciones definitivas para el caso de México en el Anexo 1911. En los demás casos utiliza otros términos...⁹⁰ (El subrayado es propio)

Asimismo, par el panel el inciso (iii) apunta a las resoluciones que ponen fin a un procedimiento de cobertura de producto, y en relación con este tipo de procedimiento destaca su inexistencia en la legislación mexicana, pero derivado de los compromisos adquiridos en el TLCAN, se incluyeron, esto es, México tuvo que incorporarlos en la LCE.

Finalmente, el párrafo (iii) se refiere a las resoluciones definitivas respecto a los procedimientos de cobertura de producto (*scope*), las cuales se regularon en el artículo 60 de la LCE vigente al momento de que se inició la presente resolución, ya que este tipo de procedimientos no estaban previstos en la Ley Reglamentaria...

Como resultado de las reformas a la LCE del 13 de marzo de 2003, este procedimiento se regula en el artículo 89-A...

Este procedimiento es también completamente distinto a los exámenes de vigencia. Su único propósito es determinar si un producto particular está incluido dentro del alcance de la orden dictada después de la investigación original. Es importante resaltar que esta figura no existía en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional y se incluyó en la nueva Ley de Comercio Exterior porque fue un compromiso expreso de México (Artículo 1904 numeral 15(o)) de incluir esta figura en la legislación mexicana de prácticas desleales de comercio internacional.⁹¹ (El subrayado es propio)

El panel concluye sus argumentos de este apartado señalando que existen otras resoluciones definitivas en materia *antidumping* y antisubvenciones que no están incluidas en la definición de “resolución definitiva” del Anexo 1911 del TLCAN, porque

⁹⁰ Véase pp. 20 y 21 del Laudo.

⁹¹ Véase pp. 22 y 23 del Laudo.

esa fue la voluntad de las Partes, quienes no habrían considerado necesario establecer esa definición si hubieran querido incluir todas las resoluciones definitivas de las referidas materias.

Si el propósito del artículo 1904 del TLCAN hubiera sido procurar que todas las resoluciones definitivas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, ya existentes en aquel momento de la negociación del TLCAN o creadas con posterioridad, fueran susceptibles de revisión por parte de un panel binacional, los redactores del TLCAN no habrían considerado necesario incluir una definición de lo que el término, “resolución definitiva” significa para cada una de las Partes. Muy por el contrario, la sección de definiciones del Capítulo XIX del TLCAN establece con cuidadosa precisión aquellas “resoluciones definitivas”—nada más y nada menos— que estarán sujetas a revisión por parte de un panel binacional.⁹²

Otro aspecto que es importante rescatar, es que el panel pone énfasis en distinguir sus facultades como grupo arbitral de lo que es competencia de las Partes, al señalar que si el hecho de no haber incluido otras resoluciones dentro de la definición de “resolución definitiva”, genera inequidad en cuanto a las obligaciones del tratado, son las Partes, y no el panel, quienes deben corregir esa situación.

México eligió no someter a la revisión prevista en el Capítulo XIX del TLCAN los exámenes de vigencia, los cuales tienen una naturaleza única y diferente a la de las 3 medidas indicadas en la definición Mexicana de ‘resolución definitiva’ del Anexo 1911. Si los Estados Unidos de América o Canadá lo hubieran deseado hubieran podido excluir los exámenes de vigencia de la competencia de los paneles del Capítulo 19¹. (*sic*) Si esta situación genera una inequidad en cuanto a las obligaciones del tratado, esta es una situación que las partes, y no este panel, deben corregir.⁹³

⁹² Véase p. 24 del Laudo.

⁹³ Véase pp. 23 y 24 del Laudo.

B. Las Revisiones Quinquenales o Exámenes de Vigencia (*Sunset Review*)

El panel señala que la naturaleza de los exámenes de vigencia o quinquenales es distinta a la de las revisiones anuales o exámenes anuales, lo cual se aprecia incluso en los apartados correspondientes del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994 (Acuerdo *Antidumping*)

Al referirse al procedimiento de examen de vigencia de cuotas, del caso materia de análisis, señala que, cuando se llevó a cabo dicho procedimiento estaba regulado en el artículo 70 de la LCE y 109 del RLCE, así como en el artículo 11.3 del Acuerdo *Antidumping*.

Respecto a este último fundamento, aclara que los procedimientos previstos en los artículos 11.2 y 11.3 deben distinguirse de manera precisa, toda vez que el artículo 70 de la LCE se refiere únicamente al procedimiento previsto en el artículo 11.3.

La revisión a la que se refiere este artículo 70 de la Ley no se refiere a la revisión anual sino a la prevista en el párrafo tercero del artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (AAD), el cual complementa la legislación mexicana por el carácter autoaplicativo del Acuerdo...⁹⁴

De esta manera, el panel distingue los procedimientos previstos en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo *Antidumping*, por su objeto: el primero, regula las revisiones anuales cuya finalidad es confirmar, modificar o eliminar las cuotas compensatorias; el segundo, tiene por objeto analizar si con la eliminación de la cuota compensatoria subsiste la práctica desleal, para determinar si es procedente suprimir la cuota o no.

El objeto de la revisión referida en esta disposición [11.3] es analizar si la eliminación de la cuota compensatoria tendría como efecto la recurrencia del *dumping* o el subsidio y del daño, para así determinar si es procedente o no la supresión de la cuota compensatoria. Esta revisión es muy diferente a la revisión anual de las cuotas

⁹⁴

Véase p. 26 del Laudo.

compensatorias cuya finalidad es confirmar, modificar o eliminar las cuotas compensatorias y que en el caso del AAD se le da un tratamiento diferente ya que se prevén en otro párrafo, esto es en el 11.2 ...⁹⁵

Adicionalmente, llama la atención que el panel hace comentarios con respecto a las reformas hechas a la LCE en 2003, en torno a la disposición aplicable al examen de vigencia, a pesar de que, como el propio grupo arbitral indica, no son aplicables al caso en análisis, sin embargo, es un pronunciamiento obligado por la influencia que tuvo en los argumentos de las participantes. El panel señala que dicha reforma adiciona un ingrediente a los exámenes quinquenales o de vigencia que se realizan en México, pero, aclara, eso no modifica su naturaleza, aunque sí va más allá de lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo *Antidumping*.

Es importante para este panel señalar que aunque las reformas del 2003 a la LCE no aplican para este caso particular, ya que éste fue iniciado en el año 2000, consideramos preciso mencionar que el numeral IV inciso a) del artículo 89F de la LCE, el cual regula el procedimiento del examen de vigencia, confiere a la autoridad la potestad de modificar el monto de la cuota compensatoria.

...

El Panel desconoce las razones por las cuales México decidió incluir entre las posibles potestades de la Secretaría en el curso de un examen de vigencia, la modificación de la cuota *antidumping* o compensatoria. Tampoco estamos enterados si México, en alguno de los 82 exámenes de vigencia que ha realizado a la fecha, ha modificado tal cuota. Este aspecto de los exámenes de vigencia previstos por México, no resulta ciertamente consecuente con el Acuerdo *Antidumping* de la OMC que requirió la conducción de exámenes de vigencia cada cinco años y que conllevó la modificación de leyes por parte de los Estados miembros de la OMC, incluyendo las Partes del TLCAN, para autorizar la conducción de los exámenes de vigencia. México ha creado una versión de exámenes de vigencia que incluye un elemento de la revisión administrativa anual. Esta aberración no puede transformar, lo que en todo respecto es un examen de vigencia no previsto en el Anexo 1911, en una revisión anual que si está prevista en el tratado.

...

⁹⁵

Véase p. 26 del Laudo.

Por su parte, los exámenes de vigencia se inician cada cinco años y en el caso de México se inician de oficio siempre y cuando la industria nacional haya manifestado previamente su interés a la autoridad investigadora. ... Su propósito central es evaluar si al eliminar la cuota *antidumping* o compensatoria el *dumping* o subsidio continuaría, o si la industria nacional continuaría siendo perjudicada por el *dumping* o el subsidio. Esta es una determinación especializada que toma en cuenta datos completamente diferentes a los de una revisión anual para alcanzar su resultado. La revisión anual toma en cuenta la tasa real de *dumping* o subsidio para determinar el monto de la cuota *antidumping* o compensatoria que debe ser cobrada al exportador/importador hasta que la siguiente revisión anual se solicite.

La inclusión de un elemento de la revisión anual en la implementación de México de los exámenes de vigencia no convierte en revisiones anuales a dichos exámenes de vigencia, así como tampoco la habilidad de una investigación original de imponer cuotas *antidumping* y compensatorias hace de esta investigación una revisión anual. Cada una de estas resoluciones definitivas tienen un propósito específico y una referencia específica que autoriza a la agencia para actuar.⁹⁶ (El subrayado es propio)

C. Implementación de Revisión del Artículo 1904 del TLCAN en la LCE.

El panel binacional desglosa el contenido de los artículos 94 y 97 de la LCE, cabe aclarar que ambos artículos fueron reformados el 13 de marzo de 2003 y el 21 de diciembre de 2006, en consecuencia, los comentarios del panel se refieren al texto anterior a estas reformas, por lo que sólo los esbozo de manera general.

De los comentarios del panel se desprende que el artículo 94 de la LCE no contemplaba la posibilidad de impugnar las resoluciones derivadas de exámenes quinquenales mediante el recurso de revocación y el juicio de nulidad, mientras que el artículo 97 de la misma Ley no preveía las resoluciones definitivas de dichos exámenes y por tanto no pueden ser impugnadas a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, como lo es el Capítulo XIX del TLCAN.

⁹⁶ Véase pp. 27 y 28 del Laudo.

Con base en lo anterior, para el caso en específico objeto de análisis, el panel concluyó que sólo era procedente el juicio de amparo.

Hasta ese momento, no habían existido observaciones a efecto de que se incluyeran las resoluciones finales de los exámenes de vigencia o quinquenales en la LCE, pues la misma (se publicó en el DOF el 27 de julio de 1993) es anterior al TLCAN y a las Reglas de Procedimiento (específicamente la Regla 34 d que remite a los artículos 97 y 98 de la LCE), por lo que las otras Partes del tratado pudieron haber pedido su incorporación.⁹⁷

La revisión judicial en México de las resoluciones en materia de cuotas compensatorias esta prevista en la LCE, específicamente en el artículo 94 el cual señala los casos en los que procede el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo o de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Como puede observarse, en dicho artículo no se contempla la posibilidad de impugnar mediante el recurso de revocación y el juicio de nulidad la resolución producto de los exámenes quinquenales (*Sunset Review*), a pesar de que dicha figura ya se contenía en la LCE, y que al momento de entrar en vigor el TLCAN, ni los Estados Unidos de América ni Canadá la contemplaban en su legislación.

Adicionalmente, considerando precisamente la definición del Anexo 1911 del TLCAN, el legislador mexicano plasmó en el artículo 97 de la Ley, qué tipo de resoluciones podrían ser revisadas por un Panel Binacional del Artículo 1904...

Como puede observarse, no se incluyeron las revisiones quinquenales o exámenes de vigencia de las cuotas compensatorias como resoluciones que podrían sujetarse a la revisión ante los mecanismos de solución de controversias alternativos como el de revisión ante el Panel Binacional del artículo 1904 del TLCAN, ya que el artículo 94 no hace referencia a ellas y por lo tanto el artículo 97 no podría referirlos. En caso de que

⁹⁷

Además de los señalamientos del panel, es importante considerar que las negociaciones del TLCAN finalizaron en Washington el 12 de agosto de 1992 (véase: Cronología del TLCAN, desde el sitio <http://www.tlcan.com.mx/HISTORIA>, recuperado en marzo de 2014); para entonces se había incorporado en el Artículo 1904.15 y el Anexo 1904.15 el compromiso de México, Canadá y los Estados Unidos, para reformar sus respectivas leyes y reglamentos en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias; considerando que la LCE se publicó en el DOF el 27 de julio de 1993, incorporando tal compromiso, se entiende que México cumplió con anticipación, antes de la entrada en vigor del TLCAN el 1º de enero de 1994.

una parte interesada quisiera impugnar la resolución que resuelve dichos exámenes tendría que acudir al juicio de amparo.⁹⁸

D. Relevancia de los Artículos 1902 y 1903 del TLCAN.

En este apartado el panel subraya la importancia de cumplir con la obligación que impone el Artículo 1902 de notificar a las otras Partes del tratado cualquier reforma a la legislación de la materia (antes de su aprobación), derivado de ello, si existiera alguna inconsistencia, cualquiera de las Partes puede activar el mecanismo previsto en el Artículo 1903.

El panel señala que la referida notificación se hizo con las reformas a la LCE del 13 de marzo de 2003, las cuales no activaron el mecanismo del Artículo 1903 del TLCAN, por lo que son compatibles con las disposiciones del mismo. En esas reformas tampoco se incluyeron modificaciones al artículo 97 de la LCE, lo que confirma su compatibilidad con la definición de “resolución definitiva” de México en el Anexo 1911.

En el caso de las reformas del 13 de marzo del 2003, ninguna de las Partes, es decir, EUA o Canadá, han expresado objeción alguna a las reformas y tampoco han ejercitado la acción prevista en el artículo 1903, lo que nos permite válidamente concluir que la exclusión de los exámenes de vigencia de la revisión ante un panel binacional prevista en el artículo 97 de la LCE es compatible con la definición de resolución definitiva de México, contenida en el Anexo 1911 del Capítulo XIX del TLCAN y, por lo tanto, no son objeto un procedimiento de revisión ante un Panel Binacional del Artículo 1904 del TLCAN.

Aunado a lo anterior, las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN, las cuales se publicaron para el caso de México el 20 de junio de 2004 (*sic*) y fueron negociadas con posterioridad a la promulgación de la LCE, por conducto de la Regla 34 (1) (d) establece que para el caso de México, dicha solicitud debe de cumplir con los artículos 97 y 98 de la referida LCE...

⁹⁸ Véase pp. 29 a la 31 del Laudo.

Esto significa que las Partes reconocieron que para el caso de México, la solicitud de revisión ante un Panel Binacional, de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, es procedente solamente para las resoluciones indicadas en el artículo 97 de la LCE y que no contiene mención alguna al examen de vigencia, por lo que se excluyen estas de la referida revisión.⁹⁹

El panel agrega que si los negociadores del TLCAN hubieran querido que las resoluciones definitivas derivadas de exámenes quinquenales fueran revisadas por un panel binacional, lo hubieran plasmado expresamente, o bien, habrían utilizado un lenguaje más general para incluir todas las demás resoluciones definitivas en materia *antidumping* o antisubvención, además, el simple hecho de que Canadá y los Estados Unidos sí hayan incluido dichos exámenes en forma expresa, no significa que México lo haya hecho ni que deba hacerlo.

Si la intención de los negociadores del TLCAN hubiera sido incluir la resolución que resuelve los exámenes de vigencia, para ser sujetos de la revisión ante un panel binacional, lo hubieran hecho de manera expresa o, en su defecto, no hubieran especificado que resoluciones estarían sujetas a la revisión judicial ante un panel binacional conforme al artículo 1904 y hubieran plasmado un lenguaje más general indicando que toda resolución por la que se determine una cuota *antidumping* o compensatoria estaría sujeta a dicha revisión, sin embargo este no fue el lenguaje utilizado ya que los negociadores buscaron acotar la revisión a sólo esas resoluciones y no a ninguna otra. ...En suma, los negociadores utilizaron un lenguaje muy preciso porque sólo decidieron incluir las resoluciones que expresamente se señalaron.

El hecho de que EUA y Canadá hayan incluido como objeto de revisión ante un panel binacional a las resoluciones que resuelven los exámenes de vigencia (*Sunset Reviews*), no implica que México también lo haya hecho, ni que deba hacerlo, ya que cada una de las Partes tiene sus razones, sólo podríamos suponer que EUA y Canadá por técnica legislativa, al implementar los acuerdos de la Ronda de Uruguay decidieron incorporar esta figuras en artículos que ellos habían incluido dentro de su definición de resoluciones definitivas, lo que no tiene mayor relevancia para el caso mexicano, considerando que esta figura ya se contemplaba en la LCE antes de la

99

Véase p. 38 del Laudo.

firma y entrada en vigor de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay.¹⁰⁰ (El subrayado es propio)

Otro aspecto que es importante destacar, son las consideraciones que el panel hace respecto del artículo 1902.2.

Es necesario enfatizar que el Artículo 1902 confirma que las Partes son libres de reformar sus leyes con tal que tales reformas sean consistentes con el GATT, la OMC y el TLCAN. Para determinar si la reforma es consistente con “el objeto y la finalidad” del TLCAN y del Capítulo 19 en particular, como es requerido por el Artículo 1902 inciso 2(d)(ii), es necesario determinar dicho objeto y finalidad a través del análisis de “las disposiciones del tratado, su preámbulo y objetivos, y de las prácticas de las Partes.” En otras palabras, el Artículo 1902 inciso 2 no crea un nuevo estándar de “objeto y finalidad” con base al cual las reformas a la legislación han de ser juzgadas, sino que por el contrario confirma que las disposiciones del tratado y prácticas existentes deben ser usadas para determinar si las reformas en materia de cuotas antidumping y compensatorias son consistentes con el objeto y finalidad del TLCAN. El Panel ha abordado todas las alegaciones basadas en las disposiciones del tratado o en las prácticas de las partes. En los términos del Artículo 1902, la labor del Panel se limita a tomar en consideración dichas disposiciones para determinar la consistencia de las reformas efectuadas por México a su Ley de Comercio Exterior con el inciso 2 del Artículo 1902.¹⁰¹ (El subrayado es propio)

Finalmente, el panel reitera su posición y establece que los exámenes de vigencia o quinquenales no pueden ser objeto de revisión por un panel binacional del Capítulo XIX del TLCAN, porque el lenguaje del tratado es claro y ellos no forman parte de la definición de “resolución definitiva” de México.

Recalamos otra vez nuestra opinión de que los exámenes de vigencia no se encuentran comprendidos dentro de la definición de México de resoluciones definitivas sujetas a revisión por parte de un panel binacional. No encontramos ambigüedad, oscuridad, ni absurdo en la lectura literal del texto del tratado. Las tres acciones

¹⁰⁰ Véase pp. 39 y 40 del Laudo.

¹⁰¹ Véase p. 35 del Laudo.

listadas son claras, y cada una es sustancialmente diferente de los exámenes de vigencia. El lenguaje del tratado es controlante.¹⁰² (El subrayado es propio)

3.6 Descripción del voto disidente

Por medio del voto disidente, la minoría del panel se pronunció en contra de lo resuelto por la mayoría de los miembros.

A continuación hago un extracto de algunos de los señalamientos más destacados.

Uno de sus argumentos es que el TLCAN es claro y de su contenido se desprende que todas las resoluciones definitivas emitidas por cualquier Parte del tratado pueden ser revisadas por un panel binacional.

La intención y propósito del TLCAN es clara, en general todas las resoluciones definitivas de cuotas compensatorias provenientes de cualquiera de las tres partes se deberán sujetar a la revisión del Panel Binacional.

...

Lo que hizo México al formular la redacción del propio Anexo 1911 del TLCAN, fue citar el único tipo de resoluciones definitivas en materia de cuotas compensatorias, que existían en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución. Asimismo, México repitió y aplicó la intención de proveer todas las resoluciones *antidumping* y de cuotas compensatorias emanados de la autoridad mexicana existentes al momento en que el TLCAN entró en vigor a la revisión del panel binacional, lo que por lógica conllevó a no incluir las resoluciones resultado de los exámenes quinquenales de cuotas compensatorias.¹⁰³ (El subrayado es propio)

La minoría interpreta que el examen de vigencia y la revisión anual tienen la misma naturaleza porque no pueden iniciarse esos dos procedimientos

¹⁰² Véase p. 42 del Laudo.

¹⁰³ Véase pp. 3 y 4 del voto disidente.

simultáneamente, además de que el primero incluso puede modificar cuotas compensatorias, de acuerdo con la reforma de 2003 a la LCE.

Entonces tenemos que no puede iniciarse al mismo tiempo un examen quinquenal y una revisión anual o de oficio, en razón de que el mismo estudio que se aborda en una revisión anual o de oficio de una cuota compensatoria, se realiza en un examen quinquenal, es decir, al encontrarse *sub iudice* la cuestión por resolverse en la revisión anual u oficiosa de cuotas compensatorias cuyo fondo es determinar si subsiste o no el *dumping*, no puede iniciarse el examen quinquenal de las mismas, máxime si en nuestro país el examen quinquenal de vigencia de cuotas compensatorias no sólo se limita a prorrogar o declarar la culminación de la vigencia de la cuota compensatoria, sino que hasta puede modificarse dicha cuota⁸.

(Nota a pie de página 8: Véase Ley de Comercio Exterior, Artículo 89 F.)¹⁰⁴

La minoría considera que las resoluciones previstas en el inciso (ii) de la definición de “resolución definitiva” del Anexo 1911 del TLCAN son asimilables a las resoluciones definitivas de exámenes de vigencia o quinquenales, porque, de acuerdo con su afirmación, el fondo es el mismo.

No perdamos de vista que en el Anexo 1911, inciso c), subinciso ii), no sólo se contemplan las resoluciones que resuelven las revisiones anuales de cuotas compensatorias, sino también las resoluciones definitivas que resuelven las revisiones oficiosas que en “cualquier momento” puede iniciar la autoridad investigadora, en las cuales válidamente podemos asimilar las relativas a los exámenes quinquenales de cuotas compensatorias.

...

El fondo de las resoluciones que resuelven tanto las revisiones anuales, las revisiones oficiosas, como los exámenes quinquenales de cuotas compensatorias, es el mismo: si subsiste o no el *dumping*, y muestra de ello es lo que se deduce de la interpretación de las fracciones I y II del artículo 70 de la LCE.

Ahora bien, si el fondo de lo resuelto en dichas resoluciones es lo mismo, ninguna relevancia tiene que el procedimiento administrativo que realiza la Secretaría de Economía en el que decide sobre la subsistencia de una cuota compensatoria, sea

¹⁰⁴

Véase pp. 4 y 5 del voto disidente.

diferente en cuanto a la periodicidad de dicha revisión o examen: ya sea anual, en cualquier momento o cada cinco años.¹⁰⁵ (El subrayado es propio)

Por lo anterior, la minoría insiste en que, aunque no están previstos los exámenes quinquenales, sí están incluidos como objeto de revisión por un panel binacional, ya que se deduce la intención de México de someter a este tipo de revisiones todas las resoluciones finales en materia *antidumping* y antisubvenciones, en este sentido, advierte que el rechazar la competencia del panel implica una ruptura en su aplicación y en los compromisos adquiridos por México.

De no aceptar la competencia, se causará una ruptura en la aplicación del TLCAN, ya que Canadá como los Estados Unidos aceptaron someter la revisión de sus exámenes quinquenales al arbitraje binacional del Capítulo 19 de TLCAN. A nuestro parecer, México tuvo la intención de seguir el ejemplo de sus socios en el TLCAN, pero no lo hizo tan claramente, dejando a su Autoridad Investigadora (AI) escoger la posibilidad de alegar la falta de competencia aquí resuelta.

...

La legislación mexicana que rige en materia de derechos compensatorios a raíz de *dumping* o de subvenciones, es la Ley de Comercio Exterior (LCE). En el TLCAN, redactado antes de 1993, el Anexo 1911 mexicano hizo referencia a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, vigente en el momento de la redacción del TLCAN. Después la LCE abrogó a esa Ley Reglamentaria. La Ley Reglamentaria en absoluto hizo referencia ni a la revisión quinquenal ni al examen de vigencia, pues no existían en ese entonces.¹⁰⁶

A su vez, la minoría indica que cuando en la audiencia pública se cuestionó a la autoridad investigadora sobre las razones de fondo que México pudiera tener para excluir los exámenes quinquenales de la competencia de un panel binacional, no hubo una respuesta contundente al respecto, por tanto, concluye la minoría que no existe razón política ni jurídica para tal exclusión y que con base en el principio de reciprocidad, se debe aceptar la competencia del panel.

¹⁰⁵ Véase pp. 5 y 6 del voto disidente.

¹⁰⁶ Véase pp. 6 y 7 del voto disidente.

...Inclusive existe una razón de peso para concluir que por el principio de reciprocidad que se entiende entre los tres países partes del TLCAN en pro de los procesos del Capítulo XIX, se vislumbra que se planteó como una alternativa abierta la revisión de toda resolución nacional sobre derechos compensatorios, a través de los Paneles Binacionales. La objeción competencial no es más que un argumento de abogados, para ganar técnicamente un procedimiento, el cual prevaleció por 3 a 2 votos...¹⁰⁷

Adicionalmente, la minoría refiere que en el TLCAN se incluyeron todas las resoluciones finales de procedimientos sobre *dumping* y subvenciones que existían al momento de negociar dicho tratado, lo que no implica que se haya pensado en excluir resoluciones finales derivadas de procedimientos nuevos que surgieran con posterioridad. Agrega que el hecho de que Canadá y los Estados Unidos no hicieran uso del Artículo 1903, puede obedecer a que ellos han considerado que los exámenes quinquenales no han quedado excluidos de la revisión ante panel binacional.¹⁰⁸

La circunstancia de que a la fecha, ni Canadá ni Estados Unidos de América, hubiesen hecho uso de la prerrogativa que les confiere el artículo 1903 del TLCAN, también puede obedecer a la situación de que dichos países entienden que ni las reformas a la LCE que incorporaron el examen quinquenal de cuotas compensatorias, ni el TLCAN en su capítulo XIX, en específico en el Anexo 1911, excluyen de la revisión ante Paneles Binacionales, las resoluciones definitivas que concluyen dichos exámenes...¹⁰⁹ (El subrayado es propio)

Finalmente, la minoría reafirma su posición y la respalda señalando que sus argumentos se basan en la aplicación de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la

¹⁰⁷ Véase p. 9 del voto disidente.

¹⁰⁸ En adición a lo señalado por los panelistas disidentes, cabe aclarar lo siguiente, aunque los exámenes quinquenales no estaban previstos en el Código *Antidumping* (resultado de la Ronda Tokio 1973-1979), fueron incorporados por primera vez en el Acuerdo *Antidumping* que entró en vigor hasta 1995 (resultado de la Ronda Uruguay 1986-1994), véase: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/ursum_s.htm#Introduction (Recuperado en marzo de 2014). Lo anterior, es posterior al TLCAN y al cumplimiento de los compromisos derivados del Artículo 1904.15 y el Anexo 1904.15 (concretado con la publicación en el DOF de la LCE el 27 de julio de 1993), en todo caso, no se estableció en dichas disposiciones del TLCAN la obligación para que México incorporara los exámenes quinquenales.

¹⁰⁹ Véase p. 13 del voto disidente.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se refieren a cuestiones de interpretación, aunque no hacen un desglose de los mismos.

Nos parece inevitable la conclusión de que el lenguaje de la LCE, las buenas prácticas, las intenciones y los propósitos de las partes negociantes del TLCAN — todos esos factores, y más— aconsejan la competencia de este panel para la revisión sobre la resolución del examen quinquenal que nos ocupa. Nos hace llegar a esta conclusión la aplicación de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se necesita hacer una interpretación forzada, en contra del espíritu y la letra del TLCAN y de la LCE, para concluir lo contrario. Aún cuando no hay ninguna referencia explícita ni en pro ni en contra, todas las referencias implícitas, disponibles y aplicables mitigan a favor de la competencia. No hay, ni existe la necesidad de forzar las interpretaciones para obtener una implicación negativa de las fuentes legislativas cuando fácilmente nos conducen a la implicación positiva. Inclusive podemos decir que las confusiones producidas por las reformas de 2003 a la LCE, aclaran la aplicación de la ley vigente antes de esa fecha, en pro de la competencia, y no hubo ningún cambio en ese aspecto.¹¹⁰

En este sentido, la minoría no sólo diverge del sentido del Laudo, sino que señala que la posición adoptada en el mismo implica una interpretación forzada y contraria al espíritu del TLCAN y de la LCE.

3.7 Reflexiones en torno a las cuestiones interpretativas

Sobre la emisión del Laudo

Debido a la necesidad de resolver el tema específico de su competencia y frente a la ausencia de disposiciones en particular, el panel recurrió al empleo de la figura del laudo, propia del arbitraje común, pero particularizado al objetivo de resolver sobre dicha competencia como una cuestión incidental, con lo cual, a pesar de que no entró a conocer el fondo del asunto:

¹¹⁰ Véase pp. 14 y 15 del voto disidente.

- ◆ refrendó su actuación como grupo arbitral;
- ◆ empleó la interpretación para aplicar una figura general a un caso en particular;
- ◆ argumentó sobre las razones de su incompetencia para conocer, fundamentalmente, la improcedencia de la revisión;
- ◆ dejó a salvo la esencia de las resoluciones previstas para este tipo de paneles, los cuales están pensados para ser emitidas por un panel dentro de la revisión del fondo del asunto.

Sobre los argumentos de la autoridad investigadora

Aunque la autoridad investigadora, como las demás participantes, desahogó todas las etapas procesales previstas para la revisión ante panel binacional, mantuvo su posición al sostener la incompetencia del grupo arbitral.

Llama la atención la forma determinante en la que invoca el principio *Pacta Sunt Servanda* para recordar que los tratados deben cumplirse, y deben cumplirse en los términos en que fueron pactados, en este sentido, rechaza cualquier tipo de interpretación que vaya más allá de lo indicado en el texto del tratado.

Puede entenderse que, si bien la autoridad investigadora puntualiza y reconoce la existencia de diversos tipos de interpretación, señala que no tienen lugar ni son aplicables cuando el texto del tratado es preciso, porque se estarían realizando interpretaciones extensivas, con las cuales, un grupo arbitral estaría rebasando sus propias facultades.

Es manifiesta la preocupación de la autoridad investigadora porque, en otras palabras, el panel estaría agregando texto al tratado sin la voluntad de las Partes y sin las formalidades requeridas para ello, situación que a su vez podría dar lugar a plantear otro tipo de controversia, incluso sobre la vigencia del mismo tratado.

Sobre los argumentos de las Reclamantes

A lo largo de los argumentos vertidos por las Reclamantes, es posible encontrar afirmaciones que en sí mismas implican una interpretación de la realidad, lo cual a primera vista es común, pues, de acuerdo con lo revisado sobre interpretación jurídica, entre otras cosas, implica la adopción de una postura específica del intérprete, especialmente cuando se trata de argumentos contenciosos.

Sin embargo, destaca el hecho de que niegan la procedencia de aplicar la interpretación jurídica, pero de sus propios argumentos paradójicamente se desprende una interpretación un tanto forzada que busca respaldar su negación.

En el punto 5 de los argumentos de las Reclamantes que el panel condensó en el Laudo (ver el cuadro del punto 3.2.1 *supra*), abordan de manera específica el tema de la interpretación.

Ahí señalan que ésta no procede en el caso de análisis porque, argumentan, “interpretar no es integrar”, afirman que si no existe precepto legal aplicable no es posible interpretar.

Aunado a lo anterior, las Reclamantes agregan lo siguiente: “el juez deberá darle solución aunque no haya ningún precepto aplicable al caso, en virtud del postulado de la plenitud hermética del Derecho”.

Según estos argumentos, si existe un caso no previsto en la ley (refiriéndose al TLCAN en la parte correspondiente) el juez (grupo arbitral) es quien debe dar solución llenando la laguna, esto para las Reclamantes es una actividad “constructiva” y no interpretativa.

Lamentablemente, tales argumentos pierden fuerza enseguida, pues, mientras en un primer momento se concentraron en negar la procedencia de la interpretación jurídica, en el enunciado siguiente señalan que se debe “elaborar un método interpretativo exegético”, renunciando así a su primer argumento y admitiendo la procedencia de aplicar la interpretación.

Además, destaca que las Reclamantes sugieren la referida elaboración de un método exegético:¹¹¹

- primero, para interpretar gramaticalmente;
- en segundo lugar, para reconstruir “la intención del legislador al tiempo en que fue dictada la Ley”;
- en tercer lugar, utilizando notas y comentarios de quienes participaron en la elaboración del texto legal, que según las Reclamantes “permiten reconstruir el espíritu de la legislación y autorizan la aplicación de leyes análogas”;
- en cuarto lugar, ante la insuficiencia de lo anterior, acudir a la aplicación de los principios generales del Derecho.

A partir de lo anterior, las Reclamantes interpretan, en forma extensiva, que es posible aplicar al Artículo 1904.3 del TLCAN “disposiciones por analogía en aquello que no esté expresamente previsto”.

Llama la atención la forma en la que al final se contraponen sus propios argumentos, no hay que perder de vista que aludir al espíritu del legislador evoca en este caso al de los negociadores del TLCAN.

Las Reclamantes dan un peso importante a las notas y comentarios de esos negociadores para desentrañar el espíritu de la legislación (el propio tratado) y para “autorizar la aplicación de leyes análogas”, enunciado que no queda muy claro en sus argumentos, pero se puede desprender que en realidad implicaría agregar texto al propio TLCAN a partir de notas y comentarios de quienes lo negociaron.

¹¹¹ De acuerdo con Vernengo, el método exegético “consistiría –por lo menos, en sus formas primitivas– en un conjunto de recetas destinadas a orientar al juez en su labor de interpretación del texto legal, en su procesamiento de la información normativa de partida... en última instancia, la exégesis presupone un dogma; y este dogma, un tanto blasfemo si se quiere, postula la presencia real del legislador en la ley”. Vernengo, R.J., *La interpretación jurídica*, Serie G: Estudios Doctrinales 19, UNAM, Instituto de de Investigaciones Jurídicas, México, 1977, p. 68. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=846> (Recuperado en marzo de 2014).

Todo lo cual violentaría el principio general del Derecho Internacional *Pacta Sunt Servanda* e implicaría incumplimiento de las obligaciones contraídas en el TLCAN.

Sobre los argumentos del panel

Como resultado de su análisis, destacan diversos pronunciamientos del panel binacional, en el sentido de acotar los alcances de la interpretación jurídica para el caso en específico y de destacar las implicaciones una interpretación forzada. En tal sentido:

- ◆ Señala la inaplicabilidad de principios y métodos, entre otros, cuando no existen vacíos por llenar en la legislación.
- ◆ Considera que el hecho de no distinguir entre los procedimientos de revisión administrativa de uno y cinco años implica una interpretación forzada del TLCAN, pues su naturaleza es distinta y si se hubieran querido incluir los segundos en el caso de México, se hubiera hecho en forma expresa en el propio texto del tratado.
- ◆ Distingue las resoluciones por el tipo de procedimiento del que derivan y la finalidad de cada uno (el procedimiento de revisión anual es distinto del procedimiento de examen quinquenal, examen de vigencia o *sunset review*, ver punto 3.3 en relación con el 3.1.1 *supra*)
- ◆ Establece el origen de la competencia del panel, la cual está determinada por el TLCAN en sí mismo, a pesar de su incorporación como parte de la ley mexicana. Este aspecto llama la atención, pues obliga a pensar que cuando un tratado se incorpora al marco jurídico nacional no se debe confundir con una ley federal, lo cual no implica hablar necesariamente de jerarquías normativas sino de la naturaleza de cada instrumento, así como de sus distintos orígenes y alcances.
- ◆ Hace la precisión de que en la LCE sólo se llama “resolución final” aquella que concluye una investigación por *dumping* o subvenciones, esto a fin de

acotar al propio texto de esta Ley la interpretación que se pueda hacer sobre tal denominación.

- ◆ Considera que, de haberlo querido, los negociadores del TLCAN hubieran incluido expresamente los exámenes quinquenales o hubieran usado un lenguaje más general. Esto confirma que tales exámenes no están previstos en el tratado para ser revisados por un panel binacional de este tipo.
- ◆ Afirma que el TLCAN se debe interpretar de acuerdo con su propio objeto y finalidad, determinados a través de “las disposiciones del tratado, su preámbulo y objetivos, y de las prácticas de las Partes”, así, establece que, en términos del Artículo 1902 “las disposiciones del tratado y prácticas existentes deben ser usadas para determinar si las reformas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias son consistentes con el objeto y finalidad del TLCAN”.
- ◆ Reafirma la literalidad del TLCAN, señalan que su lenguaje es “controlante”,¹¹² pues no existe ambigüedad, oscuridad ni absurdo en la lectura literal de las acciones listadas, entre las que definitivamente no se encuentran los exámenes quinquenales o de vigencia.

Sobre los argumentos de los panelistas disidentes

Llama la atención el hecho de que los panelistas disidentes señalen que el rechazo a la competencia del panel en este caso implica una interpretación forzada del TLCAN, cuando de sus argumentos se desprende que no aceptan la distinción entre los procedimientos de revisión anual y de vigencia o quinquenal, respectivamente. Al afirmar que estos poseen la misma naturaleza, pasan por alto sus características sustantivas y adjetivas.

¹¹²

Aunque uno es un término común, la palabra “controlante” se utilizó en la versión oficial en español del laudo, pues su versión en inglés señala: *This language is controlling*.

En tal sentido, aseveran que las resoluciones previstas en el inciso (ii) de la definición de “resolución definitiva” del Anexo 1911 del TLCAN son asimilables a las resoluciones definitivas de exámenes de vigencia o quinquenales, porque, de acuerdo con su afirmación, el fondo es el mismo, pero únicamente sostienen este argumento en el hecho de que no pueden iniciarse simultáneamente una revisión anual y un examen de vigencia.¹¹³

Los disidentes destacan que en el TLCAN se incluyeron todas las resoluciones finales de procedimientos sobre *dumping* y subvenciones que existían al momento de negociar el tratado, por lo que consideran que no necesariamente se pensó en excluir resoluciones finales derivadas de procedimientos nuevos que surgieran con posterioridad. La primera parte de este argumento es comprensible pero no justifica pueda agregar *de facto* algún supuesto no previsto en el tratado, con base en suposiciones.

También invocan los disidentes la aplicación de artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, de la cual los Estados Unidos no es Parte, aunque en general los Estados no Parte pueden aplicarla si la aceptan, dada la importancia de los principios generales incorporados en ella. Además, durante la audiencia pública, uno de los panelistas (Stephen Powell) afirmó que los Estados Unidos sí aceptan su obligatoriedad, sin embargo, no señaló cuál es la base de su afirmación ni adujo algún ejemplo, pues en los hechos, su país no ratificó la referida Convención y generalmente se niega a aplicar sus principios.

Finalmente, los disidentes lamentan que al rechazar el panel su competencia para conocer el fondo del asunto, las Reclamantes queden imposibilitadas para acudir a otras vías de impugnación, por estar fuera de plazo. En este sentido, es importante

¹¹³

Esta consideración fue cierta hasta el momento en que se llevó a cabo el análisis, pues actualmente se han dado casos de procedimientos simultáneos, por ejemplo, la Resolución Final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de la República Popular China y de la República de Chile, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2012.

recordar que en México antes de acudir a este mecanismo, quienes estén legitimados tienen la opción de elegir el medio de impugnación que desean activar.¹¹⁴ En todo caso, las Reclamantes escogieron libremente el medio de impugnación, para lo cual se supone que contaron con elementos suficientes para evaluar su procedencia.

Resulta comprensible la preocupación de los disidentes por dejar sin medios de defensa a las Reclamantes, sin embargo, no por ello se debe pasar por alto lo establecido en el TLCAN, cuyo contenido puede ser cuestionable porque para México sólo abarca tres supuestos que pueden ser sometidos al mecanismo del Artículo 1904.3, pero la realidad es que en esos términos se negoció y así permanece vigente.

Adicionalmente, la preocupación del panel tampoco es motivo suficiente para que se arrogue facultades que el propio tratado no le concede, con base en lo señalado por la mayoría, forzar la interpretación o extenderla también implicaría que el propio panel se exceda en sus facultades y mandato.

114

Primero se contabiliza el plazo previsto para impugnar en el tratado y después el de los medios de defensa nacionales, de conformidad con el artículo 98, fracción I de la LCE, además, cabe recordar que son excluyentes, como se abordó en el capítulo 2 del presente trabajo.

CAPÍTULO 4

Dos formas de interpretación, aplicados al laudo y al voto disidente en el caso MEX-USA-2003-1904-01, sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América

4.1 Justificación

Una vez que conocemos las particularidades del procedimiento de revisión ante panel binacional previsto en el artículo 1904 del TLCAN, así como las del caso MEX-USA-2003-1904-01 sobre sosa cáustica líquida, es factible llevar a cabo el análisis teórico del mismo con ayuda de distintos métodos.

Lo anterior, con objeto aportar al estudio de los paneles binacionales otros enfoques que contribuyan al conocimiento y desarrollo del sistema.

4.2. Análisis a la luz de la hermenéutica analógica

Como ha quedado establecido, el Capítulo XIX del TLCAN prevé cuatro procedimientos de revisión ante panel binacional, el de mayor uso es el previsto en el Artículo 1904, de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, en el marco del cual se integró el panel binacional que conoció del caso MEX-USA-2003-1904-01 sobre sosa cáustica.

Entre las disposiciones más importantes, aplicables a dicho procedimiento, están las previstas en el Artículo 1911 y Anexo 1911, en donde se define en qué consiste una resolución definitiva, porque a partir de estos conceptos se traza la competencia de los paneles en cada uno de los tres países.

Específicamente, en el caso MEX-USA-2003-1904-01, la autoridad investigadora solicitó la declaratoria de improcedencia de ese procedimiento de revisión. Como resultado, el panel binacional no entró al fondo del procedimiento, en cambio, emitió un laudo por mayoría sobre su propia competencia y un voto disidente, donde se vertieron argumentos de naturaleza contradictoria, precisamente, el sentido de éstos es el que analizaremos a la luz de la hermenéutica analógica.

Aunque lo he señalado, reitero que este tipo de determinaciones carecen de efectos vinculantes, pero cada caso va marcando directrices, lo que contribuye a la evolución del propio sistema, por tanto, cualquier interpretación puede influir a determinaciones futuras, por lo que este ámbito constituye un área de conocimiento en constante desarrollo, donde juega un papel importante la interpretación jurídica, pero, ante la multiplicidad de teorías sobre la interpretación, la hermenéutica analógica es una herramienta que puede apoyar el análisis interpretativo.

Como lo señalé en el Capítulo 1 del presente trabajo, para el Derecho es preponderante el papel de la interpretación, al ser una condición necesaria para la aplicación del texto jurídico, junto con la argumentación.

Tomando como base la postura de Guastini, descrita en el referido capítulo, apoyo el concepto de interpretación en sentido amplio, porque reconoce la importancia y la calidad del intérprete como sujeto capaz de conocer y de emplear para ello diversas técnicas y herramientas interpretativas.

Aunque existen muchas teorías sobre la interpretación y múltiples posturas interpretativas, considero que la hermenéutica, específicamente la hermenéutica analógica, puede ser de mayor utilidad para llevar a cabo un análisis de posturas interpretativas respecto de un mismo caso, pues resulta una herramienta idónea para analizar específicamente las posturas adoptadas por el panel binacional en el caso MEX-USA-2003-1904-01, tanto en el Laudo por mayoría sobre su propia competencia, como en el voto disidente.

Etimológicamente, la palabra hermenéutica proviene del griego *hermeneutikos*, que significa traducir o interpretar, y de Hermes, el dios de la elocuencia y de la ciencia, cuya misión era llevar los mensajes de los dioses a los humanos.

Conceptualmente, en términos generales se le considera una disciplina interpretativa:

[...] La hermenéutica es la ciencia de la interpretación, que lo puede ser de textos escritos o de cualquier otro fenómeno generalizado, como un texto oral o una narración. [...] como disciplina se preocupa sobre todo de la elucidación y comprensión, y de su correlato, que son los procesos de producción de sentido: en términos estrictos, producir sentido es tanto “emitir” un mensaje, como “recibirlo” o leerlo y comprenderlo.¹¹⁵

Sin embargo, como disciplina, la hermenéutica ha evolucionado y ha tomado distintas vertientes, incluso dentro del propio ámbito jurídico.

Al respecto, se considera que la hermenéutica tiene un papel muy importante en el terreno del Derecho por su función integradora y generadora del texto normativo, ya que puede ir más allá del texto normativo para ayudar a comprender la complejidad del fenómeno jurídico.

En otras palabras y, en relación con los textos jurídicos, lo que se pretende es leerlos desde un contexto determinado.

Se dice que la hermenéutica moderna busca una visión holística e integral de lo jurídico, pero también se han planteado los problemas que ello implica, pues puede derivar en una extrema univocidad o visión unívoca del Derecho.

Por ello, se plantea una hermenéutica analógica, a través de la cual se busca encontrar una visión que evite los extremos, es decir, que no conduzca a interpretaciones unívocas, sino que busque el equilibrio proporcional (lo que se

¹¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo IV, México, 2004, p. 306.

denomina frónesis o prudencia). Mauricio Beuchot¹¹⁶ sostiene que en la analogía predomina la diferencia, pero hay una propensión a la univocidad, y la univocidad lleva a injusticias.

Quizá sea una opción considerar que el intérprete jurídico pueda tomar una postura hermenéutica, sobre todo cuando se presentan múltiples visiones, posturas e incluso métodos, como es el caso de los paneles binacionales, dado su carácter extraterritorial.

En el caso concreto de la sosa cáustica, la mayoría del panel resolvió que no era competente para conocer de ese procedimiento, lo hizo atendiendo al sentido literal de los compromisos adquiridos por México en el TLCAN:

Las Partes expresaron lo que para ellas significa el término “resolución definitiva” en el Anexo 1911, donde el término es definido separadamente para cada una de las Partes. Este Anexo define lo que cada parte entiende como resoluciones definitivas con el objeto de determinar que resoluciones podrían estar sujetas a la revisión judicial ante un panel binacional. En el caso de México, el Anexo 1911 establece 3 definiciones del término “Resolución Definitiva”, para efectos de la revisión ante el panel binacional del TLCAN, listando tres cuestiones específicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias de las cuales ninguna califica como revisiones quinquenales o exámenes de vigencia.

Hay que recordar que la resolución que se impugnó ante el panel derivó de un procedimiento de examen quinquenal o *sunset review*, que textualmente no está comprendido en el Anexo 1911 del TLCAN.

A grandes rasgos, la mayoría del panel consideró que si al negociar el Tratado, México no había decidido incluir específicamente las revisiones quinquenales en el anexo 1911, no había lugar a hacer interpretaciones extensivas. Por ello, emitió un laudo por mayoría sobre su competencia, declarándose incompetente.

¹¹⁶ BEUCHOT, Mauricio, “Una visión analógica de la interpretación jurídica”, ponencia en *III Coloquio de Hermenéutica Jurídica*, *Op. cit.*

Cabe señalar que también la emisión del “laudo” podría ser cuestionable, porque este tipo de mecanismos no contempla esa figura, lo que emiten los paneles binacionales son decisiones finales (pero implican el análisis del fondo del asunto) o bien órdenes (pero dentro del análisis del fondo).

En cambio, en el voto disidente, un panelista mexicano y uno estadounidense, se pronunciaron a favor de que el panel se declarara competente y conociera el fondo del asunto. En general, para ellos carecía de sentido entender al Anexo 1911 en un sentido tan estricto y que un panel binacional establecido para revisar resoluciones definitivas sobre derechos *antidumping* y compensatorios, no pudiera conocer de “todas” las resoluciones definitivas emitidas en esta materia.

Los disidentes consideraron que cuando México firmó el TLCAN su Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, sustituida ahora por la LCE, aun no preveía diversos procedimientos sobre prácticas desleales de comercio, entre ellos, los exámenes quinquenales, por ello, al ser sustituida esa ley reglamentaria por la actual, debían considerarse procedentes para conocimiento de un panel binacional, todas las resoluciones definitivas de todos los procedimientos que ahora se regulan.

Para efectos de la hermenéutica analógica, podemos ubicar a cada una de estas posturas en los “extremos”: la primera de ellas en una postura unívoca y la segunda en una postura equívoca. Esto no implica juzgar sobre la validez de sus argumentos sino sobre lo irreconciliable de los mismos al encontrarse en extremos opuestos.

A partir de ello, ahora el problema estriba en encontrar el punto medio, o bien, reflexionar si la primera postura representa el punto medio y cuál sería entonces la postura unívoca. Lo interesante de este ejercicio es que nos empuja a tener un panorama integral de las posturas existentes que se contraponen.

Pero finalmente, esto es meramente ilustrativo y sólo una muestra de que un análisis de este tipo puede ayudar a encontrar una posible solución que evite posturas en los extremos, sobre todo, en aras de la claridad en los procedimientos.

Más allá de una respuesta certera, de encontrar el punto medio o una postura conciliadora, quizá la utilidad que nos puede brindar el método de la hermenéutica analógica está en la manera de llevar a cabo el desglose de los argumentos para analizarlos.

De ahí la utilidad de aplicar la hermenéutica analógica al análisis de problemas concretos, a partir de lo cual, incluso podríamos derivar otras posturas interpretativas.

Aunque el análisis específico tendría que involucrar todos los argumentos, aquí únicamente he señalado dos de los más destacados, a efecto de ilustrar y con ello, justificar la aplicación de la hermenéutica analógica, sin menoscabo de la existencia de múltiples teorías sobre la interpretación, así como de muchos instrumentos potencialmente utilizables para llevar a cabo un análisis, tanto del lenguaje argumentativo como del sentido de los argumentos.

Sin embargo, considero que la hermenéutica analógica es una herramienta adecuada, didáctica y útil para llevar a cabo el análisis del sentido argumentativo de las decisiones jurídicas, sobre todo, puede ser un instrumento muy asequible para la enseñanza del Derecho a través de casos prácticos.

Como herramienta, pienso que la hermenéutica analógica nos permite ver en un sentido objetivo distintos argumentos y, a partir de ello quizá sea posible establecer una especie de sistema de medición entre posturas, que a su vez, nos pueda ayudar a dilucidar una postura no radicalizada en un caso concreto.

4.3 Una visión desde la teoría de la decisión judicial de Duncan Kennedy

La intención es tomar como base algunas aportaciones de Duncan Kennedy para reflexionar y hacer algunos comentarios en torno a las decisiones finales de paneles binacionales, porque aunque dicho autor se refiere a decisiones tomadas por un cierto

tipo jueces en los Estados Unidos, considero que es posible observar con esa misma óptica otra clase de decisiones no estrictamente judiciales.

Cabe enfatizar que tales decisiones, en principio, tienen carácter extraterritorial, son obligatorias y sustituyen los medios nacionales de impugnación judicial.

Destaca que se permite la participación de particulares, existen reglas específicas que rigen todo el procedimiento, reglas de conducta aplicables a los panelistas, así como listas nacionales (de México, Canadá y los Estados Unidos) de posibles candidatos para integrar un panel.

Un panel del Capítulo XIX del TLCAN se compone de cinco miembros, la representación de cada país elige dos (de sus respectivas listas) y por sorteo se decide quién elige al quinto panelista, al interior del panel las decisiones se toman por mayoría, aunque puede presentarse el caso de que se emitan votos particulares.

Asimismo, pueden ser panelistas, según el propio TLCAN, aquellos juristas que reúnan ciertas “cualidades”, como el poseer reconocido prestigio y amplia experiencia (es decir, poseen un perfil específico y un elevado estatus, como el juez que describe Kennedy).

La finalidad de este tipo de paneles es revisar, a petición de una parte interesada, la legalidad de las resoluciones definitivas (emitidas por autoridades investigadoras en materia de *dumping* y subvenciones, conforme al Artículo 1911 y el Anexo 1911 del TLCAN). Pero de acuerdo con los señalamientos de Kennedy, tendríamos que detenernos a ver qué situaciones internas y externas influyen en esa revisión de legalidad.

Así, los paneles deberán verificar que las resoluciones finales que se sometan a su revisión, hayan sido emitidas de acuerdo con la legislación aplicable (el Tratado y las legislaciones nacionales definidas en este mismo), según el país donde se haya llevado a cabo la investigación administrativa.

Cuando un panel binacional revisa una resolución impugnada, puede confirmarla o devolverla a la autoridad investigadora para que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. No tiene facultades de anulación absoluta ni de revocación.

Cabe señalar que, aunque este tipo de determinaciones sólo obligan a las Partes implicadas pero carecen de efectos vinculantes para futuros paneles, cada caso puede servir de guía o de “inspiración” a futuros paneles.

Lo que se ha visto en la práctica es que, en estos procedimientos, cada caso presenta elementos muy particulares así como distinto grado de complejidad por las características específicas de los productos que se ven involucrados, la diversidad de mercados, así como los factores extraterritoriales que están involucrados.

Pero independientemente de la complejidad de los asuntos, quizá lo que resulta determinante para establecer el sentido de una decisión final, son las características y la propia subjetividad (perfil, postura teórica, experiencia profesional, entre otros) de quienes deben resolver el asunto, es decir, de los panelistas.

En el modelo de Kennedy se delimita un perfil de juez a partir de una tipología de juzgadores, donde lo que distingue a un juez de otro es su percepción del sistema y de la norma. Pero fundamentalmente, el juez de Kennedy (sobre el que centra su análisis), posee cierto “nivel” de formación, posición social y judicial, entre otras características, es decir, su prestigio se da por sentado.

En los paneles binacionales encontramos algo similar a ese cierto “nivel”, ya que el Tratado prevé que pueden ser panelistas aquellos juristas de reconocido prestigio y avalados por un amplio *curriculum*.

Esos candidatos o posibles panelistas forman parte de una lista nacional, pero la manera en que pueden ser identificados o postulados por sus gobiernos para integrar tales listas, no es clara desde el punto de vista positivo, pues no hay una disposición

que lo señale, ya que los Estados sólo presentan sus listas a través de sus representaciones.

Es hasta que existe la necesidad de que se integre un panel binacional, que un Estado se puede oponer a la designación de un panelista que haga el otro Estado. Sin embargo, en primera instancia, para estar en las listas se supone que no cabe duda de que se trata de juristas con renombre, prestigio y de buena reputación, pero no es un requisito que conozcan de lleno la materia sobre la que versan los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN.

Tal situación se hizo evidente sobre todo al principio, ya que las primeras listas contenían nombres de juristas expertos y reconocidos en diversas áreas del derecho, aunque no precisamente en materia de comercio exterior.

Hay que recordar que este sistema de revisión constituye una modalidad arbitral que prácticamente nació para México en 1994 con la entrada en vigor del TLCAN, aunque posee antecedentes en la relación comercial entre Canadá y los Estados Unidos.¹¹⁷

Adicionalmente, considero que también resulta aplicable el señalamiento que hace Kennedy sobre la percepción particular que cada juzgador tiene de la ley y del sistema, toda vez que en el caso de los paneles binacionales, los panelistas que finalmente llegar a integrar un panel binacional, poseen una formación teórica y práctica distinta, marcada por el contexto jurídico, político, social e incluso económico de sus respectivos países, y por ello, también poseen elementos subjetivos y culturales distintos.

Esta situación es sumamente contrastante, sobre todo, cuando uno de los Estados involucrados es México, cuya tradición y familia jurídica es diferente de los

¹¹⁷ Específicamente surgió en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos, firmado el 4 de octubre de 1988, del que se tomó casi idéntico para incorporarlo en el TLCAN. Véase: *Canada-United States, Free Trade Agreement*, desde el sitio <http://www.worldtradelaw.net/nafta/CUSFTA.pdf> (Recuperado en marzo de 2014).

otros dos países, pero se presenta incluso en paneles llevados entre Canadá y los Estados Unidos.

Tal circunstancia marca a cada panel, pues se hace evidente en la toma de decisiones, incluso se puede ver reflejada en la redacción y en el contenido de sus documentos, los cuales son elaborados por consenso o por mayoría, principalmente se puede tener acceso a sus decisiones finales, así como a los votos disidentes, una vez que se hacen públicos.

Además, se puede dar el caso de que un panel quede integrado por individuos activistas y opacos (en el sentido expresado por Kennedy, ya sea que justifiquen o no sus decisiones), pero con un ingrediente más: las distintas nacionalidades que convergen, con toda la carga que esa situación implica para cada individuo.

En el modelo de Kennedy es posible observar cómo la propia personalidad del juez tiene repercusiones en sus sentencias. Pienso que en el caso de los paneles binacionales en comento, el panorama se complica más que en el caso que Kennedy maneja, toda vez que, en calidad equiparable a la de juez, participa una pluralidad de individuos en un mismo procedimiento.

Así, al intervenir cinco individuos, con la misma jerarquía (excepto el presidente del panel, quien tiene voto de calidad en caso de empate al votar la decisión), entran en juego diversas personalidades (subjetividades) de distintas nacionalidades y diferentes tradiciones jurídicas.

En este sentido y pensando en que esa pluralidad de individuos obtienen un producto en común (la decisión final), quizá la idea de que los panelistas puedan ser calificados como activistas u opacos, se diluye un poco en una decisión final, por lo siguiente:

- ◆ En la decisión final se verá reflejado el sentir de la mayoría, pero las decisiones finales deben cumplir con ciertos elementos previstos en el propio Tratado, sobre todo, relativos a una exhaustiva forma, en

consecuencia, tal vez la existencia de un panelista opaco no se advertirá en los pronunciamientos de la decisión final, sólo se perderá en el contenido de la mayoría.

- ◆ En cambio, un juez activista, será más notorio al interior del panel, pero no tanto como un juez activista que vaya en contra de la posición de la mayoría del panel, sino a través de su pronunciamiento particular en un voto disidente.

Por otro lado, está el conflicto entre lo que Kennedy llama “la sentencia a la que el juez quiere llegar” y la ley, a mi parecer, en el caso en comento tal conflicto puede existir en dos momentos:

- a) entre la decisión final a la que cada panelista quiere llegar y la ley, y
- b) entre la decisión final a la que la mayoría del panel quiere llegar y la ley.

En el primer caso, cada panelista debe resolver su propio conflicto a partir de todo lo que concurra en su mente, pero eso no es determinante para el sentido de la decisión final sino hasta el momento de la votación, así, cada panelista tendrá que llegar al segundo caso y supongo que cada uno tendrá que ser consecuente si lo que busca es llegar a un consenso, pues habrá que lograr puntos de acuerdo, encontrar elementos en común, etcétera, para alcanzar el resultado deseado.

Por lo anterior, precisamente en el segundo caso, considero, resulta más clara la existencia de una decisión final a la cual se quiere llegar o decisión final preconcebida, ya que tal vez en la búsqueda de un consenso, el panel primordialmente se estará preocupando por encausar el sentido de su decisión.

Preciso enfatizar, el sentido de la decisión final es importante no sólo por el fondo del asunto planteado, pues como se trata de un sistema “en construcción”, normalmente los futuros paneles se “inspirarán” en el trabajo de paneles anteriores. Esa

es una buena razón para cuidar antes que nada el sentido de la decisión final y delimitar, en primer lugar, la decisión final a la que el panel quiere llegar.

A mi juicio, por la naturaleza del grupo arbitral y dada su composición por una pluralidad de individuos, quizá en principio no es tan claro el sentido de la decisión final a la cual quieren llegar, sin embargo, seguramente sí serán más precisos en “la decisión final a la que no quieren llegar”.

Es decir, tal vez cada panelista no se sienta en plena libertad de hacer manifiesta la decisión final a la que, en lo individual, quisiera llegar (quizá porque otro panelista puede tener una postura en contrario), pues podría tener un impacto inesperado en el resto de los panelistas.

Sin embargo, por el contrario, es más probable que cada uno deje ver lo que no se debe ignorar, lo que no deberían hacer, lo que se debe destacar o priorizar, entre otros, con la finalidad de hacer manifiesta “la decisión final a la que no quieren llegar”, por ejemplo, porque pueda resultar contraproducente para la evolución del propio sistema de revisión ante panel binacional, o porque pueda influir a futuros paneles en un sentido no deseado.

Cabe recordar que aunque las decisiones finales únicamente obligan a las partes involucradas en el caso específico y no pueden hacerse extensivos a otros procedimientos.

Asimismo, estrictamente hablando esas decisiones finales no sientan precedente, pero en la práctica se ha visto que sí sirven de inspiración, es decir, pueden influir en las decisiones que tomen futuros paneles, ello se puede constatar por las citas que ellos mismos hacen a manera de guía, en sus propias decisiones finales.

A partir de lo anterior, es comprensible por qué para Kennedy es importante saber “quién” es el juez en el sentido de desentrañar cuál es su formación, sus valores, inclinaciones y cualquier otra característica de su personalidad.

De igual manera, para quienes intervienen en el proceso de selección del panel (que es entre representantes de los gobiernos), es importante conocer toda la trayectoria curricular de los candidatos a panelistas, incluso lo que han escrito, los pronunciamientos que han hecho y todo aquello que pueda dar cuenta de su “calidad”, o bien, que pueda mostrar la imparcialidad de sus posturas, con miras a considerarlos idóneos o no para participar en este tipo de procedimientos.

Lo anterior, además, pone de manifiesto que la decisión final de un panel binacional, depende en gran medida de lo que ocurre en la mente de varios individuos, es decir, de la subjetividad de los panelistas en primera instancia.

Los individuos que integran un panel, en forma individual y en conjunto, deben decidir qué hacer y cómo resolver un caso desde su particular posición de panelistas, así como desde su situación o ubicación personal (posición doctrinal, inspiración ideológica, etcétera), porque deben aplicar la legislación nacional del país donde se llevó a cabo el procedimiento administrativo sobre prácticas desleales de comercio internacional, pero lo harán con las herramientas que poseen, lo que incluye su carga ideológica e historia personal.

En el caso materia del presente análisis, respecto a “quienes son los panelistas”, destacan los siguientes hechos:

- a) Dentro de la mayoría que se pronunció en el Laudo, se encuentran Gustavo Uruchurtu Chavarín y Stephen Powell, quienes también fueron negociadores del TLCAN, por México y los Estados Unidos, respectivamente.
- b) El mexicano Leonel Pereznieta Castro, quien fungió como presidente del panel, quien es un destacado internacionalista, posee amplia experiencia académica y en arbitraje internacional, además es autor de libros de Derecho Internacional Privado y otros temas jurídicos.
- c) Uno de los panelistas disidentes fue el mexicano Gustavo Arratibel Salas, cuya área jurídica de experiencia es la civil.

- d) El otro panelista disidente fue estadounidense Dale Beck Furnish, quien es catedrático de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, esto no se reconoce así, pues normalmente se ve su actuación desde un ángulo más positivista, donde se debe sostener que se respeta y aplica estrictamente la ley, lo cual no está en duda, pero una afirmación tan simple pasa por alto la importancia del operador jurídico, que a la vez es intérprete y aplicador: el panelista.

Es un hecho que no todo está previsto en la ley, de ahí que la mayoría de las decisiones finales que se han emitido, tengan la obligación de auxiliarse de doctrina, jurisprudencia, principios generales del derecho e incluso de los pronunciamientos de otros paneles binacionales, tal como lo establecen los Artículos 1904.2 y 1904.3.

Entonces, no es necesariamente válida la pretensión de respetar estrictamente la ley, ya que esta es general por su propia naturaleza, no lo prevé todo, especialmente en este tipo de medios de impugnación que se encuentran en construcción, a los cuales se les suma la complejidad técnica de los procedimientos *antidumping* y *antisubvenciones*.

Aunado a lo descrito, hay que recordar que la finalidad de los procedimientos de revisión ante panel binacional es precisamente la revisión de la legalidad de las resoluciones definitivas sobre *dumping* y subvenciones, desde el punto de vista de sus intérpretes.

Quizá ante la normal insuficiencia de la legislación positiva, este tipo de paneles binacionales encuentran prioritario “resolver” el problema, a pesar de las carencias normativas, o bien, al igual que el juez de Kennedy, tal vez no toman en cuenta ello, y simplemente actúan. En consecuencia, parece que lo más importante es trazar el camino para justificar decisiones tomadas por la mayoría del panel.

En última instancia, quien no esté de acuerdo, puede emitir su voto disidente, asimismo, quien esté parcialmente de acuerdo buscará influir en el resto de la mayoría, o quizá, como el Juez de Kennedy, se autoconvencerá para flexibilizar su posición o

justificar el cambio de la misma: lo que importa es emitir una decisión final consensada (pues también hay que consensar el fundamento, así como la vertiente que seguirán sus argumentos).

En esta parte, la herramienta que contribuye a trazar ese camino es la argumentación, ya que la normativa en estos procedimientos es limitada, normalmente hay que justificar de manera argumentativa la incorporación de doctrina, interpretaciones analógicas, extensivas y cualquier otro elemento que puede ser útil para llegar a la decisión final idónea, sin que rebase ciertos límites (los que sí se encuentran expresamente señalados en el tratado).

Adicionalmente, existe un código de conducta aplicable a los panelistas, que se refiere a cuestiones vinculadas con su actitud y manera de conducirse en el procedimiento, pero definitivamente no tiene ninguna incidencia en sus posiciones personales y mucho menos en aspectos vinculados estrictamente a su subjetividad.

De igual forma, se puede dar el caso de que un panelista considere que la normativa aplicable debe cambiarse o que se trata de una anomalía del sistema (como en el ejemplo del juez de Kennedy), esto se puede ejemplificar en el ámbito de los paneles binacionales con el caso MEX-USA-2003-1904-01:

- ◆ A grandes rasgos, la mayoría del panel consideró que si al negociar el Tratado, México no había decidido incluir específicamente las revisiones quinquenales en el Anexo 1911, no había lugar a hacer interpretaciones extensivas. Por ello, emitió un laudo por mayoría sobre su competencia, declarándose incompetente.
- ◆ También la emisión del “laudo” podría ser cuestionable, porque este mecanismo no contempla esa figura, lo que emiten los paneles binacionales son decisiones finales (pero implican el análisis del fondo del asunto) o bien órdenes (pero dentro del análisis del fondo).

- ◆ En cambio, en el voto disidente, un panelista mexicano y uno estadounidense, se pronunciaron a favor de que el panel se declarara competente y conociera el fondo del asunto, en general, consideraron que carecía de sentido: a) leer el Anexo 1911 en un sentido tan estricto, y b) que un panel binacional establecido para conocer de resoluciones definitivas sobre derechos *antidumping* y compensatorios, no pudiera conocer de “todas” las resoluciones definitivas que se emitieran en esta materia.
- ◆ Los disidentes consideraron que cuando México firmó el TLCAN su Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, sustituida ahora por la Ley de Comercio Exterior, aun no preveía diversos procedimientos sobre prácticas desleales de comercio, entre ellos, los exámenes quinquenales, por ello, dado que la ley actual reemplaza a la primera, debían considerarse procedentes para conocimiento de un panel binacional, todas las resoluciones definitivas de todos los procedimientos que ahora se regulan.

En términos del enfoque que maneja Kennedy, podemos considerar que también en este caso se puede usar la interpretación y la argumentación como herramientas para auto justificarse y para convencer a los demás del sentido de las decisiones finales y de las determinaciones plasmadas en ellas.

Considero que es posible aplicar los elementos que utiliza Duncan Kennedy para explicar el sentido de ciertas decisiones de paneles binacionales, aunque esta es sólo una de muchas propuestas posibles.

Pienso que más allá de lo que señalen las normas aplicables a los procedimientos de revisión ante panel binacional del Capítulo XIX del TLCAN, existe una enorme necesidad por justificar las determinaciones que se toman y que se expresan en las decisiones finales, quizá por su naturaleza extraterritorial.

En este sentido, la interpretación y la argumentación son herramientas indispensables para construir el camino hacia la decisión final a la que es idóneo llegar,

según el consenso o la mayoría del panel binacional, de acuerdo a lo establecido por Kennedy.

Los propios individuos que integran los paneles binacionales son los que se fijan a sí mismos y establecen al interior del grupo arbitral, los límites de su libertad y de su restricción (dentro del marco de su mandato y facultades) para pronunciarse en cierto sentido sobre las resoluciones que son sometidas a su revisión.

4.4 El impacto en las determinaciones de los paneles binacionales

Resulta muy interesante analizar los argumentos esgrimidos en el caso a través del laudo y del voto disidente, así como desmenuzar sus sentidos y contrasentidos, porque el estudio de este tipo de determinaciones nos da enormes posibilidades académicas, como son aprender de la experiencia pasada, aplicar diferentes métodos de análisis, involucrar algunas teorías, entre otras opciones.

Sin embargo, también es importante reflexionar sobre la trascendencia que este tipo de determinaciones tiene para otros operadores jurídicos, además de los académicos. Reitero que carecen de efectos vinculantes, pero eso no significa que queden aisladas del mundo jurídico.

Al respecto, enseguida me permito especular un poco con algunos otros operadores jurídicos específicamente en el caso de México.

- ◆ Operador jurídico encargado de legislar: Si este operador jurídico tomara en cuenta la preocupación de que al declinar su competencia un panel, las Partes no queden sin posibilidad de activar otro medio de impugnación, tal vez buscaría prever esta situación en la legislación interna, sin necesidad de modificar el TLCAN y sin contraponerse a su contenido. Otro aspecto que se podría buscar reglamentar es acotar reglas específicas de interpretación

aplicables a los paneles binacionales del artículo 1904 del TLCAN, para reducir la incertidumbre al menos en casos llevados en México. Aunque la iniciativa no necesariamente surge de este tipo operador jurídico, sí es él quien lo puede ejecutar.

- ◆ Operador jurídico que actúa como autoridad investigadora: Puede tomar como base los argumentos vertidos para reformular futuras posiciones en defensa de sus resoluciones. De igual forma, debe tomar en cuenta las observaciones que los paneles realizan para mejorar su actuación en los procedimientos de investigación, lo que enriquece la práctica administrativa. Este tipo de operador también puede formular iniciativas de reforma si considera que se puede complementar la legislación interna sin que se contraponga a los compromisos contraídos en el tratado.
- ◆ Operador jurídico encargado de juzgar: Este operador debe estudiar todo lo necesario para profundizar en el conocimiento de las disciplinas *antidumping* y antisubvenciones, a efecto de tener elementos suficientes para resolver en los medios de impugnación nacionales correspondientes, en general debe revisar toda la literatura jurídica a su alcance, incluidas este tipo de determinaciones de los paneles binacionales, pues, cabe recordar que, en México no existen jueces exclusivamente dedicados a conocer de estas materias de manera específica.
- ◆ Futuros operadores jurídicos (panelistas y grupos arbitrales): en forma similar al juzgador nacional, deben allegarse de toda la literatura jurídica disponible, necesaria para enriquecer su conocimiento en la materia y resolver los casos que les sean sometidos a revisión, en el marco de las atribuciones que les concede el TLCAN y los códigos de conducta aplicables.
- ◆ Operadores jurídicos encargados de revisar la puesta en práctica del tratado (grupos de trabajo, comisiones): En su caso, podrían considerar necesario

acotar reglas específicas de interpretación aplicables en forma exclusiva a los paneles binacionales del artículo 1904 del TLCAN. Hay que recordar que los mecanismos se rigen por Reglas de Procedimiento, en las cuales podría resultar viable establecer un apartado específico, ya que estas reglas se revisan en forma permanente y cuando ha sido necesario se han hecho ajustes y modificaciones pertinentes.

En general, cada determinación forma parte del acervo jurídico de casos sometidos a revisión, cuyo contenido argumentativo contribuye en forma progresiva al desarrollo del mecanismo de revisión ante panel binacional.

Aunque las determinaciones de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN sólo obligan a las Partes implicadas y no son vinculantes para futuros paneles binacionales, el estudio desarrollado en las mismas, sirve de guía para orientar el análisis de futuras determinaciones, en otras palabras, inspiran el desarrollo teórico y argumentativo del propio mecanismo.

CONCLUSIONES

Las determinaciones de los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN son susceptibles de ser analizadas metodológicamente desde diversas posturas teóricas, en este caso, fue posible aplicar la hermenéutica analógica y las aportaciones de Duncan Kennedy en el contexto de los *Critical Legal Studies*. Este tipo de estudio enriquece el desarrollo de los mecanismos de solución de controversias ahí previstos, desde el punto de vista argumentativo, teórico y práctico.

En el caso de estudio, MEX-USA-2003-1904-01, sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América, se negó la procedencia de interpretar sobre lo que no existe en la literalidad del tratado, pues implica agregar texto. Asimismo, el camino para llegar a esa conclusión evidencia que la interpretación es inherente a toda actividad jurídica, para ello existen diversas propuestas teóricas e instrumentos, pero es preciso desarrollar reglas específicas de interpretación que den certeza jurídica a este tipo de mecanismos.

En consecuencia, queda probada la hipótesis planteada, en el sentido de que la falta de reglas claras y uniformes de interpretación jurídica, aplicables a los paneles binacionales del artículo 1904 del TLCAN, genera problemas de incertidumbre en la aplicación del tratado.

PROPUESTA

Considerando que existen grupos de trabajo y negociadores que revisan en forma permanente la operatividad del TLCAN, a continuación, presento una propuesta concreta:

Propuesta	Finalidad
<p>1. Incluir en las Reglas de Procedimiento un apartado que establezca reglas específicas de interpretación.</p> <p>Nota: Se puede tomar como base la Sección Tercera de la Parte III de la Convención de Viena, dada su importancia, ya que ésta recoge las prácticas y principios más destacadas sobre el Derecho de los tratados entre Estados.</p>	<p>Reducir los problemas de incertidumbre relacionados con la interpretación en el ámbito de los paneles binacionales del artículo 1904 del TLCAN.</p>
<p>2. Establecer en el Código de Conducta un perfil de panelista, que incluya la obligación de comprobar que posee conocimientos teóricos y/o prácticos sobre la materia específica de estos paneles, esto es, las prácticas desleales de comercio internacional.</p> <p>Lo anterior, sin menoscabo de que debe existir honestidad por parte de los candidatos para aceptar el cargo de panelista.</p>	<p>Garantizar, en beneficio de las Partes involucradas, la óptima operatividad de este mecanismo altamente especializado.</p>

Esta propuesta es breve, pero es un punto de partida que abarca dos importantes áreas de oportunidad para reducir lagunas y mejorar las condiciones operativas de los paneles binacionales del Artículo 1904.

MESOGRAFÍA

Bibliografía

- ALMAZAN ALANIZ, Pablo Roberto, *Metodología de la interpretación y de la integración jurídica*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, versión e introducción de Antonio Gómez Robledo, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, 2010.
- ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, Ed. Fontamara, México, 2006.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, Ed. Fontamara, México, 2008.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 134, México, 2007. Desde el sitio: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=710> (Recuperado en marzo de 2014).
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Ed. Fontamara, México, 2009.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y Derecho, las normas jurídicas como sistema de enunciados*, Cámara de Diputados LVII legislatura y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2000.
- CARPIZO, Jorge, *et al.*, *La Interpretación Constitucional*, Serie Estudios Doctrinarios Número 10, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1052> (Recuperado en marzo de 2014).
- CONDE GAXIOLA, Napoleón, *et. al.*, *Hermenéutica y Derecho, perspectivas analógica y dialéctica*, Sección de Estudios de Posgrado e Investigación de la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2010, colección *Hermenéutica Dialéctica Transformacional: Hiperbórea*.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El TLC: Controversias, soluciones y otros temas conexos*, Ed. Porrúa, México, 2002.

- DI LUCIA, Paolo, *Normatividad, Derecho, Lenguaje, Acción*, Ed. Fontamara, México, 2010.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *El Estado Empresario*, Serie G, Estudios Doctrinales, Número 75, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1027> (Recuperado en marzo de 2014).
- FRIEDMAN, Lawrence M., *Breve Historia del derecho estadounidense*, Serie Estudios Jurídicos, Número 111, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2461> (Recuperado en marzo de 2014).
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación*, Obras Generales del Derecho y Filosofía de Derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=115> (Recuperado en marzo de 2014).
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2008. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1651> (Recuperado en marzo de 2014).
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Derecho de los Tratados*, Ed. Porrúa – Facultad de Derecho, México, 2010.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Sistema Jurídico de las Naciones Unidas*, Ed. Porrúa - Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2007.
- KENNEDY, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología crítica*, Siglo del Hombre Editores, Colección Nuevo pensamiento jurídico, Biblioteca Universitaria, Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Ediciones Uniandes, Bogotá, Colombia, 1999. Desde el sitio: http://duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/Libertad%20y%20Restriccion%20en%20la%20Decision%20Judicial_Estudio%20Introdutorio.pdf (Recuperado en marzo de 2014).
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Ed. Fontamara, 24ª edición, México, 2011.

- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, Ed. Porrúa, 16ª edición, México, 2009.
- LE FUR, Louis y otros, *Los Fines del derecho, bien común, justicia, seguridad*, traducción de Daniel Kuri Breña, Manuales universitarios, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1997.
- LEYCEGUI, Beatriz, *Comercio a Golpes, Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN*, Ed. Porrúa, México, 2003.
- MALPICA DE LAMADRID, Luis, *El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1998.
- MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, Ed. Porrúa, 47ª edición, México, 2002.
- PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto, *Derecho de la integración económica, implicaciones jurídicas en México (comercio exterior)*, Ed. Porrúa, 3ª edición, México, 2007.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto y/o, compiladores, *Régimen de comercio Exterior. Temas de actualidad*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2009.
- PÉREZ TAMAYO, Ruy, *¿Existe el método científico? Historia y realidad*, El Colegio Nacional y Fondo de Cultura Económica, México, 1998. Desde el sitio: <http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen3/ciencia3/161/html/metodo.html> (Recuperado en marzo de 2014).
- POSNER, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, traducción de Victoria Roca Pérez, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *El Comercio Exterior en México. Marco Jurídico, Estructura y Política*, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª edición, México, 2010.
- ROSSI, Alejandro, *Lenguaje y significado*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Comercio Internacional, Régimen Jurídico Económico*, Ed. Porrúa, México, 2005.

- SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del Derecho*, Ed. Astrea, 2ª edición, Argentina, 2003.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, 2005.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 25ª edición, México, 2006.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 2006.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y Argumentación Jurídica, el paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*, Serie Doctrina Jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.
- VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, UNAM-Facultad de Derecho, México, 2009.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del Derecho*, Ed. Oxford, México, 2007.
- VEGA CÁNOVAS, Gustavo y/o, *México, Estados Unidos y el Canadá: resolución de controversias en la era post-Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, UNAM, Colegio de México, 2005.
- VERNENGO, R.J., *La interpretación jurídica*, Serie G: Estudios Doctrinales 19, UNAM, Instituto de de Investigaciones Jurídicas, México, 1977. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=846> (Recuperado en marzo de 2014).

Hemerografía

- ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. "Métodos de interpretación jurídica", en *Quid Iuris*, Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, Año 6, Volumen 16, México, marzo de 2012, pp. 33-58. Desde el sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf> (Recuperado en marzo de 2014)
- GARRIDO VERGARA, Luis, "Habermas y la Teoría de la acción comunicativa", en *Razón y Palabra*, Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicología, editada por el Proyecto Internet del ITESM Campus Estado de

México, Número 75, México, febrero-abril de 2011. Desde el sitio: http://www.razonypalabra.org.mx/N/N75/ultimas/38_Garrido_M75.pdf (Recuperado en marzo de 2014)

GUASTINI, Ricardo, *Antinomias y lagunas*, traducción al castellano de Miguel Carbonell, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Desde el sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf> (Recuperado en marzo de 2014).

MARTÍNEZ AGUILAR, Natividad, *El mecanismo de solución de controversias del Capítulo XIX del TLCAN*, Organización de Estados Americanos (*Executive Secretariat for Integral Development – SEDI*). Desde el sitio: http://www.sedi.oas.org/dctc/AdmAcuerdos/Administracion%20Solucion%20de%20Controversias/7.%20exp_nma_mx.pdf (Recuperado en marzo de 2014)

MARTÍNEZ AGUILAR, Natividad, “Los incidentes en un procedimiento de revisión por un panel binacional del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en Castañeda Rivas, María Leoba (presentadora), *Entorno Jurídico Hoy, Derecho Internacional*, Porrúa/UNAM-Facultad de Derecho, México, 2013, pp. 145-172.

NIETO CASTILLO, Santiago, *Metodología jurídica e ideologías en el Derecho. Sobre la influencia de la ideología en los ámbitos de aplicación del Derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Desde el sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2406/22.pdf> (Recuperado en marzo de 2014)

Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª edición, 2001, desde el sitio: <http://buscon.rae.es>

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

Legislación

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Ley de Comercio Exterior

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

Laudo

Laudo por mayoría sobre la competencia del panel binacional en el caso MEX-USA-2003-1904-01, sobre la revisión de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, emitido el 13 de julio de 2006.

Ponencia

BEUCHOT, Mauricio, “Una visión analógica de la interpretación jurídica”, ponencia en *III Coloquio de Hermenéutica Jurídica*, organizado por Napoleón Conde, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 4 de mayo de 2011.

Otros

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. 9ª Época, 4º Tribunal Colegiado de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, tesis aislada I.4o.C.220 C, febrero de 2010, p. 2788.



Cibergrafía

Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

<http://www.bibliojuridica.org>

Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos, texto en inglés.

<http://www.worldtradelaw.net/nafta/CUSFTA.pdf>

Cronología del TLCAN. <http://www.tlcan.com.mx/HISTORIA>

Diario Oficial de la Federación. <http://www.dof.gob.mx/>

Dirección General de Bibliotecas, UNAM. <http://www.dgbiblio.unam.mx/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <http://www.inegi.org.mx>

Legislación mexicana, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

Organización de las Naciones Unidas, colección de tratados.

<http://treaties.un.org/Home.aspx?lang=en>

Organización Mundial del Comercio. <http://www.wto.org/>

Página oficial de Duncan Kennedy. <http://duncankennedy.net/home.html>

Real Academia Española. <http://www.rae.es>

Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicología.

<http://www.razonypalabra.org.mx/>

Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. [http://www.nafta-sec-](http://www.nafta-sec-alena.org)

[alena.org](http://www.nafta-sec-alena.org)

Secretaría de Economía. <http://www.economia.gob.mx>

Secretaría de Relaciones Exteriores. <http://www.sre.gob.mx>

Sistema de información sobre comercio exterior. <http://www.sice.oas.org>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consulta de tesis aisladas y jurisprudencia.

<http://ius.scjn.gob.mx>



Imágenes

Encabezado. Escudo de la Facultad de Derecho, desde el sitio: <http://www.centenarios.unam.mx/festejos.html> (Recuperado en marzo de 2014).

En portada. Escudo de la Universidad Nacional Autónoma de México, desde el sitio: <http://www.acatlan.unam.mx/campus/476/> (Recuperado en marzo de 2014).

ANEXO 1. Estatus de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Situación general

STATUS AS AT : 31-03-2014 09:30:54 EDT	
CHAPTER XXIII	
LAW OF TREATIES	
1. Vienna Convention on the Law of Treaties	
Vienna, 23 May 1969	
Entry into force :	27 January 1980, in accordance with article 84(1).
Registration	27 January 1980, No. 18232
Status:	Signatories: 45. Parties : 113
Text:	United Nations, <i>Treaty Series</i> , vol. 1155, p. 331.
Note:	The Convention was adopted on 22 May 1969 and opened for signature on 23 May 1969 by the United Nations Conference on the Law of Treaties. The Conference was convened pursuant to General Assembly resolutions 2166 (XXI)1 of 5 December 1966 and 2287 (XXII)2 of 6 December 1967. The Conference held two sessions, both at the Neue Hofburg in Vienna, the first session from 26 March to 24 May 1968 and the second session from 9 April to 22 May 1969. In addition to the Convention, the Conference adopted the Final Act and certain declarations and resolutions, which are annexed to that Act. By unanimous decision of the Conference, the original of the Final Act was deposited in the archives of the Federal Ministry for Foreign Affairs of Austria. The text of the Final Act is included in document A/CONF.39/11/Add.2.

Situación respecto de los miembros del TLCAN

Participant	Signature	Accession(a), Succession(d), Ratification
Canada	---	14 Oct 1970
Mexico	23 May 1969	25 Sep 1974
United States of America	24 Apr 1970	---

Declarations and Reservations
<i>(Unless otherwise indicated, the declarations and reservations were made upon ratification, accession or succession.)</i>
Canada
"In acceding to the Vienna Convention on the Law of Treaties, the Government of Canada declares its understanding that nothing in article 66 of the Convention is intended to exclude the jurisdiction of the International Court of Justice where such jurisdiction exists under the provisions of any treaty in force binding the parties with regard to the settlement of disputes. In relation to states parties to the Vienna Convention which accept as compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice, the Government of Canada declares that it does not regard the provisions of article 66 of the Vienna Convention as providing 'some other method of peaceful settlement' within the meaning of paragraph 2 (a) of the declaration of the Government of Canada accepting as compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice which was deposited with the Secretary-General of the United Nations on April 7, 1970."

Objections	
<i>(Unless otherwise indicated the objections were made upon ratification, accession or succession.)</i>	
Canada	22 October 1971
<p>"... Canada does not consider itself in treaty relations with the Syrian Arab Republic in respect of those provisions of the Vienna Convention on the Law of Treaties to which the compulsory conciliation procedures set out in the annex to that Convention are applicable."</p>	
United States of America	26 May 1971
<p>The Government of the United States of America objects to reservation E of the Syrian instrument of accession:</p> <p>"In the view of the United States Government that reservation is incompatible with the object and purpose of the Convention and undermines the principle of impartial settlement of disputes concerning the invalidity, termination, and suspension of the operation of treaties, which was the subject of extensive negotiation at the Vienna Conference.</p> <p>"The United States Government intends, at such time as it may become a party to the Vienna Convention on the Law of Treaties, to reaffirm its objection to the foregoing reservation and to reject treaty relations with the Syrian Arab Republic under all provisions in Part V of the Convention with regard to which the Syrian Arab Republic has rejected the obligatory conciliation procedures set forth in the Annex to the Convention.</p> <p>"The United States Government is also concerned about Syrian reservation C declaring that the Syrian Arab Republic does not accept the non-applicability of the principle of a fundamental change of circumstances with regard to treaties establishing boundaries, as stated in Article 62, 2 (a) , and Syrian reservation D concerning its interpretation of the expression 'the threat or use of force' in Article 52. However, in view of the United States Government's intention to reject treaty relations with the Syrian Arab Republic under all provisions in Part V to which reservations C and D relate, we do not consider it necessary at this time to object formally to those reservations.</p> <p>"The United States Government will consider that the absence of treaty relations between the United States of America and the Syrian Arab Republic with regard to certain provisions in Part V will not in any way impair the duty of the latter to fulfil any obligation embodied in those provisions to which it is subject under international law independently of the Vienna Convention on the Law of Treaties."</p>	
	29 September 1972
<p>"... The United States of America objects to the reservation by Tunisia to paragraph (a) of Article 66 of the Vienna Convention on the Law of Treaties regarding a dispute as to the interpretation or application of Article 53 or 64. The right of a party to invoke the provisions of Article 53 or 64 is inextricably linked with the provisions of Article 42 regarding impeachment of the validity of a treaty and paragraph (a) of Article 66 regarding the right of any party to submit to the International Court of Justice for decision any dispute concerning the application or the interpretation of Article 53 or 64.</p> <p>"Accordingly, the United States Government intends, at such time as it becomes a party to the Convention, to reaffirm its objection to the Tunisian reservation and declare that it will not consider that Article 53 or 64 of the Convention is in force between the United States of America and Tunisia."-</p>	

Fuente: Organización de las Naciones Unidas, Colección de Tratados, extracto del sitio <http://treaties.un.org>

ANEXO 2. Paneles binacionales del Artículo 1904 del TLCAN

(Información actualizada a enero de 2014)

MÉXICO						
No.	CASO	EXPEDIENTE	PAIS	DECISIONES: 13		DESISTIDOS: 6
				Dev: 8	Conf:5	
1.	Aceros planos recubiertos	MEX-USA-1994-1904-01	EUA	X		
2.	Placa en hoja	MEX-USA-1994-1904-02	EUA	X		
3.	Poliestireno cristal e impacto	MEX-USA-1994-1904-03	EUA		X	
4.	Tubería de acero	MEX-USA-1995-1904-01	EUA			X
5.	Lámina rolada en frío	MEX-CDA-1996-1904-01	CDA			X
6.	Placa en rollo	MEX-CDA-1996-1904-02	CDA	X		
7.	Lámina rolada en caliente	MEX-CDA-1996-1904-03	CDA	X		
8.	Peróxido de hidrógeno	MEX-USA-1997-1904-01	EUA			X
9.	Jarabe de maíz de alta fructosa	MEX-USA-1998-1904-01	EUA	X		
10.	Urea	MEX-USA-2000-1904-01	EUA	X		
11.	Carne de bovino	MEX-USA-2000-1904-02	EUA	X		
12.	Carne de bovino (Revisión anual)	MEX-USA-2002-1904-01	EUA			X
13.	Sosa cáustica líquida	MEX-USA-2003-1904-01	EUA		X	
14.	Manzanas (1ª Revisión)	MEX-USA-2003-1904-02	EUA			X
15.	Tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta	MEX-USA 2005-1904-01	EUA		X	
16.	Piernas de cerdo	MEX-USA 2006-1904-01	EUA		X	
17.	Manzanas (Reposición)	MEX-USA 2006-1904-02	EUA	X		
18.	Peróxido de hidrógeno	MEX-USA-2009-1904-01	EUA			X
19.	Ácido esteárico	MEX-USA-2011-1904-01	EUA		X	
20.	Pierna y muslo de pollo	MEX-USA-2012-1904-01	EUA	En trámite		
21.	Éter monobutílico del etilenglicol	MEX-USA-2012-1904-02	EUA	En trámite		

Caso: Nombre del caso

Expediente: Número de expediente asignado por la Sección del Secretariado correspondiente

País: La Parte Reclamante

Dev: Abreviatura de Devolución

Conf: Abreviatura de Confirmación



CANADÁ						
No.	CASO	EXPEDIENTE	PAIS	DECISIONES: 14		DESISTIDOS: 8
				Dev: 5	Conf: 9	
1.	Manzanas frescas	CDA-USA-1994-1904-01	EUA			X
2.	Cuerda sintética	CDA-USA-1994-1904-02	EUA	X		
3.	Placa en hoja resistente a la corrosión	CDA-USA-1994-1904-03	EUA	X		
4.	Placa en hoja resistente a la corrosión	CDA-USA-1994-1904-04	EUA		X	
5.	Bebidas de malta	CDA-USA-1995-1904-01	EUA		X	
6.	Manzanas frescas	CDA-USA-1995-1904-02	EUA			X
7.	Alfombra ribeteada a máquina	CDA-USA-1995-1904-03	EUA			X
8.	Azúcar refinada de caña o remolacha	CDA-USA-1995-1904-04	EUA	X		
9.	Medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos	CDA-USA-1996-1904-01	EUA			X
10.	Paneles de concreto reforzado con malla de fibra de vidrio	CDA-USA-1997-1904-01	EUA		X	
11.	Lámina de acero cincado rolada en caliente	CDA-MEX-1997-1904-02	MEX	X		
12.	Preparados para la alimentación infantil	CDA-USA-1998-1904-01	EUA		X	
13.	Acero cincado	CDA-USA-1998-1904-02	EUA		X	
14.	Soldadura para accesorios de tubería	CDA-USA-1998-1904-03	EUA		X	
15.	Lámina de acero cincado rolada en caliente	CDA-MEX-1999-1904-01	MEX			X
16.	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos (CCR)	CDA-USA-2000-1904-01	EUA	X		
17.	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos (CITT)	CDA-USA-2000-1904-02	EUA		X	
18.	Aparatos domésticos (<i>Dumping</i>)	CDA-USA-2000-1904-03	EUA		X	
19.	Aparatos domésticos (Daño)	CDA-USA-2000-1904-04	EUA		X	
20.	Persianas venecianas y tablillas de madera (Daño)	CDA-MEX-2004-1904-01	MEX			X
21.	Grano de maíz no procesado (<i>dumping</i> y subsidios)	CDA-USA-2006-1904-01	EUA			X
22.	Accesorios para tubería de cobre (<i>dumping</i>)	CDA-USA-2007-1904-01	EUA			X



ESTADOS UNIDOS						
No.	CASO	EXPEDIENTE	PAIS	DECISIONES: 39		DESISTIDOS: 52
				Dev: 31	Conf: 8	
1.	Cerdo en pie	USA-CDA-1994-1904-01	CDA	X		
2.	Prendas de vestir de piel	USA-MEX-1994-1904-02	MEX	X		
3.	Utensilios de cocina (5ª revisión)	USA-MEX-1995-1904-01	MEX	X		
4.	Cemento gris portland y clinker (3ª revisión)	USA-MEX-1995-1904-02	MEX		X	
5.	Cinescopios para televisión a color	USA-CDA-1995-1904-03	CDA		X	
6.	Tubería de acero para perforación petrolera	USA-MEX-1995-1904-04	MEX	X		
7.	Flores frescas	USA-MEX-1995-1904-05	MEX	X		
8.	Utensilios de cocina (5ª revisión)	USA-MEX-1996-1904-01	MEX			X
9.	Cemento gris portland y clinker (5ª revisión)	USA-MEX-1997-1904-01	MEX	X		
10.	Cemento gris portland y clinker (4ª revisión)	USA-MEX-1997-1904-02	MEX		X	
11.	Productos laminados de acero cincado	USA-CDA-1997-1904-03	CDA	X		
12.	Magnesio puro y aleación	USA-CDA-1997-1904-04	CDA			X
13.	Utensilios de cocina (8ª revisión)	USA-MEX-1997-1904-05	MEX			X
14.	Tubería de acero con costura	USA-MEX-1997-1904-06	MEX			X
15.	Utensilios de cocina (9ª revisión)	USA-MEX-1997-1904-07	MEX	X		
16.	Cierta alambro de acero	USA-CDA-1997-1904-08	CDA			X
17.	Productos laminados de acero cincado resistentes a la corrosión	USA-CDA-1998-1904-01	CDA	X		
18.	Cemento gris portland y clinker (6ª revisión)	USA-MEX-1998-1904-02	MEX	X		
19.	Lámina y banda de latón	USA-CDA-1998-1904-03	CDA	X		
20.	Utensilios de cocina (10ª revisión)	USA-MEX-1998-1904-04	MEX			X
21.	Tubo y tubería de acero con costura de sección circular, sin alear	USA-MEX-1998-1904-05	MEX	X		
22.	Productos laminados de acero cincado resistentes a la corrosión	USA-CDA-1999-1904-01	CDA			X
23.	Cierta lámina de acero cincado cortado a la medida	USA-CDA-1999-1904-02	CDA			X
24.	Cemento gris portland y clinker (7ª revisión)	USA-MEX-1999-1904-03	MEX	X		
25.	Alambre de acero inoxidable de sección circular	USA-CDA-1999-1904-04	CDA			X
26.	Utensilios de cocina (11ª revisión)	USA-MEX-1999-1904-05	MEX			X
27.	Ganado en pie (Subsidios) (DOC)	USA-CDA-1999-1904-06	CDA			X
28.	Ganado en pie (Daño) (ITC)	USA-CDA-1999-1904-07	CDA			X
29.	Lámina de acero carbonado cortado a la medida (Revisión anual) (DOC)	USA-CDA-2000-1904-01	CDA			X



ESTADOS UNIDOS						
No.	CASO	EXPEDIENTE	PAIS	DECISIONES: 39		DESISTIDOS: 52
				Dev: 31	Conf: 8	
30.	Lámina de acero carbonado resistente a la corrosión (Revisión anual) (DOC)	USA-CDA-2000-1904-02	CDA			X
31.	Cemento gris portland y clinker (8ª revisión)	USA-MEX-2000-1904-03	MEX			X
32.	Utensilios de cocina (12ª revisión)	USA-MEX-2000-1904-04	MEX			X
33.	Cemento gris portland y clinker (<i>Sunset review</i>)	USA-MEX-2000-1904-05	MEX			X
34.	Magnesio puro	USA-CDA-2000-1904-06	CDA	X		
35.	Magnesio puro y aleación de magnesio (<i>Sunset review</i>)	USA-CDA-2000-1904-07	CDA	X		
36.	Productos de lámina de acero carbonado resistente a la corrosión. (<i>Full sunset review</i>) (DOC)	USA-CDA-2000-1904-08	CDA			X
37.	Magnesio	USA-CDA-2000-1904-09	CDA	X		
38.	Cemento gris portland y clinker (<i>Five year. Full sunset review</i>)	USA-MEX-2000-1904-10	MEX			X
39.	Productos de lámina de acero carbonado resistentes a la corrosión (<i>Full sunset review</i>)	USA-CDA-2000-1904-11	CDA	X		
40.	Productos de lámina de acero carbonado resistentes a la corrosión cortada a la medida (Elusión) (DOC)	USA-CDA-2001-1904-01	CDA			X
41.	Utensilios de cocina (13ª revisión)	USA-MEX-2001-1904-02	MEX			X
42.	Tubería petrolera (<i>Sunset review</i>)	USA-MEX-2001-1904-03	MEX	X		
43.	Cemento gris portland y clinker (9ª revisión)	USA-MEX-2001-1904-04	MEX			X
44.	Tubería petrolera (4ª revisión)	USA-MEX-2001-1904-05	MEX	X		
45.	Tubería petrolera (<i>Full sunset review</i>) (DOC)	USA-MEX-2001-1904-06	MEX		X	
46.	Cemento gris portland y clinker (Revisión por cambio de circunstancias)	USA-MEX-2002-1904-01	MEX			X
47.	Productos de madera (Revisión por circunstancias críticas) (DOC)	USA-CDA-2002-1904-02	CDA	X		
48.	Productos de madera (Revisión por circunstancias críticas) (DOC)	USA-CDA-2002-1904-03	CDA	X		
49.	Tomates <i>green house</i> (DOC)	USA-CDA-2002-1904-04	CDA			X
50.	Cemento gris portland y clinker (10ª revisión) (DOC)	USA-MEX-2002-1904-05	MEX			X
51.	Tomates frescos o refrigerados (DOC)	USA-CDA-2002-1904-06	CDA			X
52.	Productos de madera (Daño) (ITC)	USA-CDA-2002-1904-07	CDA	X		
53.	Alambrón de hierro o acero sin alear (DOC)	USA-CDA-2002-1904-08	CDA			X



ESTADOS UNIDOS						
No.	CASO	EXPEDIENTE	PAIS	DECISIONES: 39		DESISTIDOS: 52
				Dev: 31	Conf: 8	
54.	Alambrón de hierro o acero sin alear (Daño) (ITC)	USA-CDA-2002-1904-09	CDA	X		
55.	Alambrón de hierro o acero sin alear (Daño) (ITC)	USA-MEX-2002-1904-10	MEX			X
56.	Cemento gris portland y clinker (11ª revisión) (DOC)	USA-MEX-2003-1904-01.	MEX			X
57.	Aleación de magnesio (DOC)	USA-CDA-2003-1904-02	CDA		X	
58.	Cemento gris portland y clinker (12ª revisión) (DOC)	USA-MEX-2003-1904-03	MEX			X
59.	Trigo y morcajo (DOC)	USA-CDA-2003-1904-04	CDA			X
60.	Trigo y morcajo (DOC)	USA-CDA-2003-1904-05	CDA	X		
61.	Trigo y morcajo (Daño) (ITC)	USA-CDA-2003-1904-06	CDA	X		
62.	Magnesio puro y aleación de magnesio (cuota compensatoria)	USA-CDA-2004-1904-01	CDA			X
63.	Alambrón de hierro o acero sin alear (<i>Dumping</i>) (DOC)	USA-CDA-2004-1904-02	CDA			X
64.	Cemento gray portland y clinker (13ª revisión) (DOC)	USA-MEX-2004-1904-03	MEX			X
65.	Productos de madera suave (DOC)	USA-CDA-2005-1904-01	CDA		X	
66.	Productos de madera suave (DOC)	USA-CDA-2005-1904-02	CDA			X
67.	Productos de madera suave (ITC)	USA-CDA-2005-1904-03	CDA			X
68.	Productos de madera suave (DOC)	USA-CDA-2005-1904-04	CDA			X
69.	Carboximetilcelulosa purificada	USA-MEX-2005-1904-05	MEX			X
70.	Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas	USA-MEX-2005-1904-06	MEX		X	
71.	Productos de madera suave (DOC)	USA-CDA-2006-1904-01	CDA			X
72.	Productos de madera suave (ITC)	USA-CDA-2006-1904-02	CDA			X
73.	Cemento portland gris y clinker (14ª revisión)	USA-MEX-2006-1904-03	MEX			X
74.	Alambrón de acero sin alear (DOC)	USA-CDA-2006-1904-04	CDA			X
75.	Productos de madera suave (DOC)	USA-CDA-2006-1904-05	CDA			X
76.	Tubería de acero para perforación petrolera	USA-MEX-2006-1904-06	MEX			X
77.	Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas (DOC)	USA-MEX-2007-1904-01	MEX	X		
78.	Cemento gris portland y clinker (Cambio de circunstancias) (ITC)	USA-MEX-2007-1904-02	MEX			X
79.	Tubos de sección circular soldados longitudinalmente (ITC)	USA-MEX-2007-1904-03	MEX	X		
80.	Productos laminados planos de acero inoxidable (ITC)	USA-MEX-2008-1904-01	MEX	En trámite		



ESTADOS UNIDOS						
No.	CASO	EXPEDIENTE	PAIS	DECISIONES: 39		DESISTIDOS: 52
				Dev: 31	Conf: 8	
81.	Alambre de acero al carbón (DOC)	USA-CDA-2008-1904-02	CDA	X		
82.	Perfiles y tubos rectangulares de grosor ligero (ITC)	USA-MEX-2008-1904-03	MEX		X	
83.	Tubo y tubería rectangular (ITC)	USA-MEX-2008-1904-04	MEX	X		
84.	Alambrón de acero al carbón	USA-CDA-2009-1904-01	CDA	En trámite		
85.	Lámina de acero inoxidable	USA-MEX-2009-1904-02	MEX			X
86.	Lámina de acero inoxidable	USA-MEX-2010-1904-01	MEX			X
87.	Tubería y tubo de cobre refinado sin costura	USA-MEX-2010-1904-02	MEX			X
88.	Tubería y tubo de cobre refinado sin costuras	USA-MEX-2010-1904-03	MEX			X
89.	Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas	USA-MEX-2011-1904-01	MEX			X
90.	Tubería rectangular de recubrimiento ligero y tubo	USA-MEX-2011-1904-02	MEX	X		
91.	Ácido cítrico y sales	USA-CDA-2011-1904-03	CDA			X
92.	Tubería rectangular de recubrimiento ligero y tubo	USA-MEX-2012-1904-01	MEX			X
93.	Refrigeradores	USA-MEX-2012-1904-02	MEX	En trámite		
94.	Tubería de cobre sin costura (DOC)	USA-MEX-2012-1904-03	MEX			X

	MX	CDA	EU	Total
Decisiones	13	14	39	66
Desistimientos	6	8	52	66
En trámite	2	0	3	5
Paneles en total	21	22	94	137

COMÉS DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (CIE)						
CASO	EXPEDIENTE	PAIS	DECISIONES: 3			
			Dev	Conf	Anulación	Improcedente
1 Cemento gris portland y clinker (5ª revisión)	USA-MEX-97-1904-01 CIE-2000-1904-01USA	MEX				X
2 Magnesio puro (full sunset review)	USA-CDA-2000-1904-06 CIE-2003-1904-01USA	CDA		X		
3 Ciertos productos de madera blanda	USA-CDA-2002-1904-07 CIE-2004-1904-01USA	CDA		X		

CIE en total	Decisiones	Desistimientos	En trámite
3	3	0	0

Fuente: Secretaría de Economía